

# MERCURIO

DE ESPAÑA.

JUNIO DE 1830.

---

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta real. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de Correos.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones, observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

---

EN LA IMPRENTA REAL





05 JUL. 1994

R. 96

3000710

1917

# MERCURIO DE ESPAÑA.

JUNIO DE 1830.

## PARTE POLÍTICA.

### RESUMEN HISTÓRICO (1828.)

#### GRAN BRETAÑA.

El 25 de enero, cuatro días antes de abrirse la sesión del parlamento, puso el Rey al duque de Wellington al frente del gabinete, del cual salieron al punto el marques de Lansdown, lord Carlisle y Mr. Tierney, y entraron el conde Bathurst, lord Ellenborough, Mr. Goulburn, lord Beresford, lord Melville, el conde de Aberdeen y Mr. Peel. Así que la composición del gabinete inglés quedó en esta forma:

Presidente del Consejo: lord conde Bathurst.

Lord canciller: lord Lyndhurst.

Lord del sello privado: lord Ellenborough.

Primer lord de la tesorería: el duque de Wellington.

Canciller del Echiquier: Mr. Goulburn.

Director de la artillería: lord Beresford.

Secretario de Estado para el interior: Mr. Peel.

Id. para las Colonias: Mr. Huskisson.

Id. de Negocios extrangeros: lord conde Dudley.

Presidente del registro (Controle): lord vizconde Melville.

Presidente de la dirección de comercio: Mr. Carlos Grant.

Canciller del ducado de Lancaster: lord conde de Aberdeen.

Director de la moneda: Mr. Herries.

Secretario de la Guerra: lord vizconde Palmerston.

Esta nueva composición del ministerio fue, como siempre, materia de conversaciones y conjeturas. Creían algunos que no sería duradera por no ser del agrado del parlamento ni de la nación inglesa. Acusaban otros á Mr. Huskisson de haber faltado á sus principios y á sus amigos, de cuya acusacion procuró vindicarse al tiempo de su reeleccion en Liverpool.

El 29 de enero se abrió la sesión del parlamento, á la que no pudo asistir S. M. en persona; y confió esto á una comisión. El lord canceller pronunció el discurso de abertura, en el que expuso sencillamente las disposiciones tomadas para po-

per término á las calamidades que habia traído la guerra de Oriente; el objeto del protocolo de Petersburgo de 4 de abril de 1826 y del tratado de Lóndres de 6 de julio de 1827. Alabando S. M. el valor que habia manifestado la escuadra combinada, se lamentaba del suceso inesperado del combate que ocurrió con la fuerza naval de un aliado antiguo en el puerto de Navarino; pero conservaba la esperanza que no sería motivo de nuevas hostilidades, ni sería impedimento para un arreglo amistoso entre la Puerta y los griegos. Pasando á las relaciones con Portugal se decía que estando cumplidas lealmente las obligaciones contraídas en los tratados, y asegurada la independencia de aquel reino, estaban dadas las órdenes para que se retirasen al punto las tropas británicas que se habian enviado, pedidas por la corte de Lisboa.

En lo tocante á los negocios interiores, S. M. se felicitaba de poner en noticia del parlamento el estado satisfactorio de la renta pública y del aumento considerable que habia tenido la exportacion de los principales artículos de las fábricas británicas; con lo que tenia mas que trabajar la poblacion, y era indicio favorable de cesar pronto los apuros mercantiles que antes incomodaban á la industria nacional.

Aunque en punto á la contestacion que se acostumbra dar al discurso del trono hubo como siempre alguna contradiccion, parecia no obstante que el nuevo ministerio hallaria poca oposicion en la sesion actual. Sin embargo se manifestó bastante en la cámara de los comunes el 6 de febrero con motivo de varias peticiones sobre la emancipacion de los católicos de Irlanda. El mayor general King y sir John Brydges se opusieron á tal disposicion, y se felicitaban de que el duque de Wellington estuviese al frente de la administracion. Contradecíalos Mr. Leicester diciendo que no creía que la carrera militar fuese la mejor escuela para formar ministros para el gobierno británico, ni que en los campos se pudiesen adquirir ni la ciencia del gobierno, ni la imparcialidad necesaria para discurrir las altas cuestiones de Estado. »¿Cuál ha sido añadió la conducta del noble duque el año anterior? al principio sostuvo el bill sobre granos; despues lo hizo desestimar, separando la cláusula principal. En cuanto al tratado de Petersburgo ¿se ha visto jamas un acta diplomática mas vaga, mas débil ni mas nula? El último discurso de la corona no ofrece nada que sea mas decisivo." Este discurso, decía el mismo vocal, parece indicar la intencion de mantener el tratado de 6 de julio; pero creía mas bien que llevaba la intencion oculta de dejar recursos para volver atrás. En cuanto á la cuestion de los católicos, el orador desaprobaba el nombramiento del duque, porque siendo anti-cató-

lico, emplearía su influjo para impedir la emancipacion.

Pasaron algunos dias sin que en las dos cámaras se tratase de mas que cuestiones incidentes y proposiciones de poca importancia, exceptuando la que el 7 de febrero hizo Mr. Brougham sobre la *reforma de las leyes civiles* de Inglaterra, cuya materia trató en términos que excitaron la admiracion de todos los partidos y el reconocimiento de la nacion. Manifestó en un largo y sabio discurso con hechos y razones, la necesidad de introducir en la administracion de la justicia y en las leyes civiles de Inglaterra las reformas que Mr. Peel empezaba á introducir en las leyes criminales, y á petición suya se acordó que se formase una comision especial para deliberar y proponer sucesivamente todas las que le pareciesen necesarias; lo que en sustancia es á formar un código civil y de procedimientos civiles.

El 18 de febrero, á petición de Mr. Peel, se formó otra comision especial para averiguar las causas del aumento de acusaciones y condenas en Londres y Middlesex, y examinar el estado de la policia en la capital y distritos adyacentes.

El número de presos en Inglaterra fue

año de 1826.....	16.147.
1827.....	17.921.

Aumento..... 1.774.

Las causas de este aumento cree Mr. Peel que son muchas. Teme que sea preciso confesar que una de las principales es los progresos de la civilizacion. El impuesto de pobres degrada la poblacion, y destruye aquella independencia de caracter que es tan útil para mantener la moralidad, y así debe mirarse como una de las causas del aumento de crímenes. Mr. Peel no espera que pueda hacerse una reforma tal, y mucho menos que se pueda establecer un sistema de policia que pueda aplicarse á todas las partes de la capital, á causa de los privilegios de la ciudad, y ademas de los de las parroquias.

El 12 de febrero el lord Carnarvon presentó una mocion en la cámara de los Pares, á nombre de lord Holland, que no asistió por estar enfermo, por la que pedía se suplicase á S. M. que comunicase á la cámara la copia de las instrucciones que se dieron al comandante de la escuadra británica en el Mediterráneo al suceder el combate de Navarino. Lord Carnarvon procuró hacer ver lo justo de la intervencion de la Inglaterra, en cuanto tenia por objeto restituir á la libertad á los griegos sujetos á un yugo de cuatro siglos. Creía que el duque de Wellington tuviese real y verdaderamente la intencion de ejecutar el tratado de 6 de julio, segun se había declarado; pero ad-

verría que esta declaración vaga, esta promesa de una acción conforme á los principios de un tratado, distaba mucho de la energía de voluntad que habia dado lugar al combate de Navarino, desaprobada en el discurso de la corona; y de aquel vigor que la Inglaterra debía esperar de los ministros de S. M., y que habia dado Mr. Canning á la política del gobierno. Por último no esperaba nada que fuese útil para el bien del país, si los ministros no daban garantías menos equívocas que el discurso de la corona.

Lord Dudley se opuso á que se adoptase la moción de lord Carnarvon, alegando varias razones, y al fin dijo que era un deber de la Inglaterra cumplir el tratado de 6 de julio, segun su mente, que era *de paz y conciliacion*.

Tomó luego la voz lord Goderich, quien con este motivo dió alguna explicacion de las causas de la disolucion del último gabinete, en cuyo punto no nos detenemos, pasando á referir lo mas sustancial que manifiesta la opinion del nuevo primer ministro sobre ciertas cuestiones y sobre las negociaciones relativas á la pacificacion del Oriente.

» No vengo (dijo) con ánimo de discutir el protocolo tantas veces citado en la presente discusion. Tarde ó temprano habrá de ser presentado á vuestras señorías, cuando se trate de discutir sus basas y las providencias que este documento hará necesarias. Por ahora solo me toca decir que mi intencion firme es de ejecutar el protocolo y el tratado subsecuente de julio de 1827, segun su mente y segun su letra. Repito que mi intencion es de que este tratado, en que S. M. ha sido parte, tenga cumplido efecto, y se ejecute de buena fe. Al hacer esta declaracion, debó añadir que en muchos puntos me aparto del autor de la proposicion. Mi opinion es que en todos los negocios políticos la *no intervencion* es el principio, y la intervencion es la excepcion. Esta máxima es la salvaguardia de los pueblos. — Sin embargo convengo en que el caso particular de los turcos es caso de excepcion, y tengo por justas las disposiciones particulares tomadas al efecto. En cuanto á la proposicion en sí misma, diré con mi noble amigo, que el tratado y convenios diplomáticos no son obra exclusiva del gobierno británico: en él han tenido parte las tres potencias que lo han firmado, de manera que la comunicacion seria indiscreta.

» Habiendo tenido esta ocasion de expresar mi modo de pensar con toda franqueza, confieso que me ha sorprendido el oír á un noble lord pedir á mi amigo el secretario de Estado de los negocios extrangeros garantías de nuestras intenciones. Desde el instante en que S. M. me confié la direccion del gabinete por su mandato expreso, contraje obligaciones políti-

cas, Yo soy quien firmó el protocolo de S. Petersburgo. Yo sería indigno de la alta confianza que me ha encargado los negocios, si violase las condiciones contratadas.

„Todas las personas que componen el gabinete ofrecen por su carácter suficientes garantías de que se respetará el bien del pueblo inglés y la dignidad de la corona, sin dejarse jamás dominar. Cada uno de los del gabinete ha entrado en este consejo tan libre como el aire: cada uno de ellos ha conservado la facultad de decir su opinion según lo entienda, y según convenga al mejor servicio de S. M. Así, pues, es imposible que yo dé garantías de la especie de las que se me piden, y para ello apelo á los nobles amigos que me hacen el honor de unirse á mí para el servicio de S. M.

„Yo no puedo olvidar que he sido miembro del gabinete Liverpool; y por consiguiente estoy enteramente de acuerdo con la mayor parte de las disposiciones con que se piensa dirigir los negocios del gabinete actual: yo tomaré, con mis compañeros, la plena responsabilidad de ello. No debo ocultar á V. SS. que en las circunstancias presentes estoy opuesto á la mocion de lord Carnavon.”

En suma, nada se sacó de esta discusion sino la declaracion vaga del sistema político que el gabinete se proponia seguir, fundado siempre en la máxima de obrar según convenga. Lord Carnavon retiró su mocion.

Lo mismo sucedió con otra proposicion que se hizo el 14 en la cámara de los comunes para que se votasen gracias al almirante Codrington, y á los capitanes y oficiales de la escuadra por el triunfo de Navarino. Opúsose Mr. Huskisson, fundado en que nunca se votaban gracias por victorias alcanzadas en tiempo de paz, sino por triunfos en tiempo de guerra. El caso habia sido un conflicto, una catástrofe lamentable, en la que el comandante no fue mas que un instrumento inevitable.

El 15 de febrero pronunció Mr. Peel un discurso manifestando la necesidad de disminuir los gastos públicos, y al fin propuso que se nombrase una comision de Hacienda con el objeto especial de „examinar el estado de las rentas y gastos públicos del Reino-Unido; averiguar y poner en noticia de la cámara los reglamentos y medios que le parecieren convenientes para establecer una intervencion eficaz sobre todos los gastos, guarda y distribucion de los caudales públicos: y las disposiciones que podian adoptarse para disminuir los gastos públicos, sin perjudicar al buen servicio del gobierno.”

Vengamos á la importante cuestion de la importacion de granos extranjeros, cuestion que en distintos tiempos se ha re-

suelto de varios modos; y errará mucho el que crea que siempre se ha errado, y que solo ahora se ha acertado. La resolución de esta cuestión no puede ser ni para todos los tiempos, ni para todos los países, sino que como en otras muchas cuestiones económicas hay que atender á muchas circunstancias que de suyo son variables, y harán necesarias distintas providencias. La Inglaterra cree que ahora ha hecho lo mas conveniente para aquel país: temeridad sería disputarlo, cuando es tan difícil poder juzgar de las circunstancias, y aun del propio país en que uno vive. Dejemos eso á los que creen fácil resolver tales cuestiones por principios vagos, y logran la admiración pública con largos discursos, pronósticos falaces y promesas enfáticas.

En el resumen del año anterior dimos ya noticia de que el ministerio Canning había intentado reformar las leyes de 1815 y 1822, en que se trataba por principio la prohibición de granos extranjeros, adoptando en lugar de ella cierta escala de derechos. La variación de principio podrá ser mas ó menos ventajosa segun las circunstancias, y acaso se habrá mirado como importante separarse de ciertas reglas, por tanto tiempo adoptadas, por no creerlas ya de tanta utilidad, cuando las adoptan otras naciones. Por lo demas coligar para ello el alivio de la clase menesterosa, aumentada por la crisis fabril, parece un pretexto mas que una razon plausible, pues tal disposición no puede abaratar el trigo, ademas de que sería fatal para la agricultura inglesa, ni por otra parte se ve que con ello se remediase el mal cuando procede de la falta de trabajo. Cuando hay este no es temible cierta carestía; pero en faltando el trabajo parece el pueblo entre montones de víveres. Será pues conveniente proceder con circunspección en esta materia, y no adoptar, sin particular exámen, las razones que se alegan en esta discusión.

La nueva ley de importación fue presentada á la cámara de los lores el 31 de marzo por el duque de Wellington, y á la de los comunes el mismo dia por Mr. Ch. Grant, presidente de la junta de comercio.

El duque de Wellington recordó la divergencia de opiniones que se manifestó el año anterior al tratarse de la admisión de los granos extranjeros. Unos querían que fuese libre con el pago de ciertos derechos proporcionales mas ó menos altos; otros que se mantuviesen las leyes con que la agricultura nacional había llegado al mas alto grado de prosperidad; pero todos convenían en la necesidad de dispensar cierta protección á la agricultura del país. Los que querían que se pusiesen derechos altos á la importación de los granos extranjeros, ale-

gaban que esta proteccion dada invariablemente por el parlamento era lo que habia determinado á los grandes hacendados á emplear inmensos capitales en el cultivo de las tierras, mientras que en el sistema contrario de admitir los granos extranjeros con derechos moderados, se abandonaria muy pronto la labor de las tierras menos productivas, se minoraria la de las mas fecundas, y disminuyendo el poder productivo del país, quedaria su subsistencia á la merced de las potencias extranjeras.

Por otra parte, decia el noble Duque: „Consideren V. SS. cuáles podrian ser las consecuencias de semejante resolucion, si las potencias á quienes tuviésemos que pedir granos, ó estuviesen en posesion de suministrárnoslos pusiesen repentinamente derechos considerables para la exportacion ó el tránsito de los granos. Y aun suponiendo que usasen siempre con nosotros de la misma moderacion, mil causas hay, ó el efecto de las especulaciones, ó de malas cosechas mas ó menos generales que pueden exponernos en este sistema á padecer muchos años de escasez, y á pagar los granos á precios mas altos que los hemos pagado en el sistema primitivo, ó con una escala de derechos altos. En vano los reduciríamos entonces, pues la baja de derechos no produciria tal vez otro efecto en la degradacion de nuestra agricultura que una enorme subida de los precios.

„Considérese sobre todo cuál seria el efecto de una proteccion insuficiente para la agricultura de Irlanda en las relaciones con Inglaterra. De allí nos viene anualmente mas de dos millones de cuaters de grano, de los cuales á lo menos 400000 son de trigo. El efecto cierto del sistema de derechos poco altos seria privar á aquel país de su mas preciosa industria, ó bien de la única fábrica, si es lícito usar de esta expresion, que posee aquella tierra, que ya está empobrecida. No es sola la Irlanda á quien seria dañosa una proteccion debil, pues ya he indicado que los grandas hacendados de la Inglaterra, con el empleo de sus capitales, con su industria y con sus labores habian puesto la agricultura en el alto grado de prosperidad á que habia llegado. Nada seria mas injusto que quitarles la proteccion de que necesitan para conservar los beneficios de los capitales y del trabajo que hayan empleado, y para que sus arrendadores puedan pagar las rentas que han contratado. El mercader, el fabricante, el pobre, el pueblo entero y el gobierno estan interesados en mantener la independenciam de los hacendados por los auxilios y asistencia que reciben de ellos; de manera que no es posible sacrificar sus intereses sin comprometer los de la Irlanda, y los mas preciosos de la Inglaterra.”

Después de haber manifestado su opinión sobre el sistema de importacion con cortos derechos, pasó el Duque á hacer algunas observaciones sobre el de una prohibicion absoluta. Pareciale no ser posible ponerlo en ejecucion en todo su rigor sin exponer el pais á grandes calamidades, siendo la mas horrible la escasez, y por lo menos unas veces á la carestia excesiva de grano, otras á la superabundancia que resulta de la introduccion de la mayor cantidad de granos que la que se necesita al acercarse una buena cosecha, y por último á la baja del precio de los granos igualmente perjudicial, tanto á los cosecheros de este pais, como al mercader extranjero. A estos males no podrá ponerse remedio sino por la intervencion ilegal del gobierno, ó proponiendo al parlamento que consintiese en la suspension de la ley. No era dudoso que el sistema prohibitivo hubiese producido los efectos fatales que quedaban manifestados. Las circunstancias habian mudado el aspecto de las cosas, y el modo de verlas; de tal manera, que el precio de 80 schelines que señaló la ley de 1822 para la importacion de los granos extranjeros, pareceria ahora muy alto á 76, y se miraria como una prohibicion absoluta; pero una vez provisto el pais, si habia una cosecha favorable superior á las necesidades del consumo, bajaba necesariamente el precio de los granos mas de lo que convenia para el bien recíproco del consumidor y del agricultor.

En tales circunstancias tenia ademas el gobierno que considerar el punto en que debia comenzar la proteccion, y le habia parecido ventajosa una disposicion fundada en el principio del bill presentado el año último á la cámara, cual era el de poner derechos á la importacion de granos extranjeros que fuesen subiendo á medida que bajan el precio, y bajando á medida que este subiese en el pais, y pasase de cierta cantidad.

Nada habló el Duque de lo ocurrido el año anterior cuando se retiró el bill; pero si dió cuenta á la cámara de los resultados de la disposicion transitoria que substituyó Mr. Canning. El trigo almacenado en los depósitos en 1.º de julio de 1827 era 633.905 cuarters; habian entrado al consumo 514.471 cuaters, y quedaban 119.434 en depósito el 5 de febrero último, á causa de que la última cosecha habia sido bastante buena, sin que hubiese habido necesidad de mayor entrada de granos extranjeros.

Al presentar el duque de Wellington la escala de derechos que proponia para la importacion de granos extranjeros, advirtió que era algo diferente de la del bill del año anterior, siendo menos alta hasta que el trigo llegase al precio de 59

esquelines el cuarter, y más alta hasta el de 73, en cuyo caso se reducía el derecho á solo un derecho de balanza. Por lo que hace á las avenas y la cebada quedaban los derechos lo mismo que en el bill de 1827. Además en el bill actual iban incorporadas varias disposiciones para evitar el fraude en el modo de formar los estados semanales de los precios corrientes.

Abrióse la discusión, bien que todos los que tomaron parte en ella manifestaron que no entrarían en un exámen profundo de esta cuestión importante. El conde Falmouth convenía en que el estado actual de la legislación de granos reclamaba toda la atención del parlamento, y creía que el bill no era suficiente para el bien de la agricultura nacional. Habíase llamado poco há la atención del parlamento sobre el *pauperismo*, sobre la superabundancia de la población, como causa principal del aumento de crímenes; pero le parecía que la superabundancia dicha venía particularmente de que el labrador no hallaba aquel buen precio de sus frutos que le haga emplear los brazos necesarios en el cultivo; y era de dictamen de que se esperase un año ó dos para deliberar sobre una materia tan importante, ateniéndose por ahora á las leyes existentes, sin precipitar una disposición que no sería ventajosa ni á los particulares ni al público. De la misma opinión eran el conde de Malmesbury, y lord Lauderdale.

La escala de los derechos que ahora se proponía, no pareció bien á lord King, ni á lord Goderich, y dijeron se opondrían á esta alza de derechos. Lord Redesdale reprobaba esta ley, porque su efecto debía ser el disminuir los productos de la agricultura nacional, y por consecuencia necesaria el empleo de brazos. La importación de un millón de *quarters* de trigo extranjero debía costar al país más de siete millones esterl, y reducir proporcionalmente la labranza. Siendo el número de labradores infinitamente mayor que los fabricantes, merecerá también mayor consideración. El ejemplo de la China y de la Flandes, países ricos y populosos, son buena prueba de la ventaja de la agricultura respecto á la industria. El único medio de asegurar la abundancia en la Inglaterra será mantener el precio del trigo bastante alto para pagar y alentar el cultivo. El efecto de la medida propuesta por el noble Duque, y de su escala de derechos, sería dar al arrendador un buen precio de sus productos en estación favorable; pero le arruinaría en el caso de ser la cosecha mala ó mediana, porque entonces la importación le imposibilitaría de obtener el precio y la compensación de sus adelantos y de su trabajo. Lo que más importa no es tener el trigo barato, sino producir la cantidad suficiente para no verse á la merced del extranjero.

La misma cuestión se trató el mismo día en la cámara de los comunes. M. C. Grant, presidente de la junta de comercio, fue quien presentó la resolución; y recordó lo primero las circunstancias que habían obligado á retirar el bill del año anterior. Añadió que al concluirse la sesión había declarado M. Canning su intención de presentar este año otro bill fundado en el mismo principio que el anterior, pero con ciertas modificaciones que las circunstancias ú otras consideraciones podrían hacer necesarias para asegurar su adopción en las dos cámaras. Por lo que hace á dichas modificaciones no se atrevía M. Grant á tomar á su cargo el asegurarla; pero es lo cierto que la intención de M. Canning era emplear una especie de arbitraje entre las dos partes, buscando y adoptando las bases para un arreglo equitativo entre ellas. Despues de esto exponía M. Grant las variaciones que había tenido desde 1815 la legislación y régimen del comercio de granos, igualmente que las agitaciones que habían excitado, cuyas variaciones habían ocasionado el tener los grandes intereses del país en un estado de fiebre y desasosiego. De ahí tantas enagenaciones de fincas, tantos contratos ruinosos entre el propietario y el colono y tantas fluctuaciones en toda clase de bienes. Ya era tiempo de poner término á tantos males y prevenir las divisiones graves con que el orden social estaba amenazado, y de adoptar un reglamento que fuese fijo y asegurase la agricultura y la industria igualmente que á productores y consumidores. Despues de bien examinados los resultados del último bill relativo á la admisión para el consumo de los granos en depósito había el gobierno formado la escala de los derechos que presentaba á la cámara, la cual creía M. Grant como una medida sumamente ventajosa, añadiendo que creía que si el mismo M. Canning estuviese en el lugar que ocupaba no hubiera titubeado en recomendar dicha medida á la cámara por estar fundada en el principio del arbitraje y de una conciliación franca y sólida entre unos intereses largo tiempo enemigos. «Estoy cierto», añadió M. Grant, que todos los que me escuchan en esta cámara tienen todavía presente el efecto que produjo el discurso de M. Canning cuando propuso la medida que es el fundamento de la que yo acabo de presentar, discurso en que resplandece aquella elocuencia pura, casta y clásica en la que M. Canning no tuvo rival, lo mismo que en punto á ingenio, gusto é imaginación. Sin duda recordará la cámara la impresión que dejaron las palabras de aquel que era el orgullo de sus parciales y la admiración de sus adversarios. Al expresar yo mismo en este día la admiración que me penetra, estoy cierto de la aprobación de esta cámara, mas ¿qué digo? de la de todos los

hombres inteligentes de este imperio y del mundo entero."

Después de este elogio, notable en la boca de un individuo del ministerio Wellington, que fue recibido con aclamaciones universales, propuso M. Grant su resolución en los términos siguientes:

"La opinión de la comisión es que toda especie de trigo en grano ó harina cuya importación esté permitida en el reino unido se admitan al consumo en lo interior, pagando los derechos siguientes, si fuesen importados de algun país extranjero."

Siguió la contradicción por una parte y la defensa por la otra, alegando cada una las razones que tenia, y le parecian indudables. Por fin se acordó que se presentase de nuevo el bill, lo que se verificó en la cámara de los pares el mes de junio, cuya tercera lectura se hizo el 26 del mismo, y pasó sin necesidad de votarse.

Ponemos esta acta del parlamento entre los documentos diplomáticos é históricos. (*Se continuará.*)

## DOCUMENTOS DIPLOMATICOS E HISTORICOS.

GRAN-BRETAÑA.

### CAPITULO LX.

#### *Acta para reformar las leyes relativas á la importacion de granos (15 de julio de 1828).*

Por cuanto se promulgó un acta en el año 55 del reinado de la última Magestad del rey Jorge III (cap. 26), titulada: *Acta para reformar las leyes que actualmente rigen para arreglar la importacion de granos*; y por cuanto se promulgó un acta en el año 3.º del reinado de S. M. actual (cap. 60), titulada *Acta para arreglar las leyes relativas á la importacion de granos*; y por cuanto se promulgó cierta acta en los años 7.º y 8.º del reinado de S. M. (cap. 58), titulada *Acta para proveer al arreglo temporalmente de los precios legales de los granos británicos*; y por cuanto es conveniente revocar dichas actas, y hacer nuevas provisiones en su lugar; por tanto se decreta por la muy excelente Magestad del rey, por y con el consejo y consentimiento de los lores espirituales y temporales y comunes reunidos en este presente parlamento, y por la autoridad de los mismos, que dichas actas deben ser y son por esta revocadas. Ademas se provee, que todas las actas ó partes de actas, las cuales son revocadas por virtud de las actas arriba citadas ó alguna de ellas, deberán ser consideradas

y tenidas como que son y permanecen revocadas. Se provee tambien que todas las acciones, pleitos y procedimientos que al presente penden ó en adelante se introduzcan por alguna falta ó no ejecucion de las provisiones de dichas actas, ó para la recaudacion de cualesquiera derecho ó sumas de dinero pagaderas por ó en virtud de las mismas, deberán y podrán proseguirse tan completa y efectivamente en todos sentidos y designios como si la presente acta no hubiera sido hecha.

## 2.º

*Revocacion del capítulo 3.º del año 6.º de Jorge IV en cuanto impone derechos al trigo limpio y al maiz.*

Y por cuanto se promulgó un acta en el año 6.º del reinado de S. M., titulada *Acta para rebajar los derechos de Aduanas*, por la cual se imponian ciertos derechos á la importacion del trigo limpio y del maiz, y es conveniente que sean revocados dichos derechos; por tanto se decreta que en cuanto dicha acta promulgada en el año 6.º del reinado de S. M. impone derechos á la importacion del trigo limpio y maiz, debe ser y es por la presente revocada.

## 3.º

*Que puedan importarse granos extranjeros pagando los derechos que se especifican en esta acta.*

Y por cuanto es conveniente que de los granos, semillas, trigo y harina, ya sean planta, producto ó manufactura de cualquier pais extranjero ó de cualquiera posesion británica de fuera de Europa, se permita la importacion para el consumo del reino unido pagando los derechos que temporalmente se regulen, segun el precio legal de granos británicos formado y publicado del modo que aquí se mandará; por tanto se decreta que deberán exigirse y pagarse á S. M. por todos los granos, semillas, trigo y harina que entren para el consumo interior del reino unido desde los puntos de ultramar, los diferentes derechos especificados y manifestados en la tabla adjunta á este acta, y que dichos derechos deberán ser impuestos, exigidos, recaudados y pagados del mismo modo bajo todos aspectos que los varios derechos de aduanas mencionados y enumerados en la tabla de derechos de aduanas interiores adjunta á la expresada acta promulgada en el año 6.º del reinado de S. M., y por virtud y en consecuencia de las varias facultades

y provisiones en aquella acta contenidas, y no de otro modo.

## 4.º

*Reglas que han de observarse sobre los granos embarcados desde qualquiera posesion británica de fuera de Europa.*

Queda proveido, y ademas se decreta, que ningunos granos, semillas, trigo ó harina, deberán embarcarse en cualquier puerto de qualquiera posesion británica de fuera de Europa, siendo producto de la tal posesion, sin que el dueño ó propietario ó el cargador haya hecho y firmado ante el colector ú otro empleado superior de aduanas del puerto del embarque, una declaracion por escrito especificando la cantidad de cada clase de los tales granos, semillas, trigo ó harina, y se expresará en la tal declaracion que son producto de alguna posesion británica de fuera de Europa: hasta que tal dueño propietario ó cargador haya obtenido del colector ú otro empleado superior de aduanas de dicho puerto una certificacion firmada por este de la cantidad de granos, semillas, trigo ó harina asi declarados, no se embarcarán: y antes de que cualesquiera granos, semillas, trigo ó harina hayan entrado en cualquier puerto ó lugar del reino unido como producto de qualquiera posesion británica de fuera de Europa, el maestre del buque que los importe deberá manifestar y entregar al colector ú otro empleado superior de aduanas del puerto ó lugar de la importacion una copia de la tal declaracion, certificando en ella el colector ó empleado superior de aduanas del puerto del embarque ser copia verdadera y exacta de ella, juntamente con la certificacion firmada por dicho colector ú otro empleado superior de aduanas de la cantidad de granos que asi declaró embarcar; y el maestre deberá tambien hacer y firmar ante el colector ú otro empleado superior de aduanas del puerto ó lugar de la importacion una declaracion por escrito de que las varias cantidades de granos, semillas, trigo ó harina á bordo del tal buque, y que se propone entrar bajo la autoridad de tal declaracion, son las mismas referidas y mencionadas en ella y en el certificado producido por él sin ninguna alteracion ó aumento; y si qualquiera persona hiciese por su voluntad y por corrupcion una exposicion falsa del lugar de que fuesen productos tales granos, semillas, trigo ó harina, ó respecto de la identidad de tales granos, semillas, trigo ó harina, tal persona perderá y quedará sujeta á pagar á S. M. la suma de 100 libras; y los granos, semillas, trigo ó harina pertenecientes á tal persona y á bordo de tal buque, serán tambien secuestrados, y ta-

les multas deberán y podrán sustanciarse, proseguirse, recaudarse y aplicarse de tal y de la misma manera bajo todos respectos que cualquiera confiscacion causada por virtud de dicha acta promulgada en el año 6.º del reinado de S. M. Queda proveído que las declaraciones antedichas no se exigirán respecto de cualesquiera granos, semillas, trigo ó harina, si no han sido embarcados tres meses despues de promulgada esta acta.

## 5.º

*Penas para la importacion de la cebada preparada para cerveza ó trigo del modo que se dirá.*

Queda proveído, y ademas se decreta, que no se permite la importacion desde los puntos de ultramar en el reino-unido para el consumo de este de cualquiera cebada preparada para cerveza, ni importar para consumo en la Gran-Bretaña cualesquiera trigo del pais, excepto trigo harina, trigo flor de harina ó harina de avena, ni importar para consumo cualesquiera granos (*gruud*) del pais en Irlanda; y que si cualquiera de los artículos antedichos se importase contra las antedichas provisiones, deberán ser comisados.

## 6.º

*El estado de granos y harinas importados de los derechos pagados y de las cantidades almacenadas, se ha de publicar mensualmente en la Gaceta.*

Queda proveído, y ademas se decreta, que los empleados de las aduanas de S. M. deberán hacer que se publique en la Gaceta de Lóndres una vez en cada mes del calendario, un estado de la cantidad total de cada clase de granos, semillas, harina y flor de harina respectivamente que hayan pagado derechos en el reino-unido durante el mes del calendario último anterior, juntamente con un estado de la cantidad total de cada clase de dichos granos, semillas, harina y flor de harina respectivamente que queden de existencias en el almacen al fin del tal último mes anterior del calendario.

*Si cualquier estado extranjero sujetase á los buques de S. M., mercaderías &c. á cualesquiera derechos ó gravámenes mas subidos que los impuestos á los buques &c. de otros países, prohibirá S. M. la importacion de granos del tal estado.*

Queda proveido, y ademas se decreta, que si se hace presente á S. M. en consejo que algun estado ó potencia extranjera ha sujetado á los buques británicos en cualquiera puerto de los dominios de tal estado ó potencia á cualesquiera otros ó mas subidos derechos ó gravámenes que los impuestos á los buques nacionales en el tal puerto, ó ha sujetado en cualquiera de tales puertos á las mercaderías, frutos, productos ó manufacturas de cualquiera de los dominios de S. M. importados de cualquiera de los tales dominios en buques británicos á cualesquiera otros ó mas subidos derechos ó gravámenes que los impuestos á tales ó semejantes mercaderías fruto, producto ó manufactura importados en buques nacionales, ó ha sujetado en cualquiera puerto ó lugar de los dominios del tal estado ó potencia extranjera cualquier artículo de fruto, producto ó manufactura de los dominios de S. M. importados desde cualquiera de los tales dominios en buques británicos ó en buques nacionales á cualesquiera derechos ó gravámenes que no se exijan á los artículos semejantes, sean frutos, productos ó manufacturas de cualquiera otro país, é importado desde el tal país en buque nacional; ó que cualquiera tal estado ó potencia extranjera ha concedido alguna rebaja, descuento ó disminucion sobre la exportacion desde cualquiera puerto ó lugar de sus dominios de cualesquiera artículos, fruto, producto ó manufactura de los dominios de cualquiera otro estado ó potencia extranjera, lo cual no se ha concedido tambien sobre la exportacion desde cualquiera puerto ó lugar de los tales ó semejantes artículos, frutos, productos ó manufacturas de los dominios de S. M.; entónces y en cualquiera de los casos antedichos, deberá y podrá S. M. por su orden ú órdenes, con el parecer de su consejo privado, prohibir legalmente la importacion de todos ó de alguna clase de granos, semillas, harina ó flor, desde los dominios de tal estado ó potencia extranjera, y S. M. podrá y deberá tambien, con el parecer de su consejo privado, revocar legalmente y renovar temporalmente las antedichas órdenes ú orden cuando sea oportuno.

*Se harán relaciones semanales de compras y ventas de granos en los lugares aquí mencionados.*

Y por cuanto es necesario para arreglar el importe de tales derechos que se tomen providencias efectivas para fijar temporalmente los precios legales de los granos británicos; por tanto se decreta que habrán de hacerse relaciones semanales de las compras y ventas de granos británicos de la manera que aquí se mandará en las siguientes ciudades y pueblos, *London Urbridge &c. &c. &c.*, y con el objeto de recoger y transmitir debidamente las antedichas relaciones semanales se nombrará en cada una de dichas ciudades y pueblos, del modo que aquí se mandará, una persona capaz é idónea para ser inspector de relaciones de granos.

*Nombramiento de contralor de relaciones de granos.*

Y además se decreta que S. M. podrá nombrar legalmente una persona capaz é idónea para contralor de relaciones de granos para los objetos que aquí se mencionarán, y conceder al tal contralor de relaciones de granos el salario y emolumentos que á S. M. parezcan á propósito. Queda proveído que tal persona será nombrada y permanecerá en su empleo por la voluntad de S. M., y no de otro modo; y deberá conformarse en todo tiempo á obedecer las instrucciones legales tocantes á las obligaciones de su empleo que le den ó dieren los lores de la comision del consejo privado, nombrada para entender en todos los asuntos relativos al comercio y plantaciones extranjeras.

*El contralor prestará juramento al empezar su encargo.*  
*Juramento.*

Y además se decreta que dicho contralor de relaciones de granos, antes de entrar en el desempeño de su empleo, presentará y firmará ante algunos ó alguno de los varones del real tribunal del *echiquier* (real hacienda) en Westminster ó ante alguno de los vocales ordinarios de la alta corte de chancillería, un juramento compuesto de las palabras siguientes; á saber: «Yo N. juro que ejerceré segun mi mejor ciencia y co-

»nacimiento el cargo de contralor de relaciones de granos,  
 » conforme á lo proveido en una acta promulgada en el año 1x  
 » del reinado de S. M. Jorge IV, titulada (aquí el título).  
 Así Dios me ayude."

11.

*Que el contralor no actúe por medio de diputado sino en ciertos casos.*

Y además se decreta que dicho contralor de relaciones de granos deberá ejecutar en todo tiempo las obligaciones de su empleo en persona y no por diputado; pero que S. M. podrá nombrar legalmente una persona capaz é idónea para actuar como diputado contralor de relaciones de granos en caso de enfermedad ú otra incapacidad temporal de dicho contralor, ó en el caso de que el mismo se separase con licencia de los lores de dicha comision del consejo privado de las atenciones de los deberes de su empleo; y todas y cada una de las facultades dadas aquí á dicho contralor de relaciones de granos, y todos los actos, negocios y cosas que se manda aquí sean hechos y concluidos por cualquiera antedicho diputado, mientras dure la enfermedad, incapacidad ó separacion antedichas del expresado contralor de relaciones de granos, y tal diputado continuará desempeñando tal encargo por la voluntad de S. M., y no de otro modo; y deberá recibir y se le pagarán el salario y emolumentos que á S. M. parezcan á propósito.

12.

*Que el contralor envíe y reciba las cartas francas de porte.*

Y además se decreta que dicho contralor de relaciones de granos deberá y podrá enviar legalmente por el correo á cualquiera punto del reino-unido, y recibir por el correo de cualquiera lugar cualesquiera cartas ó pliegos relativos exclusivamente á las atenciones de su empleo, mandándose que se hallen escritas ó impresas las palabras: »Por el servicio de S. M.» en el sobre de cada una de las dichas cartas ó pliegos, enviadas á ó por dicho contralor de relaciones de granos, y tales palabras han de estar firmadas con el nombre de dicho contralor de relaciones de granos y con su rúbrica; y tambien se provee que el director general de correos de S. M., su secretario ú otro empleado autorizado por él para este caso, examinarán y registrarán legalmente todas estas cartas y pliegos, y cargarán á la persona ó personas que las envíen el tres tanto

de cada carta ó paquete que se envíe á ó por el contralor de relaciones de granos de un modo contrario á lo proveído en esta acta.

## 13.

*Que el lord mayor &c. nombre un inspector de relaciones de granos para la ciudad de Lóndres.*

Y ademas se decreta que el lord mayor y comisario de la ciudad de Lóndres en junta celebrada para este objeto, y ellos ó la mayoría de los presentes en tal junta, son aquí requeridos y autorizados para nombrar y establecer una persona capaz é idónea como inspector de relaciones de granos para la ciudad de Lóndres; y dicho lord mayor ó comisario podrán legalmente removerlo de su empleo en cualquier tiempo cuando la ocasion lo requiera, por mal comportamiento ó descuido de su deber de cualquiera de tales inspectores, en virtud de orden dada por ellos en junta reunida y celebrada especialmente para este objeto; y por muerte, renuncia, incapacidad permanente ó remocion de cualquiera de tales inspectores de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres, dicho lord mayor y comisario deberán y podrán legalmente en junta celebrada para este objeto, y ellos ó la mayoría de los presentes en la tal junta, son aquí autorizados y requeridos para nombrar y establecer alguna persona capaz é idónea para suceder en dicho empleo.

## 14.

*Que dicho inspector no ejerza su empleo por medio de diputado sino en ciertos casos.*

Y ademas se decreta que dicho inspector de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres, deberá en todo tiempo desempeñar las obligaciones de su empleo en persona y no por diputado; pero que en el caso de enfermedad ú otra incapacidad temporal de dicho inspector, dicho lord mayor y comisario de la ciudad de Lóndres, nombrará legalmente alguna persona capaz é idónea para que obre como diputado de dicho inspector mientras dure la tal enfermedad ó incapacidad antedichas de aquel empleado, y no por mas tiempo, y todas y cada una de las facultades aquí otorgadas á dicho inspector de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres, y todos y cada uno de los actos, materias y cosas que aquí se manda, sean hechas y terminadas por él, deberán y podrán otorgarse á, y ser hechas y terminadas por cualquiera que sea

diputado, del modo que queda dicho durante el tiempo de su nombramiento.

15.

*Que ninguna persona tratante en granos, harina ó cebada para cerveza sea nombrada inspector de relaciones de granos en Lóndres.*

Y además se decreta que ninguna persona deberá ser elegible ni nombrada para el oficio de inspector ó diputado inspector de relaciones de granos para la ciudad de Lóndres que en los seis meses anteriores á la época de su nombramiento haya entrado en trato ó negocio, como molinero, fabricante de cerveza ó factor de granos, ó que durante aquel período y en calidad de comerciante, dependiente, agente, ó de otro modo, haya comprado trigo para la venta, ó para la venta de harina, flor de harina, grano para cerveza ó pan hecho ó por hacer; y si cualquiera inspector ó diputado inspector de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres entrase durante el ejercicio de su empleo en trato ó negocio, como molinero, cervecero ó factor de granos, en calidad de comerciante, agente, dependiente, ó de otro modo, para comprar granos, para venderlos, ó para la venta de harina, flor de harina, grano para cerveza ó pan hecho ó por hacer, deberá ser removido de su empleo del modo antedicho, y desde y despues del tiempo de su remocion ser considerado incapaz de ejercer como inspector de relaciones de granos, segun este acta.

16.

*El inspector de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres á su nombramiento prestará un juramento — Juramento.*

Y además se decreta que cada inspector ó diputado inspector de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres en la primera semana despues de su nombramiento, deberá prestar un juramento en manos del lord mayor ó de uno de los comisarios (aldermens) de la ciudad de Lóndres, y se autoriza aquí y se requiere al lord mayor ó comisario para recibir este juramento, que será con las palabras siguientes, á saber:

» Yo N. juro que daré en todo tiempo, como inspector de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres (ó como diputado inspector de relaciones de granos, segun el caso sea), debidas y verdaderas relaciones al contralor de relaciones de

» granos nombrado por virtud de un acta pasada en el año 1x  
 » del reinado del rey Jorge IV, titulada (aquí el título de es-  
 » ta acta), y que me conformaré en un todo, según mi mejor  
 » conocimiento y juicio, á los mandatos de dicha acta. = Así  
 » Dios me ayude."

17.

*El nombramiento de inspector para la ciudad de Londres  
 deberá ser registrado.*

Y además se decreta que cualquiera nombramiento y título hecho del modo antedicho, de cualquiera inspector de relaciones de granos para la ciudad de Londres, deberá registrarse en las próximas sesiones de paz que se celebren en y para la ciudad de Londres, juntamente con una certificación del juramento antedicho, cuya certificación estará firmada por el lord mayor ó comisario ante quien se haya prestado el juramento; y dicho registro ó copia de él, que certificada por el teniente de paz de dicha ciudad será una copia auténtica, deberá tenerse y considerarse como buena y completa prueba de que el antedicho nombramiento ha sido hecho debidamente.

18.

*Los traficantes de granos en Londres harán una declaración al lord mayor &c. — Fórmula de la declaración. —*

*El lord mayor expedirá certificación de esta  
 al inspector.*

Y además se decreta que cualquiera persona que promueva ó entable trato ó negocios en la ciudad de Londres, ó dentro de cinco millas desde el real Cambio (royal Exchange) de dicha ciudad, como factor de granos, ó como agente empleado en la venta de granos británicos, y cualquiera persona que compre cualesquiera granos británicos dentro del presente mercado de granos en *Mark-Lane* de dicha ciudad, ó en cualquiera otro edificio ó lugar que al presente ó en adelante se use en la ciudad de Londres ó en las cinco millas de radio, desde el real Cambio de dicha ciudad para el mismo objeto que dicho mercado de *Mark-Lane* es y ha sido usado, deberán antes de continuar él ó ellos en su trato ó negocios, ó antes de vender cualesquiera granos del modo antedicho, hacer y entregar al lord mayor ó uno de los comisarios de la ciudad de Londres una declaración compuesta de las palabras siguientes; á saber:

Yo N. declaro que las relaciones hechas por mí conforme al acta pasada en el año 1x del reinado del rey Jorge IV, titulada (aquí el título del acta) de las cantidades y precios de granos británicos que en adelante sean comprados ó vendidos por mí, contendrán, según mi mejor juicio y conocimiento, la cantidad entera y no mas de los granos *bona fide* vendidos ó comprados por mí, dentro del período á que se refiera la tal relacion con los precios de los tales granos y los nombres de los compradores respectivos y de las personas respectivas á quienes haya vendido tales granos, y dicha relacion estará conforme, bajo todos respectos, según mi mejor juicio y conocimiento, con lo proveído en dicha acta."

Cuya declaracion deberá ser escrita y firmada por mano de la persona que la hace y el lord mayor, ó algun comisario que entonces sea, según se ha dicho de la ciudad de Lóndres, deberá y para ello se le requiere, dar de ella certificacion de su puño al inspector de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres para que la sienta en un libro, de que deberá proveerse y comprar para este objeto.

## 19.

*Que los tratantes en granos den relaciones al inspector de granos.*

Y además se decreta que cada uno de estos factores de granos ó otra de las antedichas personas aquí requeridas para hacer la declaracion antedicha, deberán él ó ella, y para ello se les requiere pasar ó hacer pasar el miércoles de cada semana al inspector de relaciones de granos de la ciudad de Lóndres una noticia por escrito, firmada por su mano ó por la de su agente, debidamente autorizado para este asunto, de las cantidades respectivas de cada clase de granos británicos vendidos por él ó ella en la última semana hasta el martes anterior inclusive, con los precios, el importe de cada porcion y la cantidad total y valor de cada clase de granos por la misma medida ó peso en que se verificó la venta, con los nombres de los compradores y de las personas para quienes fueron vendidos los granos; y cualquiera inspector de relaciones de granos deberá y podrá legalmente remitir una nota escrita á cualquiera persona de las que den tales relaciones, requiriéndola á declarar y manifestar dónde, por medio de quién y de qué modo se transmitió al comprador ó compradores tal ó cual cantidad de granos británicos; y cualquiera persona á quien se pase esta nota,

queda aquí requerida á cumplimentarla y á declarar y manifestar en su relacion los varios particulares antedichos.

## 20.

*Los jueces de paz nombrarán inspectores de granos en los demas lugares antes mencionados.*

Y ademas se decreta que los jueces de paz de los varios y respectivos condados, partidos y sus divisiones en que estan situados las ciudades y pueblos aquí antes enumerados, exceptuando la ciudad de Lóndres, deberán y para ello se les autoriza y requiere, en las sesiones trimestrales celebradas en ó próximamente á cada una de dichas ciudades ó pueblos nombrar ó establecer una persona capaz é idónea que resida dentro ó lo mas próximamente á cada uno de dichas ciudades ó pueblos respectivos para que sea inspector de relaciones de granos de la tal ciudad ó pueblo, y siempre que el caso lo requiera por muerte, dimision ó remocion de cualquiera de tales inspectores de relaciones de granos nombrarán una persona capaz é idónea para sucederle en su empleo; y dichos jueces de paz deberán remover legalmente de su encargo por orden ú órdenes que expidan para este objeto en las sesiones trimestrales ó en sus intervalos, á cualquiera de tales antedichos inspectores de relaciones de granos por su mala conducta ó descuido de su obligacion, ó por cualquiera otra que les parezca buena y suficiente causa; y en el caso de enfermedad, ausencia ó incapacidad temporal de cualquiera de tales inspectores de relaciones de granos, podrán dos ó mas de dichos jueces en cualquiera de las pequeñas sesiones de paz (*petty sessions*) que se celebren en dicha ciudad ó pueblo, ó dentro del condado, partido ó division de él en que el mismo esté situado, nombrar y establecer legalmente una persona capaz é idónea para que obre como, y sea tal inspector de relaciones de granos de dicha ciudad ó pueblo hasta que se celebren las próximas sesiones de paz, generales de trimestre, y no por mas tiempo.

## 21.

*Que en los pueblos que sean condados por sí mismos, el corregidor (mayor) y jueces ejercen las facultades concedidas por esta acta.*

Queda proveido y ademas se decreta que en cada una de las ciudades y pueblos antedichos (exceptuando las ciudades de

*Londres y de Oxford y el pueblo de Cambridge*) que sea condado por sí misma ó que tenga jurisdiccion exenta y no contribuya á la cuota del condado, partido ó division del en que aquella esté situada, el corregidor (mayor) ú otro funcionario superior y los jueces de paz reunidos en las sesiones generales del trimestre de la tal ciudad ó pueblo, ó en el intervalo de ellas, deberán tener, gozar y ejercer todas y cada una de las facultades antes dadas, segun queda dicho á los jueces de paz de los varios antedichos y respectivos condados, partidos ó sus divisiones reunidos en sus sesiones generales de trimestre, y tal corregidor (mayor) ú otro empleado superior deberá tener, gozar y ejercer en las últimamente mencionadas ciudades y pueblos las facultades que aquí se han concedido á los jueces de paz de los dichos varios y respectivos condados, partidos ó sus divisiones reunidos en cualesquiera pequeñas sesiones, y que en la ciudad de Oxford y en el pueblo de Cambridge todas y cada una de las facultades y autoridad antedichas, deben ser y por la presente son concedidas á los cancilleres, maestros escolares y sus sucesores de las universidades de Oxford y Cambridge respectivamente, quienes deberán tener y gozar, y aquí se les autoriza y requiere para ejercer respectivamente todas y cada una de las facultades y autoridad dentro de la dicha ciudad de Oxford y pueblo de Cambridge respectivamente. (*Se continuará*).

### CRÓNICA DE JUNIO de 1830.

EGIPTO. — Reina la mayor actividad en los aprestos militares que se hacen en Alejandría. En el arsenal hay 800 operarios. Se estan armando una fragata de 60 cañones, dos corbetas y ocho bergantines; y Mr. de Cerisy, jefe del arsenal, está construyendo actualmente dos navíos de 100 cañones, dos corbetas y una gabarra. Mehemed-Ali se presenta algunas veces en el arsenal, y ve con gusto lo que adelanta la construccion de sus navíos. Ibrahim pasa casi todo el dia recorriendo el astillero y animando á los trabajadores. La fábrica de cables está casi concluida. En todo lo concerniente á la administracion é instruccion naval se sigue el método frances. Se va introduciendo el uso de vaca salada para los ranchos de la tripulacion de los buques. El mismo Ibrahim salió el 30 de abril en un barco de vapor para reconocer las costas. Se advierte bastante inquietud en el pueblo de resultas de algunas disposiciones, cuyo objeto se ignora, y que dan margen á muy diversas conjeturas. Los esfuerzos del bajá agotan sus recursos, y para hacer frente á

los gastos se ha visto obligado á hacer algunos sacrificios, vendiendo anticipadamente las cosechas.

TURQUIA.— Los tres embajadores de las potencias aliadas comunicaron á la Puerta el día 11 de abril los protocolos firmados en Lóndres respecto á los asuntos de Grecia, y desde luego se mostró dispuesto el gobierno turco á seguir su acostumbrado sistema dilatorio, limitándose á responder á los dragomanes que se examinarían las notas, y despues de oír el dictamen del Divan se deliberaría. De allí á poco manifestó el conde de Orloff al Reis-essendi que obstinándose el Sultan en no contestar pronta y categóricamente se exponía á que las tres potencias dedujeran de este silencio que la Puerta rehusaba adherir al protocolo de Lóndres, y se creyesen obligadas á extender los límites del nuevo Estado, de modo que quedase enteramente á cubierto de las malas disposiciones que la Puerta manifestaba; tambien llegó á oídos de aquel ministro que la adhesión de la Puerta al protocolo podría contribuir á que el emperador Nicolas cediese algo en el cumplimiento del tratado de Andrinópolis: á consecuencia de esto el Reis-essendi se mostró mas dispuesto á escuchar al conde de Orloff, y prometió obtener el consentimiento del Sultan al protocolo de la independencia griega, y así lo realizó en efecto, pasando el día 24 á los embajadores aliados una nota en que decía que el Sultan accede á lo dispuesto en las conferencias de Lóndres. El Sultan está tan convencido de la sinceridad del emperador Nicolas en conservar la paz, que atiende mas á los asuntos interiores que á los exteriores. Verdad es que aquellos deben darle cuidado, porque el descontento se aumenta en las provincias, cuyos habitantes se han propuesto sustraerse del dominio de la Puerta abandonando el territorio. Ya desde que se ajustó el tratado de Andrinópolis, muchas familias cristianas, usando de la facultad que aquel les da, salieron á establecerse á las provincias rusas; pero en el día es tan grande la emigración, que segun cálculo llegan á 10.000 familias las que han abandonado el territorio otomano para establecerse en Besarabia y en los principados; sin que las promesas que á nombre de la Puerta hacen los comandantes turcos, ni las proclamas del general Diebitsch, contengan á los griegos que habitan las provincias de Romelia y Bulgaria, pues se desprenden á cualquier precio de todos sus bienes para dejar el imperio otomano antes que le evacue el ejército ruso. Con motivo de esta emigración queda abandonado el cultivo en las provincias de Romelia y Bulgaria, cuyas llanuras parecen ya inultas. A esto sigue el desmejoramiento de las tierras y el aumento de los apuros de la

Puerta; de manera que es de temer que el Sultan recorra á providencias rigurosas que en las actuales circunstancias de los pueblos podian ser fatales.

La comision encargada de fijar los límites de los seis distritos que se han de volver á incorporar á la Servia continúa trabajando con actividad; y como el príncipe Milosch desea ver puesto en ejecucion lo estipulado en el tratado de Andrinópolis antes que el ejército ruso salga del territorio turco, ha hecho responsables á los comisionados servios de cualquier dilacion que se note.

El Sultan, convencido por la experiencia de la última campaña, de que para hacer la guerra con fruto es preciso tener una infantería bien organizada y disciplinada, ha resuelto que la suya se componga de 150.000 hombres bien arreglados é instruidos, y sustituir á las masas desordenadas de ginetes una caballería bien disciplinada y proporeionada en número al de la infantería.

Habiendo muerto de hidropesía el 7 de mayo Papudchí-Ahmed, capitán bajá, persona de toda confianza del Sultan, S. A. ha dado la vacante al bajá Halil, embajador cerca de la corte de Petersburgo, de lo que se infiere que el Sultan está satisfecho del resultado de las negociaciones de Halil con el gobierno ruso. El seraskier Chosrew-bajá despachará los asuntos relativos á la marina ínterin llega el embajador, quien segun el favor que goza, parece estar destinado á representar gran papel en los negocios del estado.

Segun el tratado hecho el dia 7 entre el gobierno turco y el de los Estados-unidos de América, las naves de esta nacion podrán navegar libremente en el mar Negro.

GRECIA. — El conde Capo d'Istria ha recibido pliegos del príncipe de Sajonia-Cobourg. S. A. le comunica los nuevos protocolos firmados en Lóndres respectó á su eleccion para el gobierno de este país. El 24 de abril se manifestó en Sirá una revolucion con motivo de un decreto del gobierno, en el que se ordenaba dividir en dos clases los comerciantes, estableciendo ciertos privilegios; pero instruido de esta ocurrencia el presidente, marchó inmediatamente á aquella ciudad, é hizo prender á la mayor parte de los amotinados, los cuales han sido conducidos á Nápoles de Romanía para ser juzgados á la mayor brevedad.

SUECIA. — El storting ha suplicado al rey se digne mandar que la reina se corone en Cristiania, y los individuos del consejo de Estado que residen en esta capital han dispuesto se haga la corona que debe servir para esta ceremonia. S. M. contestó al mensage del storting en los siguientes términos:

El rey ha recibido con particular satisfacción el mensaje que el storting del reino de Noruega le acaba de dirigir con fecha de 23 de abril. El respeto y fidelidad que en él expresa el storting respecto á S. M., y á su real familia, nada tiene de nuevo; S. M. y todos los individuos de su familia aprecian sin embargo estos leales sentimientos siempre que se les hacen presentes. El storting de Noruega debe estar convencido de que la petición que acaba de hacerse respecto á la coronacion de S. M. la reina, se ha considerado por el rey como una prueba del particular esmero con que el storting procura estrechar cada vez mas la union de los individuos de la familia real con el pueblo de Noruega: seguro ademas de que la unanimidad con que se ha manifestado este deseo, confirma de nuevo á S. M. en la conviccion que ya tenia de los sentimientos que animan á la nacion: S. M. declara que admite con gusto la petición, y que señalará la época en que podrá verificarse esta ceremonia.

RUSIA. — Por un decreto de la comision de ministros se han abolido por tres años los derechos de la exportacion del cordage para los buques. — En vista de que los kalmucos castigan á sus coreligionarios que se proponen abrazar la religion cristiana, despojándoles de cuanto poseen, hasta de sus vestidos mas necesarios; y á propuesta del ministro del Interior, S. M. ha aprobado una resolucion de la junta de ministros, en que se determina que á cada familia de kalmucos que haya abrazado la religion cristiana, y viniese á establecerse en los dominios del imperio, se le den treinta desetinas (unas 79 fanegas) de tierra, libres de todo derecho, por espacio de diez años; y para proporcionarles mejor su establecimiento, se dé á cada padre de familia 50 rublos, y 25 á cada soltero.

El 9 de mayo se despidieron de SS. MM. II. los embajadores extraordinarios del Sultan, el bajá Mohammed Halil Ríphat y Soliman Nedjeb-effendi. El emperador se dignó condecorar al bajá Halil con la orden del Águila blanca, regalándole las insignias guarnecidas de diamantes. La fragata turca Sherif Razan, que condujo al embajador, y un bergantín de la misma nacion, fondearon el 18 de mayo en la bahía de Odessa: ambos buques son destinados para trasladar á Constantinopla al mismo Halil á principios de junio.

POLONIA. — El emperador ha conferido al príncipe real de Prusia las insignias de la orden del águila blanca de Polonia. — Ya se ha expuesto á la dieta la situacion del reino, participándola cuanto el gobierno ha hecho en los cinco años que han trascurrido desde que se celebró la última. Entre los

proyectos de ley que se presentaron á esta asamblea los mas notables son: sobre erigir un monumento nacional á la memoria del emperador Alejandro: sobre bosques: sobre vagamundos y mendigos: sobre causas civiles &c. Con motivo de hallarse indispuerto el conde Mostouski, ministro del Interior y de Policia, ha determinado el emperador que desempeñe interinamente este ministerio durante la dieta el principe Lubeckí, ministro de Hacienda.

**ALEMANIA.** — El gobierno de Austria, que procura suavizar cuanto es posible el sistema prohibitivo, acaba de permitir que bajo unos derechos moderados se admitan ciertos artículos que antes estaban prohibidos.

La solemnidad de prestar juramento de fidelidad los feudatarios de la corona de Baviera, la cual debe verificarse en el mes de junio, es una de aquellas ceremonias de que no hay noticia de haberse efectuado en Munich hace algunos siglos. Cuando se rompieron las antiguas relaciones de la feudalidad estableció el difunto rey Maximiliano que las dignidades de la corona fuesen los primeros empleos del reino; que estos se obtuviesen por toda la vida, y que fueran transmisibles como feudos de la corona á sus herederos, segun el orden de primogenitura, y siguiendo la línea agnaticia. En este supuesto, y á consecuencia de la muerte del rey Maximiliano, han sido llamadas las primeras dignidades del reino á prestar solemnemente el juramento de fidelidad, y rendir pleito-homenaje á su sucesor el rey Luis. Estos son: el principe de Oettingen-Walstein, comisario general y presidente de la regencia en el Alto Danubio, el cual se halla actualmente revestido con la dignidad de primer gran maestre de la corona: el principe de Oettingen-Spielberg, primer gentilhombre de cámara, y S. A. S. el principe Maximiliano de la Tour y Taxis, primer director de correos del reino. La dignidad de gran mariscal se halla vacante desde la muerte del principe Fugger de Bavenhausen.

**GRAN-BRETANA.** — En la sesion de la cámara de los Pares del 24 de mayo, el duque de Wellington leyó un mensaje, en que S. M. informa á la cámara que le es penoso poner su firma en los documentos que la exigen, por cuya razon cuenta con el parlamento para suplir temporalmente este importante acto de la corona sin que padezca el servicio. La cámara, conformándose con la propuesta que hizo el mismo Duque, acordó se contestase, manifestando el sentimiento que le causaba el estado en que se hallaba S. M., cuyo restablecimiento espera de la divina Providencia, y que procederá á tratar de este grave asunto.

El conde de Aberdeen presentó los documentos relativos á los negocios de Oriente, añadiendo que los ministros tenían el disgusto de anunciar que el príncipe Leopoldo había renunciado la soberanía de Grecia: Lord Darnley observó que al examinar los documentos presentados á la cámara, podría esta juzgar por sí misma del orden que se había seguido en la negociación: y concluyó manifestando que deseaba saber cuál sería en adelante la conducta del gobierno sobre el asunto de que se trataba: lord Londonderry coincidió con el mismo dictámen, y además censuró la conducta que el ministerio ha observado con Turquía durante la última guerra. — Contestó el conde de Aberdeen que hasta el 22 por la noche no le había comunicado el príncipe su renuncia, y que todos los papeles concernientes á esta negociación se pondrán á disposición de la cámara, á la que podía no formarse juicio hasta haberlos examinado.

En la sesión del 25, después de leerse otra vez el message de S. M., manifestó el lord canceller la necesidad de adoptar un medio que en nada perjudicase al servicio público; en cuyo concepto, y presentando la historia de Inglaterra varios ejemplares de casos análogos al actual, en los cuales se había delegado la facultad de firmar por el rey: el ministro proponía á la cámara que sometiese á la sancion real un bill dirigido á «conferir á uno ó mas individuos el encargo de poner en los actos públicos la firma de S. M. por medio de una estampilla, con expresa condicion de que el encargado ó encargados jurasen no hacer uso de dicha estampilla sin la sancion directa del rey, y sin que antes hayan firmado tres secretarios del despacho; quedando S. M. en plena libertad de firmar de su propio puño cuando lo creyese conveniente. Que la real estampilla esté bajo la custodia de una comision nombrada al efecto; y que la infraccion de las disposiciones que se tomen sobre este particular, se considere como uno de los mas graves delitos." Este bill, que va á presentarse á la cámara, añadió el lord canceller, debe en mi juicio leerse hoy por primera vez, y por segunda en la sesión de mañana, nombrándose desde luego una comision para el exámen de los antecedentes. Conviniendo el lord Gray con todo lo expuesto por el lord canceller, dijo: que mediante á la gravedad del asunto, creía que la segunda lectura podría dilatarse hasta la sesión del 27; y conformándose con este dictámen el duque de Wellington, así lo acordó la cámara, procediendo en seguida á nombrar la comision que ha de informar sobre el mencionado bill.

En la sesión del 26 lord Durhan, después de pedir que se comunicasen á la cámara todos los documentos relativos á la

abdicación del príncipe Leopoldo, manifestó al ministro de Negocios extranjeros que no había dicho la verdad, sin duda por inadvertencia, cuando en la sesión del 24 expresó que hasta el 21 no habían recibido los ministros ningún documento de que pudieran inferir que el príncipe había mudado de intención, pues dos días antes de hacer esta declaración, ya tenían en su poder una nota, en que el príncipe les anunciaba que podrían contar con su abdicación; añadiéndoles que había recibido un pliego de suma importancia, en que el senado y el pueblo griego le anunciaban que jamás accederían á lo dispuesto por los aliados. Por esta causa le parecía extraño que los ministros hubiesen dicho el lunes á la cámara, que el viernes no tenía el gobierno ninguna idea de que el príncipe pensase en abdicar la corona. — Contestó el lord Aberdeen, que el día 14 de mayo recibieron los plenipotenciarios el pliego en que se les remitía la adhesión de la Puerta y del gobierno griego á las disposiciones de los aliados; que comunicaron esta noticia al príncipe Leopoldo, y S. A. R. les entregó el día siguiente tres cartas del conde de Capo d'Istria, dos de 6 de abril, y una de 22 del mismo mes; y aunque el contenido de las dos primeras podría causar recelos acerca del resultado definitivo de las negociaciones, en la del 22 se decía que el gobierno griego se había adherido á lo dispuesto por los aliados. Respondí á S. A. R. que á mi juicio, adhiriendo el gobierno griego al protocolo, debían disiparse las dudas y temores que habían podido causar las cartas del presidente, que eran de fecha anterior; y el viernes 21 á media noche recibí el oficio en que S. A. R. me manifestaba formalmente su abdicación. Se cree, según veo, que debe entregarse la última carta del príncipe con los demás documentos; pero me parece que no puedo presentarla sin acompañar con ella todos los antecedentes á que se refiere; y como representante de una de las tres potencias interesadas en este negocio, me es preciso consultar con mis colegas de Francia y Rusia para saber si convendrá unir la carta al protocolo de una conferencia. Por mi mismo no puedo disponer del documento de que se trata, y aunque pudiese no lo hubiera hecho, porque en mi opinión esta carta da una idea equivocada del asunto. En cuanto á los demás documentos puedo asegurar que para la sesión de pasado mañana estarán á disposición de la cámara.

En la sesión de 4 de junio el marques de Londonderry dijo que aunque se habían presentado á la cámara muchos documentos relativos á los asuntos de Grecia, como las negociaciones habían durado tres años, no bastaban aquellos para dar toda la instrucción que exige la naturaleza de la cuestión; por

cuyo motivo deseaba que se ilustrasen algunos puntos, sobre todo los pertenecientes á la conducta observada por el gabinete ruso respecto á Turquía; y que el noble conde de Aberdeen manifestase si se podian entregar á la cámara copias de los pliegos en que nuestro embajador en Constantinopla hablaba del modo con que se habia conseguido que el emperador de Rusia rebajase dos millones de ducados de la suma que al principio pidió á la Puerta por via de compensacion; y añadió que tambien deseaba saber si habia dificultad en que se entregasen copias de las conferencias de Poros. Hicieron asimismo otras peticiones varios lores, á las que habiendo contestado el conde de Aberdeen, se dió fin á la sesion para continuar el mismo asunto en la siguiente, en la que despues de varias preguntas relativas á las negociaciones de Grecia, á que contestó el mismo ministro, se siguió una discusion larga y animada sobre los limites de aquel estado, sobre los bloqueos establecidos por los griegos, y sobre la isla de Candia; y concluyó la sesion el marques de Londonderry indicando que á su parecer la cuestion griega se habia decidido por la influencia rusa, y porque aquella potencia habia rebajado tres millones de ducados de la indemnizacion; por manera que las armas y el dinero de Rusia habian resuelto todo lo relativo á este negocio; prueba evidente de la preponderancia política que el gabinete de Petersburgo ha adquirido en Europa; preponderancia tan visible que la Puerta habia creído que su enemigo podia hacer mas en su favor que sus dos aliadas Francia é Inglaterra.

FRANCIA. — Por real decreto de 16 de mayo se ha disuelto la cámara actual de Francia, convocando para el 23 de junio los colegios electorales de distrito, y los de departamento para el 3 de julio, y el día 3 de agosto se reunirá la nueva cámara.

Por otro decreto de 19 del mismo mes ha nombrado el rey para el ministerio de la Justicia á Mr. Chantelauce; para el de Hacienda á Mr de Montbel, y para el del Interior al conde de Peyronnet; y para otro ministerio que nuevamente ha creado S. M., llamado de Obras públicas al baron Capelle. Este ministerio tendrá á su cargo los ramos de administracion que componian la direccion general de caminos, minas y rios no navegables, construccion de edificios civiles, ornato de los pueblos y demas obras de esta clase, en cuya consecuencia queda suprimida aquella direccion, habiendo S. M. concedido su retiro al señor Becquey que la obtenia, y separado estos ramos del ministerio del Interior.

SS. MM. los reyes de Nápoles llegaron á París el día 16 de mayo, y comieron en el palacio de las Tullerías en el cuat-

to de la Serma. Sra. duquesa de Berry que habia salido á esperar á sus augustos padres á Rambouillet.

El 16 de mayo por la mañana se hallaba embarcado en Tolon todo el ejército expedicionario de Africa. Componíase este de las fuerzas efectivas siguientes:

Infantería.....	30.852	hombres	133	caballos.
Caballería.....	534	.....	503	
Artillería.....	2.327	.....	1.309	
Zapadores.....	1.310	.....	133	
Trabajadores y empleados en la administración.	828	.....	10	
Trenes y equipages....	851	.....	1.330	
Estados mayores.....	830	.....	400	
Varios empleados subalternos.....	127	.....	35	
			<hr/>	
Total.....	37.639	.....	3.853	

La escuadra se compone de tres divisiones: una de combate, otra de desembarco y otra de reserva.

El 25 de mayo por la noche salió de Tolon la primera division de la escuadra, y continuó su partida en los dias sucesivos. El 27 y 28 sufrió un temporal que la dispersó, obligándola á refugiarse en varios puertos de las islas Baleares, siendo su principal reunion en Palma de Mallorca, donde estuvo detenida algunos dias por los vientos contrarios hasta el 12, que salió de este puerto y desembarcó el 14 en Torreta-chica á cuatro leguas al oeste de Argel, tomando posicion el ejército en la altura que está delante de la península.

ESPAÑA.— En la ciudad de Alcalá de Henares se celebró el 16 de mayo la solemne abertura del nuevo real colegio de artillería, cuya restauracion se habia dilatado hasta ahora por la necesidad de dar con maduro examen al instituto bases que aseguren para siempre los grandiosos fines que S. M. se ha propuesto en este acto de generosidad y sabiduría. Asistieron las autoridades eclesiásticas y civiles, los comandantes militares, diferentes generales, y otros sugetos de distincion, igualmente que los prelados de las órdenes religiosas. Principióse con una solemne misa, que se cantó en la capilla del mismo real colegio, delante de todo el concurso, y despues se trasladaron todos al salon dispuesto y adornado magnificamente para el acto de su instalacion, al cual presidia debajo de dosel el retrato de S. M. En seguida el Excmo. Sr. D. Joaquin Navarro Sangran, teniente general de los reales ejércitos, y director general del cuerpo, leyó un discurso acomodado á las circunstancias: en él indicó el orador los estudios preliminares que

tenían que emprender los educandos, los conocimientos que habían de adquirir, y las aplicaciones prácticas que tenían que hacer para ser buenos oficiales en el arma. Añadió á esto el conjunto de cualidades morales que necesitaban para completar su educacion, entre las cuales debían sobresalir el respeto y amor á la religion católica y la lealtad al Monarca, acompañadas además de la subordinacion, de la intrepidez, de la generosidad y de la urbanidad. Para alentarlos les recordó el ejemplo de varios individuos del mismo cuerpo, cuyo elogio y caracteres estan extractados y expresados en el discurso con tanta concision como oportunidad: da despues una ojeada al origen del arte, á sus variaciones posteriores, y á las mejoras y progresos que la artillería debió en otros tiempos á los célebres artilleros españoles; y descendiendo de estas indicaciones históricas á los presentes dias, fijó la imaginacion en los sobresalientes servicios hechos al Estado por la artillería en la guerra de la Independencia, con suma gloria del instituto donde fueron instruidos y formados los oficiales que tanto se distinguieron en ella. En fin, para dar una idea del estilo y miras con que está escrito el discurso, copiaremos el pasage siguiente, que es la conclusion.

» Ejemplos bien recientes de esta verdad y harto gloriosos á la artillería española, presentan los fastos de la guerra de la Independencia. Zaragoza, Gerona, Tarragona, Consuegra, Alcañiz y Talavera fueron testigos fieles de los servicios hechos á la patria por la pericia y esfuerzo de los oficiales de esta arma, cuya capacidad y mérito confesaron y aplaudieron no una vez sola nuestros mismos enemigos; pero mas que otro monumento ninguno pregonarán su mérito y su gloria á las edades futuras los campos para siempre célebres del afortunado Bailen. La Europa entonces, comparando las fuerzas de los dos pueblos combatientes, podia admirar la osadía de nuestra resolucion sublime, pero no aguardar ningun buen éxito de ella: los ánimos en el interior fluctuaban suspensos entre el desaliento y la esperanza; pero alli en Bailen fue donde el concierto de los gefes, el valor de los soldados, y la emulacion de los cuerpos de nuestro ejército mostraron al enemigo que tenían delante de sí militares tan animosos y tan diestros como él: alli fue donde nuestra bien servida artillería, fulminando sus tiros victoriosos sobre aquellas falanges audaces, las precipitó de la cumbre de su insoponible orgullo á la humillacion del cautiverio. Los aplausos del triunfo alzándose en los términos de Bailen y de Menjíbar, y revocados por los ecos de Sierra Morena, se dilataron á dar vida y alegría, no solo á los ámbitos de la Península, sino tambien á los de la Europa conmovida y maravillada.

«Quítese con la imaginacion, si se puede, este magnífico eslabón á la cadena de los acontecimientos de entonces, y ¿quién será el que se atreva á calcular las diferencias que hoy se verian en los destinos del mundo? ¡Oh inmortal 19 de julio! Si el estado, dividido á la sazón en tantas fracciones como provincias, pudo recomponerse al instante; si al recobrar su unidad tomó en su impulso el caracter magestuoso y augusto que corresponde á los movimientos de una nacion poderosa; si en los desastres que despues sobrevinieron nunca perdimos la dignidad ni la esperanza; si las demas naciones, aprendiendo de nosotros el secreto de que las legiones de Napoleon podrian ser vencidas, salieron de su desaliento, se armaron, pelearon y al cabo vencieron tambien: si el tremendo poder de aquel coloso vino con espantosa ruina al suelo; si nosotros tuvimos la dulce satisfaccion de ver á nuestro idolatrado Rey restituido y sentado en el trono de sus mayores; si los príncipes del continente europeo se vieron seguros en los suyos, á tí sola se debe, ¡oh jornada inmortal del 19 de julio! tuya es la gloria, tuya la alabanza.»

Concluido el discurso, se cantó en la misma capilla un solemne *Te Deum* en accion de gracias por tan feliz restauracion: comieron despues los caballeros cadetes en presencia de toda la oficialidad del cuerpo, y se concluyó con un espléndido banquete, á que asistieron los generales y otros diferentes sugetos que habian pertenecido al cuerpo de artillería, donde se brindó con el mayor entusiasmo y regocijo por la felicidad de los Reyes nuestros Señores, por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, y por la salud de las augustas Personas de la Familia Real.

La real sociedad económica de Valencia ofrece, ademas de varios premios para los niños y niñas mas adelantados en la primera educacion que se presenten á los exámenes, que principiarán en 1.º de noviembre, los extraordinarios siguientes:

*Economía rústica.* Un premio de 20 rs vn. y patente de socio de mérito al que por todo el año de 1833 acredite en debida forma haber aclimatado y propagado en esta provincia veinte crias de la raza de las cabras del Thibet; cuyos padres procedan de la misma casta. Y en caso de que aspiren dos ó mas á dicho premio, se le adjudicará el que acredite mayor número de crias.

*Industria y artes.* Dos mil rs. vn. al que presentase un surtido regular de limas y otras varias herramientas de acero fundido, reuniendo las primeras la circunstancia de estar picadas con toda igualdad, y las segundas con el bruñido y temple

tan perfecto como las que proceden del extranjero, y que com-  
pitan en su utilidad y precio.

Conociendo la sociedad los adelantos que pueden hacerse en las fábricas de obra de Manises, tanto en la configuración de los platos, jarros, jicaras y demas, ofrece el premio de 500 rs. vn., al fabricante que presente en este año á la exposicion pública las muestras del mejor gusto, ya por sus formas, finura del barniz y delgadez de las piezas; y al que obtenga el premio le proporcionará además la sociedad un maestro de dibujo á expensas de la misma, por un tiempo determinado, con el fin de enseñar por principios á los oficiales de la misma fábrica toda suerte de flores y adornos, lo que contribuirá á embellecer y mejorar este ramo de nuestra industria.

Para estímulo de los fabricantes y artesanos, discípulos de la real academia de S. Carlos, que acrediten mas aplicacion al dibujo, siguiendo al mismo tiempo su respectiva carrera de arte ó fábrica, y presenten obra acreedora al premio, ofrece la sociedad tres de una medalla de plata y 30 rs. vn. á los alumnos mas sobresalientes de la sala de principios y clases de pies, manos y cabezas; y dos de igual medalla de plata y 40 reales vn., á los de las salas de flores y adornos, y del yeso ó anodelo en blanco.

*Nota.* Los que aspiren al premio deberán presentar las obras á la academia para que declare el mérito, teniendo en consideracion la mayor frecuencia á los estudios.

*Comercio y fábricas.* Premio de 100 rs. vn. al autor de la mejor memoria en que se trate históricamente del origen, progresos, decadencia y estado actual de las fábricas de azulejos finos de esta ciudad y sus contornos, y de los medios de auxiliar y fomentar, utilizando los procedimientos de la química arreglados á sus mas recientes adelantos, este ramo tan privativo de nuestra provincia, como único en España, á fin de que llevado al mayor grado de perfeccion y buen gusto posible, no se limite al consumo de ella, y sea un artículo de exportacion.

*Ciencias naturales.* Un premio de 100 rs. vn., y patente de socio de mérito, al autor de la mejor descripcion topográfica de esta ciudad y radio de una legua, que incluya su geografía, historia natural, meteorología, estadística, y el influjo de todas estas causas en la salud de sus habitantes, y los medios de precaver ó evitar sus efectos.

*Pesca.* Mil rs. vn., ó una medalla de oro de segunda clase y peso de dos onzas, á la memoria que describa los peces que se pescan y se crían en el golfo de Valencia, con distin-

cion de los que son de tránsito, que incluya la estadística de las pesquerías de dicho golfo, indicando las providencias y estímulos que convendría adoptar para su mayor fomento.

*Exposicion pública.* La sociedad recibirá todos los artículos que se presenten, siendo producidos ó elaborados en esta ciudad y reino por sus naturales ó residentes en él (lo que deberán acreditar), de la clase de agricultura, economía rústica, fábricas, artes útiles, inventos, muestras y modelos de máquinas, y demas que son objeto de su instituto, con rótulos que contengan su explicacion, el nombre del que lo haya elaborado ó cultivado, y su precio al pie de fábrica ó á la cosecha, y los que juzgue dignos de exponerse al público, lo estarán los diez días de 9 á 18 de diciembre, devolviéndose despues á sus dueños respectivos. Calificado su mérito relativo se concederán á los que se juzguen acreedores, títulos, medallas, distinciones y gratificaciones; en el concepto de que la sociedad premiará con preferencia los artículos de utilidad y mayor uso, aunque parezcan comunes y ordinarios en la economía rural, civil y doméstica, siendo de los que excusan la entrada de los extranjeros de su clase.

#### *Advertencias generales.*

1.<sup>a</sup> Si alguno de los premiados á quienes se ofrece patente de socio de mérito lo fuese ya, la sociedad acordará un medio de distinguirle ó de compensar su constante aplicacion.

2.<sup>a</sup> Las memorías que obtengan el premio se imprimirán, sujetándolas al buen language y ortografía que previenen los estatutos, y se darán á su autor 25 ejemplares.

3.<sup>a</sup> La sociedad omite anunciar de nuevo varios premios que ha ofrecido en los programas anteriores, y no se han asignado por no haberse juzgado las memorías dignas de su obtento; pero en todo tiempo recibirá y atenderá á los celosos patriotas que se dediquen á aquellos objetos.

4.<sup>a</sup> Los discursos, memorías, artefactos, justificaciones y nombres de los que aspiren ó concurren á los premios que quedan indicados, se dirigirán al secretario de la sociedad hasta el día último de octubre de este año, término perentorio, ocultando el nombre de los autores de las memorías, para que puedan ser juzgados con imparcialidad, escribiéndolos en pliego separado y cerrado, que contenga la noticia de su domicilio, y en su cubierta la misma sentencia ó divisa que se ponga al principio ó fin de los discursos, para verificar su identidad. Estos podrán escribirse en castellano, latin, francés, inglés ó italiano.

DECRETOS Y REALES ÓRDENES. — *Real decreto restableciendo los colegios mayores en las universidades que los tenían antes.*

«Muchas corporaciones, grandes, títulos y otras personas zelosas de mi buen servicio me han suplicado que haga llevar á efecto el restablecimiento de las seis casas literarias, conocidas con el nombre de colegios mayores en las universidades de Salamanca, Alcalá de Henares y Valladolid, demostrando cuan necesarios son estos establecimientos para una monarquía señaladamente despues de los trastornos que han causado las guerras y turbulencias de los años pasados, y que perfeccionados con buenos reglamentos producirán los mismos saludables frutos que en el tiempo de su prosperidad en que dieron á la Iglesia y al Estado varones eminentes en las ciencias, y en todos los ramos del gobierno y administracion pública, tan célebres por su saber como por su lealtad, é inmutable adhesion á las antiguas y venerables instituciones españolas. Por tanto, convencido mi Real ánimo de la utilidad y conveniencia del restablecimiento de estos colegios, y deseando que la grandeza y la nobleza de mis reinos tengan en ellos proporcion de dedicarse á cultivar los conocimientos científicos, y habilitarse para servir algun día los cargos mas elevados del Gobierno, como lo hicieron sus mayores, contribuyendo por este medio á conservar el lustre de sus casas, y hacer respetable la gerarquía necesaria en el orden monárquico; he resuelto que se abran nuevamente, y que estas clases, despues de concluir su primera educacion en los seminarios de nobles, ó en los colegios de humanidades que he tenido á bien establecer, puedan disfrutar preferentemente las becas de los colegios mayores denominados de S. Bartolomé el viejo, de S. Salvador de Oviedo, de Cuenca, y del arzobispo de Salamanca, de Santa Cruz en Valladolid, y de S. Idefonso en Alcalá de Henares. Y para que esta medida se verifique con todas las ventajas que me prometo en beneficio público, vengo en nombrar una comision compuesta de los ministros D. Tomas Arizmendi, de mi Consejo Real, D. Tomas Arias y D. Tomas Gonzalez, jueces auditores de la Rota, la cual me propondrá las modificaciones útiles y prudentes que atendidas las circunstancias actuales deban hacerse en las constituciones y último estado de dichos colegios mayores. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 5 de Junio de 1830. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.»

*Real decreto aprobando S. M. la Instruccion que sigue sobre la exposicion de los productos de la industria española.*

Teniendo dispuesto en mi Real decreto de 5 de Setiembre del año pasado de 1827, que las exposiciones públicas de la industria española se hagan de tres en tres años, á no determinar Yo otra cosa; y queriendo dar ocasion de que todos los que se dedican á tales objetos den á conocer sus adelantamientos ó su perseverancia en mantener sus respectivos ramos en aquel estado que conviene á su propio interes y al bien del Estado, quiero que se abra la tercera exposicion pública el día de San Fernando, 30 de Mayo de 1831, observándose la instruccion que he tenido á bien aprobar con esta fecha. Tendreislo entendido para su cumplimiento. En Aranjuez á 24 de Mayo de 1830.= A D. Luis Lopez Ballesteros.

*Instruccion aprobada por S. M. á que se refiere el antecedente Real decreto.*

Art. 1.º En obsequio del augusto nombre de S. M. comenzará la exposicion pública de la industria española el día de San Fernando, 30 de Mayo de 1831, fijado en el Real decreto de 30 de Marzo de 1826 para estos actos, y permanecerá abierta hasta el 8 de Julio siguiente.

2.º El que quisiera exponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al intendente de su provincia, si está elaborado en la capital de ella, ó al subdelegado, corregidor, alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3.º El intendente en la capital de la provincia, y las demás autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, examinarán los artículos presentables, y marcarán y sellarán el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio, con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

4.º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de artes de Madrid.

antes del día 15 de Mayo de 1831, cuyo término será improrrogable.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios.

6.º Tampoco tendrán opcion á los premios los extranjeros residentes en España si no estuviesen casados con española, ó tuviesen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7.º El subdelegado, corregidor, alcalde mayor ú ordinario que diese certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º remitirá copia de ellas al intendente de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

8.º Luego que los intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del Real Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo 7.º las observaciones que juzguen convenientes.

9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria entrarán libres de derechos de puertas.

10. Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria: por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c.; el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozca claramente que exceden á lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que concluida la exposicion no se extraigan fuera de Madrid. Por lo cual, si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y pagando ó afianzando los derechos, como va prevenido, para el caso en que con pretexto de muestras se quieran tal vez introducir mayores cantidades.

11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública, se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos y el lugar en que esten elaborados; cuyos rótulos, escritos con claridad y limpieza, deberán remitirlos los mismos dueños.

12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte que corresponde á la exposicion pública todo ramo de industria, desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas sayales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Serán los premios: 1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto del Rey nuestro Señor, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion: 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.: 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos: 4.º Mención honorífica de las personas que la merezcan: 5.º A los beneméritos se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública, y de las calificaciones y premios.

15. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio: 2.º A su buena calidad y cómodo precio: 3.º A que sean de los que excusen la entrada de productos extrangeros de igual naturaleza: 4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que traigan mas extensa y probada utilidad.

16. Los intendentes al publicar esta instrucción se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes é industriosos de la provincia, á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen ó mal desempeño de este encargo merecerán sin duda el aprecio ó el desagrado de S. M., y el aplauso ó vituperio del público; en cuya inteligencia no es de esperar que

omitán diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultarán de presentar en la exposicion pública los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.

De orden de S. M. comunico á V. el Real decreto é Instruccion que anteceden para que ponga en puntual ejecucion todo su contenido, particularmente las prevenciones del artículo 16 relativas á la publicidad que debe darse á lo resuelto por S. M. para que se celebre la tercera exposicion pública de la industria española en esta corte, observando las demas reglas y circunstancias con que se ha de verificar, que en el fondo son las mismas que las de las anteriores; pero observadas por V. con la inteligencia y esmero que le merecen los asuntos del Real servicio, la darán todo el lucimiento y grandeza que se desean, realzando así la solemnidad de los días del Soberano, y contribuyendo al fomento de las artes en sus reinos, que es el benéfico objeto que S. M. se propone en las medidas que van determinadas; y del recibo de ellas y de quedar en ejecutarlas como corresponde me dará V. aviso. Dios guarde &c. Madrid 30 de Mayo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

En 3 de mayo se expidió por el ministerio de Hacienda una real orden resolviendo S. M. sobre varias representaciones hechas por el corregidor de Madrid acerca de conservar los empleados del resguardo de puérrtas, en los términos que expresa la misma real orden.

Por el mismo ministerio de Hacienda, y con fecha de 3 de junio, se despachó otra real orden comunicada al excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho sobre la serie del préstamo real que ha tenido la suerte de ser reembolsable.

Se expidió asimismo por el referido ministerio de Hacienda, y con fecha de 18 de mayo, otra real orden comunicada á la Direccion general de rentas sobre pago de derechos de amortizacion de las memorias pías que se expresan en la misma real orden.

Otra real orden despachada por el indicado ministerio de Hacienda con fecha de 6 de junio modifica el artículo 147 de la instruccion de minas.

Y otra expedida por el mencionado ministerio de Hacienda, con fecha de 1.º de junio, establece que las tropas del ejército se vistan, equipen y armen con efectos del reino.

En 7 de mayo se despachó por el ministerio de la Guerra una real orden previniendo que los prófugos que sean aprehendidos por otros quintos, se entreguen en los depósitos con los de inmediata incorporacion.

Por el mismo ministerio de Guerra, y con fecha de 5 de mayo, se expidió otra real orden, comunicada al ingeniero general, sobre señalamiento de cantidades para los gastos de este ramo.

Se despachó igualmente otra real orden por el referido ministerio de Guerra con fecha de 22 de mayo con varias disposiciones sobre el modo de cubrir por voluntarios las plazas de quintos.

Y por otra expedida por el expresado ministerio con fecha de 8 de mayo se sujeta á quintas á los individuos de carabineros de costas y fronteras.

Finalmente, por el ministerio de Gracia y Justicia, y con fecha de 8 de junio, se despachó otra real orden disponiendo que los corregidores y alcaldes mayores continúen administrando justicia en sus respectivas jurisdicciones despues de cumplido el sexenio, hasta que S. M. tenga á bien resolver sobre su traslacion.

1800	10	1000	100
1801	10	1000	100
1802	10	1000	100
1803	10	1000	100
1804	10	1000	100
1805	10	1000	100
1806	10	1000	100
1807	10	1000	100
1808	10	1000	100
1809	10	1000	100
1810	10	1000	100
1811	10	1000	100
1812	10	1000	100
1813	10	1000	100
1814	10	1000	100
1815	10	1000	100
1816	10	1000	100
1817	10	1000	100
1818	10	1000	100
1819	10	1000	100
1820	10	1000	100

## CADIZ.

*Estados que demuestran en resúmen el movimiento mercantil del puerto franco de Cádiz desde 1.º de junio hasta 31 de diciembre de de 1829.*

## ENTRADA Y SALIDA DE BUQUES EN EL PUERTO FRANCO.

BANDERA.	ENTRADA.			
	Del extranjero.		De América.	
	Número de buques.	Toneladas.	Número de buques.	Toneladas.
Española.....	114	6268	15	3183½
Francesa.....	17	1998	2	368
Inglesa.....	97	10207	5	826
Danesa.....	19	1594	2	286
Toscana.....	8	731	..	....
Americana.....	29	7550	18	4110
Sarda.....	25	2858	..	....
Holandesa.....	19	1827	..	....
Sueca.....	24	3824	..	....
Portuguesa.....	16	348	..	....
Rusa.....	20	4052	..	....
Noruega.....	1	112	..	....
	389	41369	42	8773½

*Entrada de buques de puertos del reino.*

Número de buques..... 953      Toneladas..... 23.625

## SALIDA.

BANDERA.	Para el extranjero.		Para América.	
	Número de buques.	Toneladas.	Número de buques.	Toneladas.
Española.....	32	1215	15	2424½
Francesa.....	13	1437	1	114
Inglesa.....	47	2346	2	317
Danesa.....	4	423	..	....
Toscana.....	3	241	..	....
Americana.....	9	1908	9	1996
Sarda.....	31	2773	..	....
Holandesa.....	2	205	..	....
Sueca.....	4	664	..	....
Portuguesa.....	5	112	..	....
Rusa.....	..	....	..	....
Noruega.....	..	....	..	....
	150	11124	27	4851

*Salida de buques para puertos del reino.*

Número de buques..... 702      Toneladas..... 19,565

Certificados expedidos por la oficina de guías del puerto franco para varios puntos del extranjero, de América y del reino..... 7726

*Derechos que deben haber pagado los géneros, frutos y efectos extranjeros y de América que han salido del puerto franco.*

Banderas.	Importacion del extranjero.	Importacion de América.	Totales.
En española.....	2.389,896	452,240	2.842,136
En extranjera.....	1.980,610	1.234,432	3.215,043
	4.370,506	1.686,673	6.057,179

*Balanza general de comercio y estado de las mercancías importadas y exportadas por el puerto de la Habana en todo el año de 1829, y derechos que han producido, formados por los registros de entrada y salida, liquidados en el presente año, á saber: (Continúa el artículo del Mercurio anterior).*

*Idem en buques procedentes de puertos ingleses.*

683	arrobas....	Bacalao.....	516	1
60600 $\frac{1}{2}$	varas.....	bayeta.....	24926	5
6029	varas.....	borlon.....	1507	2
507	docenas..	botellas vacías.....	190	4
640	arrobas....	brandi.....	2736	7
930	piezas.....	bretañas.....	1807	4
71	pares.....	Calzones.....	125	6
640 $\frac{2}{3}$	docenas..	camisas de lienzo.....	6706	2
71 $\frac{1}{4}$	dichas. ...	idem de lana.....	749	
37	libras.....	canela.....	46	2
354	.....	capotes.....	1751	4
4420	quintales..	carbon de piedra.....	1657	4
29	arrobas....	carey.....	5150	
5	barriles..	carne de vaca.....	63	
535	piezas.....	carranclanes.....	871	2
29	piezas.....	carro de oro.....	290	
7	.....	casacas.....	120	4
74	varas....	casimir.....	37	
595	arrobas....	cerveza.....	586	
21718	cajas.....	idem.....	51354	2
18	.....	chalecos.....	27	
62	.....	chales.....	46	4
3804	.....	chaquetas.....	6964	
12798 $\frac{1}{2}$	arrobas....	clavazon.....	19013	2
130797	libras.....	cobre en planchas.....	33659	4
206	arrobas....	idem en clavos.....	1289	
10172	libras.....	idem labrado.....	3821	2
146138	varas.....	coleta.....	15376	
81744	varas.....	coquillo.....	20436	
4132	varas.....	cotin de algodón.....	516	4
65	piezas.....	idem de hilo.....	585	
1600	piezas.....	cordones.....	245	6
12	piezas.....	creas.....	150	
216	piezas.....	crespó.....	916	

347	cajas.....	cristeria.....	12700	7
1152 $\frac{1}{2}$	piezas.....	cúbicas.....	12807	4
69193 $\frac{1}{2}$	varas.....	Dril.....	21710	
2874 $\frac{1}{2}$	varas.....	Embutidos.....	436	6
38499	varas.....	encages.....	3285	4
112	arrobas..	esponjas.....	420	
4140	varas.....	estambre.....	1552	4
92	arrobas..	estaño.....	288	
772	piezas.....	estopillas de algodón.....	1737	
813	cascos.....	Ferreteria.....	104799	
20	piezas.....	filailas.....	80	
3237	varas.....	franela.....	618	
27447	.....	frazadas.....	23970	5
106	arrobas..	frijoles.....	79	4
4512	.....	fusiles.....	18048	
30	arrobas..	Galleta.....	60	
12	arrobas..	ginebra.....	28	4
2020	docenas..	gorros de lana.....	3000	
152	.....	guijos.....	5012	4
38736	varas.....	guineas.....	4842	
81039 $\frac{1}{2}$	arrobas..	Hierro.....	57608	6
242 $\frac{1}{2}$	arrobas..	higos.....	242	4
330 $\frac{3}{4}$	docenas..	hilo de algodón.....	355	6
2333	libras.....	idem cañamazo.....	874	7
10082 $\frac{1}{2}$	libras.....	idem de número.....	10082	4
164	cajas.....	hojas de lata.....	1427	4
2781 $\frac{1}{2}$	piezas.....	holan de algodón.....	5840	6
98	piezas.....	holan batista.....	1176	
692679	varas.....	holancitos.....	68696	8
150	piezas.....	holandillas.....	412	
5	cajas.....	Instrumentos músicos.....	1377	6
29	piezas.....	irlanda de algodón.....	127	5
1277	piezas.....	idem de hilo.....	8750	6
147 $\frac{1}{2}$	arrobas..	Jabon.....	368	6
30000	.....	Ladrillos.....	216	
2240	varas.....	lanilla.....	280	
16	cajas.....	libros.....	843	4
23916 $\frac{1}{2}$	piezas.....	linoes.....	51194	2
272889	varas.....	listado de algodón.....	51621	4
1441	piezas.....	idem de hilo.....	12958	
502	piezas.....	lonas.....	5020	
1470 $\frac{1}{2}$	huacales..	loza.....	49745	4
32363	varas.....	Madapollanes.....	4045	3
37114	varas.....	mahon.....	3501	1
576 $\frac{1}{2}$	docenas..	mantas de algodón.....	8439	

3276	arobas...	manteca.....	9828
8 $\frac{1}{2}$	juegos...	manteleria.....	169 4
534	.....	mantillas.....	2690
2	.....	máudinas de vapor.....	3205
968	docenas..	mechas.....	726
1759	docenas..	medias de algodón.....	7124
2641	dichas...	medias medias de idem..	5722
50	dichas...	medias de lana.....	200
964	dichas...	medias de seda.....	11344
10	bultos.....	medicinas.....	339 I
347	dichos...	mercería.....	42370
1588	varas.....	mezclilla.....	397
1220	arobas...	municion.....	1822
55098	piezas.....	muselinas.....	114876 7
640	quintales.	Oro acuñado.....	181174 I
29	.....	Palo de tinte.....	640
93661	varas.....	pañilas.....	5437 4
27181 $\frac{5}{8}$	varas.....	pañete.....	23475 2
62857 $\frac{3}{4}$	docenas..	pañño.....	31987 6
675	dichas...	pañuelos de algodón.....	102983 7
659	dichas...	idem de holan.....	2727 2
678	barriles...	idem de seda.....	1982 4
1105	resmas....	papas.....	2032
16 $\frac{1}{2}$	arobas...	papel blanco.....	2112 4
8	docenas..	pasas.....	20 6
38	.....	petacas.....	52
42	piezas.....	pianos.....	11400
6699	varas.....	picardias.....	211 4
12599 $\frac{1}{2}$	varas.....	piel de diablo.....	837 3
14209	arobas...	piqué.....	4722 6
392	onzas.....	pintura.....	28225 I
12761	varas.....	plata acuñada.....	6920
3291	piezas...	idem labrada.....	392
534	arobas...	platillas de algodón.....	1595 I
2	cajas.....	dichas de hilo.....	16941
10870	varas.....	plomo.....	772 6
134	arobas...	prendería.....	417
5023	.....	punto.....	6775 5
6595	piezas.....	Queso.....	421 5
408	piezas.....	rejas de arar.....	6341 2
211	piezas.....	regencias.....	28279 2
1595	piezas.....	rengues.....	1836
3271	varas.....	ruan de algodón.....	1373 2
		rusias.....	9406 4
		Sarga.....	817 6

54	libras...	semillas.....	54
55	docenas..	servilletas.....	98 5
3	.....	sillas de montar.....	60
228	.....	sombreros.....	342
137	.....	Tachos.....	9366 4
1589 $\frac{1}{2}$	varas....	tafetán.....	663
5732	docenas..	tirantes.....	5782
6370	varas....	tiras.....	892
6031	.....	túnicos.....	9965 4
406 $\frac{1}{2}$	arrobos...	Velas de sebo.....	1271
10608	varas....	victoria.....	2639 4
112 $\frac{1}{2}$	arrobos...	vino blanco.....	105 7
16319	piezas....	Zarzas de algodón.....	49027 4
3488	dichas...	idem de hilo.....	3800 4
738	pares....	zapatos.....	738

*Idem en buques extranjeros procedentes de Italia.*

51	docenas..	Abanicos.....	38 2
45	cajas.....	aceite de comer.....	128 2
193	garrafones	aguardiente.....	458 3
1834	mancuernas,	ajos.....	687 6
164	arrobos...	alpiste.....	61 4
10	arrobos...	avellanas.....	15 3
3198	docenas..	Barajas.....	3198
6 $\frac{1}{2}$	arobas...	Ciruclas.....	11 3
1419	arrobos...	Fideos.....	3547 4
457	frasqueras }	Ginebra.....	1417 4
289	garrafones }		
64	arrobos...	Hilo acarreto.....	320 5
44	arrobos...	idem de velas.....	220
288	arrobos...	Jarcia.....	1440
20000	.....	Ladrillos.....	140
1250	docenas..	loza de barro.....	587 4
10022	.....	losas de marmol.....	2101
11	docenas..	medias de seda.....	82 4
5	bultos....	medicinas.....	264
37	dichos...	merceria.....	797 3
66	millares..	Nueces.....	99
20	docenas..	Pañuelos de algodón.....	40
2710	resmas...	papel blanco.....	4935
800	dichas...	idem de estraza.....	400
2	cajas.....	prenderia.....	268 7
141 $\frac{1}{2}$	varas....	Rasete.....	70 6
254	.....	Sombreros.....	381

			449
1884½	arrobadas....	Velas de sebo.....	5888 7
2280	arrobadas....	vino tinto.....	1908 7
12	arrobadas....	idem blanco.....	11 3
5	arrobadas....	Yesca.....	125
240	pares.....	Zapatos.....	127 4

*Idem en buques extranjeros procedentes de los Países-Bajos.*

515½	arrobadas....	Aceite de linaza.....	886 4
100	docenas....	agua de colonia.....	100
20	frasqueras.	aguardiente coñac.....	66 4
39492	varas.....	Bramante.....	4936 4
50	.....	Canarios.....	75
120	libras.....	canela.....	150
185	arrobadas....	cebada.....	277 4
100	jarros.....	cerveza.....	15 7
302	arrobadas....	chicharos.....	226 4
552	libras.....	chocolate.....	276
710	docenas....	cintas de algodón.....	360
14000	docenas....	dichas de hiladillo.....	3375
1420	piezas.....	idem de seda.....	390
56	arrobadas....	clavos de cobre.....	350
20656½	arrobadas....	idem de hierro.....	30999 3
6601	varas.....	coleta.....	825 1
1524	docenas....	cordoncitos.....	571 4
1288½	varas.....	coti.....	644 2
2	bultos.....	crisalería.....	27 6
125	docenas....	cuellos de muselina.....	375
3427	varas.....	Embutidos.....	428 3
4995	varas.....	encajes.....	456 2
68	docenas....	espejos.....	191 6
97	piezas.....	estopillas.....	291
135	cascos.....	Ferretería.....	22430 7
14934	.....	fusiles.....	59786
2855	arrobadas....	Ginebra.....	5654 3
104094	jarros.....	} idem.....	25320 1
55824	frascos.....		
50	libras.....	Hilo de número.....	50
14½	piezas.....	holanda.....	290
184	arrobadas....	Jamon.....	487 2
6	cajas.....	juguetes.....	108
217046	.....	Ladrillos.....	913 6
1	caja.....	libros.....	36 6
12930	varas.....	listado de costa.....	1616 2
10	bultos.....	loza ordinaria.....	45

13977	.....	losetas de barro.....	98 4
562	docenas...	Machetes.....	3396
31 $\frac{1}{2}$	arrobos...	manteca.....	40 4
8070 $\frac{1}{2}$	arrobos...	mantequilla.....	30322 2
11	bultos.....	medicinas.....	156
42	dichos.....	mercerías.....	2807 1
6981 $\frac{1}{2}$	varas.....	muselina.....	1280 7
495	libras.....	Nuez moscada.....	637 4
		Oro acuñado.....	15300
629 $\frac{1}{2}$	varas.....	Paño.....	1101 1
409	docenas...	pañuelos de algodón.....	604 6
138	dichas.....	idem de seda.....	828 4
42	barriles.....	papas.....	110
234	resinas.....	papel blanco.....	585
87	dichas.....	idem de estraza.....	43 4
1027	arrobos...	peje palo.....	1201 4
15	docenas...	peregrinas.....	90
10	cajas.....	perfumería.....	114
301 $\frac{1}{2}$	arrobos...	pintura.....	366
248	piezas.....	platillas.....	1860
48 $\frac{1}{2}$	arrobos...	plomo.....	60 4
21031	arrobos...	Queso.....	60637 2
27	.....	Relojes.....	490 6
32	arrobos...	Salchichon.....	159 4
133	.....	sombreros.....	200
780 $\frac{1}{2}$	varas.....	Tafetan.....	195 1
13302	.....	tiras bordadas.....	1803 2
265 $\frac{1}{2}$	arrobos...	tocino.....	663 4
309	.....	túnicos.....	651
544	varas.....	Ule.....	102
30	arrobos...	Vinagre.....	19
37	cajas.....	vino blanco.....	349 6
100	piezas.....	Zarazas.....	450

*Idem en buques extranjeros de puertos portugueses.*

20	docenas...	Azadas.....	112 4
1	bultos.....	Mercería.....	36
109	arrobos...	Sebo.....	288 6
43183 $\frac{1}{2}$	arrobos...	Tasajo.....	55707 5

(Se continuará.)



## ARTES QUIMICAS.

*Programas de los premios propuestos por la Sociedad de fomento de la industria nacional de Paris en su sesion general de 16 de diciembre de 1829. (Continúa el artículo del Mercurio anterior).*

Deseando la Sociedad de fomento favorecer en cuanto esté á su alcance las mejoras que reclama el interés comun, propone un premio de 3000 francos para el que indique un procedimiento ó método de teñir de negro los sombreros, con tal que el color sea capaz de resistir la accion prolongada de los rayos solares, sin que se altere sensiblemente la suavidad y el lustre del pelo.

Las condiciones esenciales que han de llenar los concurrentes son las siguientes:

1.º Las memorias se remitirán antes de 1.º de julio de 1830.

2.º Los procedimientos se explicarán de un modo claro y preciso, y las dosis de cada ingrediente se indicarán por pesos conocidos.

3.º Cada memoria vendrá acompañada de muestras teñidas por los métodos propuestos.

El premio le adjudicará, si hubiere lugar á ello, en la sesion general del segundo semestre de 1830.

*Sexto premio por la fabricacion de la cola de pescado.*

Hace mucho tiempo que se han buscado los medios de reemplazar la *tchtiocola* con una sustancia menos rara, y por la cual no fuésemos mas tiempo tributarios de la Rusia: sociedades científicas de Alemania, Lóndres y Paris han ofrecido premios por la solucion de este problema.

La cola de pescado llamada *ichthyocola* en las artes, y por los ingleses *isin-glass*, sirve para muchos usos; los médicos la prescriben como medicamento; se emplea para clarificar la cerveza, el vino, la infusion de café; para dar lustre y consistencia á las telas de seda, á las cintas, á las gasas; para preparar el tafetan de Inglaterra, las flores artificiales, y el papel *glasé* (*bañado* tal vez), para imitar las perlas finas, para en-

colar la porcelana y el vidrio; entra en la composición de las jaleas alimenticias; los lapidarios la usan para montar las piedras. Mr. Rochon ha hecho una hermosa y útil aplicación de la *ichthyocola*, componiendo las linternas de los navíos con telas metálicas sumergidas en una disolución de cola de pescado. De todos estos usos, la única cosa en que la industria no ha podido conseguir reemplazar la *ichthyocola* es la *clarificación de la cerveza*, y á esto debe atribuirse el elevado precio que comunemente pone el comercio á esta sustancia.

Hasta el día han tenido los rusos el comercio exclusivo de esta cola, que se prepara en las riberas del Volga, del Yalk, del Don y del mar Caspio: los holandeses van á buscarla al puerto de Arcangel.

La cola de pescado se hace con la vejiga natatoria del *grande esturion* (*accipenser huso*). Los moscovitas proceden del modo siguiente: abren en su longitud las vejigas aéreas, y las lavan en una ligera agua de cal; separan la membrana sutil que las recubre, y después envuelven estas vejigas en una tela humedecida, las comprimen; en seguida las ponen á secar extendidas, ó las arrollan sobre sí mismas; doblan este rollo dándole la figura de un corazón; acercan las dos extremidades, y las unen una contra otra por medio de una clavija pequeña de madera que impide desunirse á las hojuelas: por último cuelgan al aire estos rollos cordiformes para que se sequen (1).

Se distinguen en el comercio cinco suertes de cola de pescado: una en *pequeños cordones*, otra en *cordones gruesas*, la tercera en *hojuelas*; su precio varía en Francia según su calidad y las vicisitudes del comercio desde 24 á 36 francos el kilogramo (2). Igualmente se vende una cola de pescado en tortas, preparada con los despojos de las membranas: tiene mucho menos valor que las anteriores, y no es á propósito para la clarificación de la cerveza.

Finalmente en Laponia obtienen una cola de pescado en tablas, disolviendo en caliente la piel, la cola y las aletas de los peces sin escamas, la cual no puede asimilarse sino á la cola fuerte bien preparada.

Parece que los rusos no se limitan para fabricar la *ichthyocola* á la vejiga natatoria del *esturion*, pues emplean muchas membranas de otros peces; tales son el *sterlet*, el *siluro* y los *squalus*.

(1) La forma que generalmente afectan los rollos de cola de pescado que viene al comercio no es de *corazones* sino de *hojas*.

(2) Actualmente la cola en hojas vale á 34 francos; la de cordones gruesos 36, y la de cordones pequeños 38 francos.

Las investigaciones emprendidas hasta el día con el objeto de hallar una sustancia indígena capaz de reemplazar la *ichthyocola* de Rusia han sido dirigidas á la preparacion de una gelatina de la mayor pureza posible. Los productos que se han obtenido con esta mira han podido suplir á la cola de pescado, en todos los usos en que esta se convierte en gelatina, es decir, disuelta en el agua caliente; pero relativamente á su uso especial, el solo importante en el día, esto es, la clarificacion de la cerveza, está aun tan distante de conseguirse como lo estaba antes de las primeras experiencias.

No pareciendo bien conocida la teoría de la accion de la *ichthyocola* en la clarificacion de la cerveza, se han emprendido recientemente observaciones microscópicas é investigaciones químicas, las cuales han producido los resultados siguientes:

La cola de pescado humedecida con agua fria, y malaxada hasta reducirla á una papilla clara, conserva una organizacion notable; se compone de fibras rectas, blancas, nacaradas; disuelta en vino blanco ó en cerveza hecha forma una jalea llena de fibrillas excesivamente sutiles, que se diseminan en todas las partes de la cerveza al tiempo que se vierte esta jalea agítandola fuertemente.

Si esta especie de red permaneciese extendida de este modo en el líquido no podría concebirse de qué modo puede verificarse clarificacion alguna; era probable que un agente desconocido determinase su contraccion. Los experimentos hechos sobre todos los principios solubles é insolubles contenidos en la cerveza turbia, al tiempo que va á servirse al consumidor, han hecho ver que la levadura actúa sobre las fibrillas de la *ichthyocola* de modo que la contrac. Entonces se concibe que cerrándose mas y mas la red extendida en el líquido, arrastra todas las sustancias insolubles; solo la disolucion clara puede atravesar sus innumerables mallas. Las mismas bujijillas de ácido carbónico encerradas en ella arrasirando á la superficie de la cerveza una parte de la red contraida, con las sustancias que retiene, y forman la espuma que arroja por la abertura de la vasija. Las fibrillas gelatinosas no se disuelven en las soluciones ácidas débiles, de modo que la *ichthyocola* pudiera emplearse para clarificar el vinagre; pero en este caso no se efectuaría la contraccion, y la clarificacion no sería completa á no filtrar el líquido sobre virutas.

Experimentos hechos directamente han demostrado que la cola de pescado disuelta en agua caliente se desorganiza, no produce ninguno de los fenómenos arriba dichos, ni efectúa la clarificacion de la cerveza.

Es pues en adelante inútil presentar la gelatina ó cola fuerte, por puras que sean, para reemplazar la cola de pescado; y solo entre las materias capaces de formar una red semejante á la de la *ichthyocola* puede esperarse encontrar una que reemplace esta sustancia.

Los intestinos y otros despojos de los peces se arrojan en nuestros pueblos marítimos, especialmente en Marsella, donde se verifica la salazon de los peces en considerables cantidades; estos despojos obstruyen muchas calles, y probablemente podrían proveer á los concurrentes de una materia primera á propósito para la fabricacion de una *ichthyocola* indigena.

Si no saliesen bien los ensayos sobre esta materia, ó fuese insuficiente la cantidad recogida, debería buscarse cualquiera otra sustancia orgánica capaz de formar jaleas fibrosas, poco solubles en la cerveza, en la cual pudiesen contraerse por uno de los agentes contenidos en esta bebida.

El reino vegetal ofrecería tambien probabilidades de buen éxito: así el ácido gelatinoso hallado en la corteza del *aylanthus glandulosa*, y esparcido en las raices carnosas, los tubérculos &c., se mezcla con el agua por medio del amoniaco ó de una solución alcalina, y todos los ácidos le coagulan en jalea. El mucilago del Salep, soluble en el agua, se convierte en jalea fibrosa por una adición de magnesia, de amoniaco, de sosa &c. Estas sustancias y otras análogas pueden dar lugar á investigaciones útiles.

Las personas que deseen adquirir por menores mas extensos acerca de esto los hallarán en el *viage de Pallas*; en una memoria de Mr. *Chevalier*, de la Sociedad real de Lóndres (*Transacciones filosóficas*); en una memoria de Mr. *Muller*, secretario de la academia de San Petersburgo (5.º tomo de los *Sabios extrangeros*); en las observaciones de Mr. Bose, insertas en el *Ciudadano francés*, núm. 1044, con ocasion de la pesca del golfo de Méjico; en el artículo *cola de pescado* del diccionario tecnológico (tom. 3.º y suplemento fin del tom. 8.º), y en una memoria hecha con motivo de un concurso anterior sobre el mismo objeto, inserta en el boletín de la Sociedad de fomento del mes de octubre de 1825.

Sean por lo demas los que quieran los procedimientos que se sigan, y las sustancias que se empleen, bastará que el producto presentado pueda reemplazar á la *ichthyocola* en la clarificación de la cerveza, que su precio no exceda de 10 francos el kilogramo, y que puedan obtenerse las cantidades suficientes para las necesidades del comercio.

Se adjudicará un premio de 2000 francos en la sesion ge-

neral del segundo semestre de 1830, al que cumpla estas condiciones.

Las muestras y memorias se remitirán á la secretaria de la Sociedad antes de 1.º de julio del mismo año.

*Séptimo premio por el azogado de las lunas de los espejos, por un procedimiento diferente de los ya conocidos.*

Los estaños mas finos ó mas puros que pueden hallarse en el comercio son los de la China y de la India, conocidos bajo los nombres de *Malae* y de *Banea*. Estos estaños, y sobre todo el último, se prefieren con razon para el azogado de los espejos; únicamente con ellos se consiguen no solo hojas de las mayores dimensiones, sino tambien el brillo que se desea para la reflexion de los objetos. Ademas está reconocido que el estaño de Bauca, que contiene menos partes heterogéneas que ningun otro, es el mas ductil, se estira mas fácilmente con el martillo, y su brillo metálico se aproxima mas al que goza por excelencia el mercurio en baño.

En tiempo que por efecto de la guerra tenia la Francia sus puertos cerrados, no podian proveerse sus fábricas y tiendas de espejos, sino por medio de las embarcaciones neutrales, ó por el fraude; y á falta de estaños de Indias, se veian reducidos al de Inglaterra, cuyas cualidades son muy inferiores á las de aquellos.

Si para el estañado de los espejos se consiguiera disminuir el consumo del estaño, ó todavia mejor sustituirle una composicion ó aleacion de sustancias indígenas y comunes, se haria un servicio importante á las fábricas de espejos. El curso ó salida de sus productos se defiende frecuentemente, ya por la dificultad de procurarle el estaño conveniente, ya por la dependencia en que se hallan los espejeros del corto número de bafidores de hojelas que todavia prefieren por rutina el maleage al laminado, y cuyos procedimientos son poco conocidos, ó en cierto modo secretos; de consiguiente las hojas de estaño, siempre caras, se resienten respecto al precio de las variaciones de los tiempos y circunstancias.

Hasta ahora no se conocen mas que tres métodos de azogar los vidrios (dos de los cuales se han adoptado para las superficies planas). El mas antiguo, y al mismo tiempo el mas usado, consiste en emplear el estaño en hojas unido al mercurio; el estañado á que se destina esta amalgama se efectúa casi en frio, ó á lo menos á una temperatura poco elevada. Para el segundo método de estañar, cuyo descubrimiento debido á Mr. Verec, se verificó en 1812, se hace uso solo del plomo y

del estaño fundidos juntos. El procedimiento para la aplicación de esta mezcla, es poco mas ó menos el del *elichage*. (Véase para este efecto el boletín de la Sociedad, número 110, año 12.º, pág. 188). El tercer método se usa particularmente para estañar lo interior de las vasijas en forma de cilindros ó globos. La amalgama que se destina á este efecto se compone de mercurio, estaño, bismuto y plomo, y se aplica en caliente.

Aunque este último método no se haya usado hasta ahora mas que para estañar los globos ú otras vasijas cilíndricas de vidrio, no sería tal vez imposible aplicarle á lunas de espejos de superficies planas. A la verdad es de temer que se presenten grandes dificultades cuando se trate de lunas de gran volumen; pero es verisimil que no fuesen de consideracion respecto de las medianas ó pequeñas, que son las mas apetecidas, y que tienen mas salida, es decir, aquellas cuyas dimensiones no exceden de 40 á 50 pulgadas de altura, sobre 30 á 40 de ancho.

Como sería posible que muchos de los concurrentes no conociesen ni la amalgama del tercer método, ni el modo de emplearla, la Sociedad de fomento cree que debe darles algunas noticias de ella.

La amalgama empleada para estañar lo interior de las vasijas de vidrio, se compone de dos partes de mercurio, una de bismuto, una de plomo, y una de estaño, y se usa del modo siguiente:

Se funde primero el estaño y el plomo juntos en un crisol; se añade el bismuto partido en pedacitos, y cuando está fundida toda la masa, se echa el mercurio, cuidando antes de purificarlo: se revuelve bien la mezcla con una varilla de hierro, se espuma, y se deja enfriar hasta una temperatura conveniente; por último se emplea entonces, haciéndola pasar sucesiva y lentamente sobre toda la superficie interior de la vasija, la cual debe estar muy limpia, seca y un poco caldeada.

Asi como deben caldearse los globos de vidrio, que son mucho mas delgados que la luna, para no estar expuesto á romperse á causa del calor repentino de la aleacion vertida en su interior, del mismo modo debe tomarse esta precaucion y otras respecto á los cristales de espejos planos, que son casi siempre el producto de una composicion mucho mas delicada que la de los globos destinados á estañarse.

(Se continuará).

AÑO DE 1830. = LA FANEGA EN RS. VN.

PROVINCIAS.	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Jornal.
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
<i>GALICIA.</i>					
<i>de junio.</i>					
Santiago.....					
Coruña.....					
Tuy.....					
Orense.....					
Mondofiedo....					
Lugo.....					
Betanzos.....					
Ferrol.....					
<i>ASTURIAS.</i>					
<i>de junio.</i>					
Aviles.....					
Castropol.....					
Cangas de Onís.					
Cangas de Ti-					
neo.....					
Gijón.....					
Llanes.....					
Navia.....					
Oviedo.....					
Onís.....					
Pravia.....					
Rivadesella....					
Valdes.....					
Villaviciosa....					
<i>SANTANDER.</i>					
<i>13 de junio.</i>					
Ampuero.....	47		24	24	4
Hornayo.....	46		23	22	4
Santander.....	42		22	21	5
Soncillo.....	47		21	23	4
Torrelavega....	45		21	20	5
<i>VIZCAYA.</i>					
<i>11 de junio.</i>					
Bilbao.....	34½	27	24	19	
Balmaseda.....	34		23	20	5½
Durango.....	34		23		5
Orduña.....	31	23	23	16½	7

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornal.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
<b>GUIPUZCOA.</b>										
<i>de junio.</i>										
Tolosa.....										
Villafranca.....										
<b>CANTABRIA.</b>										
<i>12 de junio.</i>										
Vitoria.....	24	32			17	19	13	14	5	6
<b>NAVARRA.</b>										
<i>13 de junio.</i>										
Pamplona.....	25				20		13		7	
Estella.....	23		16				15		6	
Tudela.....	21						11		4	
Tafalla.....	21						11		5	
Puente la reina.	22				12		10		5	
<b>SORIA.</b>										
<i>15 de junio.</i>										
Arnedo.....	22		13				8		4	
Logroño.....	24		13		13		11		6	
Soria.....	18		11				12		5	
<b>BURGOS.</b>										
<i>18 de junio.</i>										
Burgos.....	24		16				12		5	
Miranda.....	28		16				14	4	5	
Sto. Domingo.	25		15½				13		4½	
Aranda.....	21		10				11		5	
<b>LEON.</b>										
<i>de junio.</i>										
Leon.....										
Astorga.....										
Sahagun.....										
Bañeza.....										
Valderas.....										
Villamañan....										
Ponferrada....										
Villafranca.....										
<b>PALENCIA.</b>										
<i>16 de junio.</i>										
Carrion.....	17	18	8	9			8	9	5	



	Trigo.		Centeno.		Maíz.		Cebada.		Jornal.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
Segovia.....										
Sepúlveda.....										
Sta. María de Nieva.....										
Turégano.....										
Villacastín.....										
<b>GUADALAJARA</b>										
<i>15 de junio.</i>										
Guadalajara... 27			12				15			57
Jadraque.....										
Molina..... 18			11				9			67
Medinaceli.... 15							9			37
Sigüenza..... 18			14				11			4
Cifuentes..... 18			12				12			3
<b>MADRID.</b>										
<i>de junio.</i>										
Almonacid de Zorita.....										
Alcalá de He- nares.....										
Colmenar vie- jo.....										
<b>TOLEDO.</b>										
<i>15 de junio.</i>										
Toledo.....										
Torrijos..... 26			11				15			4½
Talavera..... 22 24			11	13			13 15	3		4
Ocaña.....										
<b>CUENCA.</b>										
<i>16 de junio.</i>										
Cuenca..... 15 20			10				10			8
Benache de A- larcón..... 16 26			14				13			
Castillo de Gar- cimúñoz..... 18 30			12				12			4
Huete..... 13 18			8							5
Iniesta.....										5
Jorquera..... 24 30			21		21		13			6
La Roda..... 30 36			18				15			6
La Jara..... 23 34			18				16			6
S. Clemente.... 35 40			19				23			4
Belmonte..... 16 28			12				10			
Sisante..... 18 31			14				13			
Villarobledo... 34 36			14				12			5





	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornal.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
<b>CARTAGENA.</b>										
<i>8 de junio.</i>										
Cartagena.....	40	46					12	13		5
Aguilas.....	38	40			24		14	16		5
Mazarron.....	38							14		5
<b>MURCIA.</b>										
<i>24 de junio.</i>										
Hellin.....	20	30	17	18	16	18	11	13		4 5
Caravaca.....										
Chinchilla.....	32		18				16			7
Lorca.....	26	36			26	30	8	13		4
Murcia.....	30	46					10	13		5
Mula.....	26	28	20		22	24	12			5 6
Segura.....	27	28					10			6
Villena.....	38	40	20	22	20	22	12	14		4 5
<b>VALENCIA.</b>										
<i>15 de junio.</i>										
Valencia.....	41		29		21		19			4½
Alcira.....										
Alicante.....	44				30		13			4
Alcoy.....										
Castellon de la plana.....										
Denia.....	46									4
Gijona.....										
Morella.....	34						20			4
Orihuela.....	40						12			4
Peñíscola.....	27		22		20		18			3
S. Felipe.....	39				21		16			
<b>ARAGON.</b>										
<i>12 de junio.</i>										
Alcañiz.....	25		17½		10		10			4
Albarracin.....	22½		15				12½			6
Barbastro.....	25						10			4
Benabarre.....	32½		27½				20			6
Borja.....	30				10		7½			4
Calatayud.....	20		10				7½			4
Cincovillas.....	20		7½				10			4
Daroca.....	25		12½				10			5
Fraga.....	37½		22½		15		20			5
Huesca.....	27½		20				15			4
Jaca.....	22½				7½		10			5
Tarazona.....	27½				10		10			4
Teruel.....	22½		12½				10			5
Zaragoza.....	30		20		12½		15			5

	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Jornal.
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
<b>CATALUÑA.</b>					
<i>15 de junio.</i>					
Barcelona.....	43		25	19	6
Berga.....	45	32	33	26	5
Cervera.....	37	29	22		3
Camprodon....	52	31	32	27	5½
Figueras.....	50	36	25	23	3½
Gerona.....	46	36	26	24	4
Lérida.....	39	24	26	18	3½
Manresa.....	50	33	36	28	4
Mataró.....	46	33	28	23	4½
Montblanc....	43			23	4
Puigcerdá....	36	26	37	25	4½
Seo de Urgel..	33	29		26	3½
Tarragona....	42	28	24	20	3½
Tortosa.....	37		23	14	7
Talarn.....	36	28		22	3
Villafranca....	45	33	29	25	4
Vich.....	50	36	36	28	3
Valle de Aran.	41	33	37	25	2
<b>MALLORCA.</b>					
<i>de junio.</i>					
Palma.....					
Inca.....					
Sineu.....					
<b>MENORCA.</b>					
<i>12 de junio.</i>					
Mahon.....	54			18	
Alayor.....	53			18	
Mercadal.....	53			18	
Ciudadela.....	54			18	
<b>IBIZA.</b>					
<i>25 de junio.</i>					
Ibiza.....	60	70		18	20 3 4

## INDICE GENERAL

## DEL TOMO DUODECIMO.

Comprende los seis primeros meses del año de 1830.

## ENERO.

## PARTE POLITICA.

Pág.

RESÚMEN HISTÓRICO. (1828). — <i>Turquía</i> . Firman de 18 de diciembre de 1827 contra las potencias cristianas, y proscripción severa de los armenios católicos. . . . .	3
— Tratados con España, Nápoles y Dinamarca sobre la navegacion del mar Negro con derechos moderados. . . . .	5
— Los rusos pasan el Pruth. Anúnciase la guerra, y se envían órdenes á todos los bajás para que todos los pueblos del imperio tomasen las armas. . . . .	6
— Los rusos pasan el Danubio. Dáse orden al gran visir para ir á tomar el mando del ejército. . . . .	6
— Desembarco de una division francesa en la Morea. . . . .	7
— Toma de Varna: suspension de hostilidades durante el invierno. . . . .	7
— Presentan á la Puerta una declaracion de los plenipotenciarios de las potencias aliadas sobre el objeto de la expedicion francesa en Morea. . . . .	8
DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS É HISTÓRICOS. — <i>Turquía</i> . Respuesta de la Puerta otomana al manifiesto de la Rusia de 4 de junio de 1828. . . . .	8
CRÓNICA DE ENERO DE 1830. — <i>Estados-unidos de América</i> . Exploraciones de los americanos en su continente. Comunicacion con la India por Egipto. . . . .	18
— <i>Turquía</i> . Disposiciones para el cumplimiento del tratado de Andrinópolis. Providencias para la tranquilidad de esta ciudad. Promociones y nombramientos de empleados. Expediciones científicas francesa y toscana en el Egipto superior. Consejo representativo formado por el virey Mehemet Alí. . . . .	19
— <i>Rusia</i> . Discurso del general Kisselew al divan al tomar posesion del gobierno de los principados de Valaquia y Moldavia. Preámbulo al tratado de Andrinópolis. . . . .	20

— <i>Alemania.</i> — <i>Francfort.</i> Intervencion de S. M. prusiana en las desavenencias del duque de Brunswick con el rey de Inglaterra. . . . .	21
— <i>Países-bajos.</i> Mensaje real á las cámaras con un proyecto de ley sobre la imprenta. . . . .	22
— <i>Italia.</i> El emperador de Austria declara puerto libre á la ciudad de Venecia. . . . .	24
— <i>Gran Bretaña.</i> Próroga del Parlamento. . . . .	24
— <i>Francia.</i> Convocacion de las cámaras para el 2 de marzo. Comunicacion del ministro de Estado, presidente de la seccion de comercio y colonias, á los señores individuos de las cámaras de comercio, y de las cámaras consultivas de artes y fábricas. . . . .	24
— <i>Portugal.</i> Fallecimiento de la emperatriz reina. <i>España.</i> Viage de SS. MM. Sicilianas al real sitio de S. Lorenzo. . . . .	25
— Real conservatorio de artes. Gracias que S. M. ha dispensado á algunos fabricantes, y nombres de los individuos á quienes se han adjudicado. . . . .	26
— Gracias que el REY nuestro Señor ha tenido á bien acordar por su primer secretario del despacho de Estado con motivo de su feliz enlace con la augusta princesa de las Dos-Sicilias Doña María Cristina. . .	34
DECRETOS Y REALES ORDENES. Real decreto sobre privilegios exclusivos. . . . .	38
— Real orden circular sobre depósito doméstico de géneros y derechos de puertos que han de pagar: como expresan los artículos que contiene. . . . .	39
— Razon de otras varias órdenes. . . . .	46
— <i>Isla de Puerto-Rico.</i> Balanza mercantil del año de 1828. . . . .	47
— Frutos, géneros y efectos de la exportacion. . . . .	48
— Reales derechos recaudados en las aduanas y receptorías de la isla, incluso los municipales. . . . .	50

PARTE LITERARIA.

Coleccion de leyes marítimas anteriores al siglo XVIII por J. M. Pardessus, consejero del tribunal de casacion, y profesor de derecho comercial de la facultad de Paris. . . . .	52
— Extracto de una memoria de Mr. Molard sobre una máquina para separar la cañamiza de la hebra del lino y del cáñamo, antes ó despues de enriarlo, establecida por Mr. André Delcourt, en S. Ouen. . . .	65

— *Agricultura.* Discurso sobre la agricultura por el Lic. D. C. P. y Portolés, abogado de los reales consejos &c. 66

— *Artes.* Del cultivo del algodón y del arroz en la Carolina meridional, y de las máquinas que facilitan ambos cultivos, comunicado á los redactores de la Biblioteca Británica por un hacendado americano. . . . . 71

Precios de los granos de las provincias de España. . . . . 73

*Nota.* Acompañan los pliegos 1.º, 2.º y 3.º de la Coleccion de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda, del año de 1828, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente. . . . .

FEBRERO.

PARTE POLITICA.

RESUMEN HISTÓRICO. — *Grecia.* Expediciones de los griegos á fines del año de 1827. . . . . 81

Estrado de los negocios interiores de Grecia en 1828. . . . . 81

La Puerta envia comisionados á Grecia ofreciendo amnistia entera. . . . . 84

Auxilios de las potencias protectoras. . . . . 84

Negociaciones para la evacuacion del ejército turco-egipcio. . . . . 85

Llega la expedicion francesa á la Morea; evacuacion de esta provincia. . . . . 86

Operaciones del ejército frances en Morea. . . . . 86

Conferencias para la pacificacion de Grecia. . . . . 87

Adelantamientos y ventajas de los griegos sobre los turcos. 88

Division de Grecia en departamentos, y poblacion de estos. 86

DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS É HISTÓRICOS. — Nota dirigida por el reis-effendi á los embajadores de Francia y de Inglaterra durante su mansion en Corfú. . . 89

Respuesta del excelentísimo señor conde Guilleminot, embajador de Francia cerca de la sublime Puerta, á la nota anterior del reis-effendi. . . . . 90

Proclama del excelentísimo señor presidente de los griegos, conde Capo d'Istria á los griegos. . . . . 90

Respuesta del conde Capo d'Istria á las proposiciones de amnistia hechas por la Puerta otomana á los griegos. 90

Proclama del presidente de la Grecia sobre la declaracion de la guerra de la Rusia á la Puerta otomana. . 90

Acta ó tratado para la evacuacion de la Morea, ajustado en Alejandria el 6 de agosto de 1828 entre el bajá de Egipto y el almirante Codrington. . . . . 90

Proclama del teniente general marques Maison , comandante en jefe de la expedicion francesa de Morea , á las tropas de la expedicion . . . . .	92
Circular del presidente de Grecia anunciando la llegada de la expedicion francesa al Panhelenion , á todos los comisionados extraordinarios de las provincias , y á los comandantes de las fuerzas de mar y tierra . . . . .	93
Despachos del señor vicealmirante de Rigni , comandante en jefe de las fuerzas navales francesas en los mares de Levante , á S. E. el ministro de marina y de las colonias . . . . .	94
Memoria dirigida por la comision provisional del gobierno griego á las potencias signatarias del tratado de 6 de julio de 1827 respecto á la demarcacion de las fronteras de Grecia . . . . .	96
Extracto de una memoria del gabinete ruso sobre la organizacion política de la Grecia . . . . .	99
Circular del presidente de la Grecia al Panhellenion y á los comisarios extraordinarios de los diversos departamentos del estado . . . . .	101
Extracto del protocolo de las conferencias celebradas en Lóndres entre los ministros plenipotenciarios de la Gran-Bretaña , de Francia y de Rusia . . . . .	101
Declaracion redactada en consecuencia del protocolo anterior , y presentada á la Puerta otomana por Mr. Jaubert . . . . .	102
CRÓNICA DE FEBRERO DE 1830. — <i>Estados-unidos de América.</i> Sinodo celebrado en Baltimore en 4 de octubre de 1829. Discurso del presidente para abrir las sesiones del congreso . . . . .	102
— <i>Turquía.</i> Persecucion de los rebeldes de Asia. Audiencia particular dada por el Sultan al conde Orloff. Partida del bajá Halil para Petersburgo . . . . .	106
— <i>Rusia.</i> Bando publicado en Odesa. Exencion de contribuciones á los gobiernos que han sufrido extorsiones con motivo de la guerra con Turquía . . . . .	108
— <i>Prusia.</i> Examen de las leyes prusianas . . . . .	108
— <i>Grecia.</i> Decreto sobre las fórmulas que debe observar el senado. Mensaje del presidente al senado . . . . .	109
— <i>Alemania.</i> Tratado entre Austria y Baviera sobre cesiones de territorio. Complicacion de los asuntos de Brunswick. Decreto de Hesse-Cassel sobre desafios . . . . .	110
— <i>Gran Bretaña.</i> Discurso de S. M. para abrir las sesiones del parlamento. Arreglo del ejército ingles. Estado de la marina mercante . . . . .	111

— <i>Francia.</i> Decreto sobre poblacion. Otro sobre aprontar 60,000 hombres de la clase de 1829. Socorros de S. M. á los pobres de Paris. Razon del Anuario de longitudes. Deliberaciones sobre diferentes planos para la expedicion de Argel.....	113
— <i>España.</i> Capitulo general de la real orden de Carlos III. Rigor de la estacion del invierno en varias provincias de España.....	115
DECRETOS Y REALES ORDENES. — Reales decretos que el REY nuestro Señor se ha dignado dirigir en 31 de diciembre último al excelentísimo señor D. Luis Lopez Ballesteros, secretario de estado y del despacho de Hacienda, estableciendo el presupuesto general de gastos para el año de 1830, y prescribiendo otras reglas para mejora de la real Hacienda y bien de la monarquía.....	116
Presupuesto general de los gastos de la monarquía para el año de 1830.....	117
Real decreto mandando se observen las disposiciones que en él se insertan, para que la real Caja de amortizacion haga frente á todas las obligaciones que estan á su cargo.....	117
Presupuesto de la real Caja de amortizacion.....	120
Presupuesto del ministerio de Hacienda para al año 1830.....	121
Presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas reales en el año de 1830.....	123
Real decreto mandando que desde 1.º de enero se cobre por ahora un 10 por 100 sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales.....	124
Real decreto mandando que desde 1.º de enero de 1830 se exija el derecho de 4 por 100 en las ventas de fincas de las capitales y puertos sujetos al derecho de puertass.....	125
Real decreto mandando que desde 1.º de enero de 1830 los propios de los pueblos perciban solo la quinta parte del producto de arrendamiento de aguardiente y licores.....	125
Real decreto mandando que desde 1.º de enero de 1830 se retenga á los particulares ó cuerpos el 10 por 100 para gastos de administracion por la real Hacienda.....	126
Real decreto mandando que desde 1.º de enero de 1830 el subsidio de comercio sea de 14 millones de reales anuales.....	126
Real decreto sobre venta y enagenacion de baldios y realengos.....	127

Real decreto mandando que desde 1.º de enero de 1830 se exija anualmente 5 por 100 del producto de rentas y oficios enagenados, y de arbitrios municipales ó particulares. . . . .	127
Real decreto estableciendo una imposicion gradual sobre las sucesiones de vínculos y mayorazgos, y sobre los de bienes libres. . . . .	128
Real decreto mandando que desde 1.º de enero de 1830 se exija con título de derecho de hipotecas un impuesto de medio por 100 del capital sobre los contratos de todas clases. . . . .	130
Real decreto mandando que en 31 de diciembre de 1829 cesen los precios señalados á los tabacos en el de 14 de diciembre de 1827, y que desde 1.º de febrero se vendan por los establecidos en el de 16 de febrero de 1824. . . . .	130
Circular del supremo consejo de la Guerra, en que se inserta el real decreto y demas instrucciones convenientes para el reemplazo militar de 25000 hombres. . . . .	131
Real decreto sobre la deuda de Holanda. . . . .	140
Razon de otras varias órdenes. . . . .	141

## PARTE LITERARIA.

<i>Artes.</i> — Artesas mecánicas. . . . .	143
Molino de cilindros. . . . .	146
Del cultivo del algodón y del arroz en la Carolina meridional, y de las maquinas que facilitan ambos cultivos, comunicado á los redactores de la Biblioteca británica, por un hacendado americano. . . . .	149
Precios de los granos en las provincias de España. . . . .	153
<i>Nota.</i> Acompañan los pliegos 4, 5 y 6 de la Coleccion de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda, del año de 1828, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente	

## MARZO.

## PARTE POLITICA.

RESUMEN HISTÓRICO (1828.) — <i>Rusia.</i> Renovacion de las hostilidades con Persia. . . . .	161
Tratado de paz entre Rusia y Persia. . . . .	161
Declaracion de guerra contra Turquía. . . . .	161
Nombramiento de varios generales. . . . .	162
Partida del emperador al ejército. . . . .	162
Fuerzas del ejército ruso. Paso del Pruth. . . . .	163

	471
Plan de campaña de Rusia.....	164
El ejército ruso pasa el Danubio.....	165
Ataque y toma de Brailow.....	166
Ventajas del ejército ruso en Asia.....	166
Progresos del ejército de Europa. Toma de Varna.....	169
Suspension de hostilidades por los frios.....	171
Resúmen de las conquistas de los rusos en Europa y Asia en esta campaña.....	171
Fallecimiento de la emperatriz madre.....	172
<b>DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS É HISTÓRICOS. —</b> Manifiesto de S. M. el emperador sobre la paz con Persia. . . .	
173	173
Tratado de paz y amistad entre S. M. el emperador de todas las Rusias, y S. M. el schah de Persia. . . .	
174	174
Manifiesto de S. M. el emperador de Rusia y declaracion. Traduccion literal de una carta del gran visir al conde de Nesselrode con fecha 23 de la luna de djemaziberel, año 1240 de la egira (30 de noviembre segun el ca- lendario de Rusia, y segun el cómputo romano 12 de diciembre de 1827). . . . .	
181	181
Carta del vicescanciller conde de Nesselrode al gran visir. Despacho dirigido por el excelentísimo señor conde de Nesselrode, ministro de negocios extranjeros de Ru- sia al señor baron de Anstest, enviado extraordi- nario y ministro plenipotenciario de S. M. I. cerca de la dieta germanica, con fecha de 26 de abril.	
181	181
Proclama publicada por el feld-mariscal conde de Gers- tein, comandante en gefe del ejército ruso á su en- trada en los principados de Moldavia y de Valaquia.	
184	184
Exposicion del divan de Valaquia al emperador de Rusia.	
185	185
Respuesta del vicescanciller á la exposicion del divan de Valaquia. . . . .	
185	185
<b>CRÓNICA DE MARZO DE 1830. — América. Brasil.</b> Ac- cidente desgraciado que tuvo toda la familia imperial.	
185	185
— <i>Turquía.</i> Resolucion á favor de los armenios católi- cos. Traduccion de un firman dirigido á las autori- dades competentes en favor de los rusos. . . . .	
186	186
— <i>Grecia.</i> Creacion de tres juntas para la instruccion pública. El presidente comunica al Senado varios asuntos importantes. . . . .	
188	188
— <i>Rusia.</i> Recibimiento de los embajadores extraordi- narios otomanos en Petersburgo. Discurso de Mo- hammed-Halil-Riphat-bajá á S. M. el emperador. Discurso del vicescanciller en contestacion al ante- rior. Discurso de Mohammed-Halil-Riphat-bajá á S. M. la emperatriz. Discurso del vicescanciller con-	

testando al precedente. . . . .	189
— <i>Prusia</i> . Empréstito contratado por el gobierno. . . . .	191
— <i>Dos Sicilias</i> . Real decreto nombrando ministro de negocios extranjeros al príncipe Statella. Otro, confiando la presidencia del consejo de ministros al marqués Tommasi. . . . .	191
— <i>Gran Bretaña</i> . Contestacion de las cámaras al discurso del trono. Economías en los gastos. Protocolo del 4 de enero sobre la independencia de la Grecia y sus límites. . . . .	191
— <i>Francia</i> . Discurso de S. M. para abrir las sesiones de las cámaras. Nombramiento de presidente. Ordenes para el armamento de la expedición contra Argel. . . . .	194
— <i>España</i> . La emperatriz de Austria remite á S. M. la Reina nuestra Señora las insignias de la gran cruz Estrellada. El comandante de marina de Mahon participa los destrozos ocasionados en el puerto por la intemperie. Acuerdo de la sociedad económica gaditana. . . . .	197
<b>DECRETOS Y REALES ÓRDENES.</b> Real cédula por la cual se manda observar el breve de S. S. que trasfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fe al tribunal de la Nunciatura. . . . .	199
<b>Reales decretos dirigidos á mejorar la suerte de los acreedores del Estado:</b>	
1.º Para el pago de los intereses de la deuda interior consolidada por semestres. . . . .	202
2.º Para capitalizar todos los réditos y anualidades atrasadas de la deuda consolidada hasta fin de 1820. . . . .	202
3.º Para la amortizacion de la deuda interior del Estado á un interés compuesto. . . . .	203
4.º Para que la mutacion de dominio de la deuda consolidada se haga por nuevas cesiones. . . . .	204
<b>Reales decretos dirigidos á la mejora del Crédito público:</b>	
1.º Nombrando la comision de amortizacion de la deuda del Estado. . . . .	204
2.º Declarando que los intereses de la deuda del Estado no serán gravados con contribuciones, arbitrios ni derechos. . . . .	205
3.º Mandando aumentar los individuos de las oficinas de liquidacion para activarla extraordinaria y eficazmente. . . . .	205
4.º Para que desde la publicacion de este decreto queden sin valor ni efecto alguno las leyes, pragmáticas-sanciones, reales órdenes y demas disposicio-	

nes que imponen la pérdida de capital é intereses de los vales, cuando no se han presentado en las épocas señaladas. . . . .	206
5.º Para que desde la fecha de este decreto se reciban los intereses corrientes de la deuda consolidada por todo su valor en pago de contribuciones reales de cuota fija. . . . .	206
6.º Para que desde la fecha de este decreto se reciban los efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal en pago de los atrasos de contribuciones, arbitrios y derechos que se deban á la real Hacienda. . . . .	207
Razon de otras varias órdenes. . . . .	207
— <i>Isla de Cuba</i> . Precios corrientes de los frutos de la isla en enero y febrero de 1830. . . . .	208
Estado de las entradas y salidas de caudales de las cajas matrices de la Habana en el año de 1829. . . . .	209
Balanza general de comercio y estado de las mercancías importadas y exportadas por el puerto de la Habana en todo el año de 1829, y derechos que han producido, formada por los derechos de entrada y salida, liquidados en el presente año. . . . .	214

#### PARTE LITERARIA.

Noticia general de los trabajos de la junta de sanidad de la ciudad de París en el año de 1828, presentada al prefecto de policía. Vaquerizas. Falsificaciones de leche. Fábricas de productos químicos. Hornos de cal. Fabricación de gas hidrógeno. Peligros de los vapores de las ascuas. Mostradores de marmol en las tabernas. Inconvenientes de los lavaderos ordinarios. Ventajas de los lavaderos por el vapor. Saneamiento de la ciudad de Vincennes. Saneamiento de la jurisdicción de Clichy. . . . .	222
Precios de los granos en las provincias de España. . . . .	233
<i>Nota.</i> Acompañan los pliegos 5.º, 6.º y 7.º de la Colección de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda del año de 1828, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente.	

#### ABRIL.

#### PARTE POLÍTICA.

RESUMEN HISTÓRICO (1828). — *Suecia y Noruega*. Con-  
000

- vocacion de una dieta extraordinaria en Noruega. . . . . 241
- *Dinamarca*. Creacion de un tribunal supremo de justicia. Casamiento de la princesa Guillelmina. . . . . 242
- *Confederacion germánica*. El baron de Austett comunica á la dieta la declaracion de Guerra de Rusia á la Puerta otomana. . . . . 243
- *Austria*. El gobierno pone un cordon de 80.000 hombres en las fronteras de los principados y de Servia. 243
- *Prusia*. Estados provinciales. Providencias en favor de los pueblos. Sistema de aduanas. Rentas y gastos en 1828 y 1829. Tratado con Francia sobre la entrega reciproca de desertores. . . . . 244
- *Baviera*. Estado del Reino. Presupuestos de varios años. Tratado de comercio y aduanas con Wurtemberg. Establecimiento de juntas provinciales. Nuevo modo de reemplazo del ejército. . . . . 246
- *Wurtemberg*. Sesion extraordinaria de los estados. Ley para el reemplazo del ejército. Institucion de una alta escuela. Proyecto relativo á los derechos y dotacion de la familia real. Fallecimiento de la reina viuda Carlota Augusta Matilde. . . . . 247
- *Baden*. El gran duque abre las sesiones de los estados con un discurso. Proyecto para abolir el tormento y hacer otras mudanzas. Alboroto de los estudiantes de Heidelberg. . . . . 248
- *Hesse-Darmstadt*. Convenio con Prusia para el restablecimiento de la libertad entera de comercio. . . . . 248
- *Hesse-electoral*. Convenio con varios estados sobre comercio. . . . . 248
- *Sajonia-Weimar*. Fallecimiento del gran duque Carlos Augusto. Dieta extraordinaria. . . . . 250
- *Estados varios*. . . . . 251
- CRÓNICA DE ABRIL DE 1830. — *América*. *Estados-unidos*. Orden del vicealmirante ingles, comandante de la marina de S. M. B. en las Indias occidentales. . . . . 251
- *Turquia*. Audiencia particular dada por el Sultan al embajador de Rusia. Decretos y reglamentos. Firman para la plena y absoluta libertad de navegacion de los rusos en el canal. Asamblea nacional de Servia. . . . . 252
- *Rusia*. Aumento de comercio en el mar Negro. Reformas en la marina. . . . . 254
- *Suecia*. Nueva prerrogativa dada al rey por la dieta. 254
- *Alemania-Austria*. Destrozos causados por la inundacion del Danubio. Reconocimiento del príncipe Leopoldo de Cobourg por soberano de Grecia. Fa-

Hechimiento del gran duque de Baden. . . . .	255
— <i>Italia</i> . Restablecimiento del tribunal de apelaciones mercantiles de Ancona. . . . .	256
— <i>Gran-Bretaña</i> . Sesiones de las cámaras sobre los negocios de Portugal; sobre las clases pobres de Irlanda; sobre abolición de los derechos de la cerveza &c. . . . .	256
— <i>Francia</i> . Formación de un cuerpo real de ingenieros de marina. Contestación de la cámara de los diputados al discurso del trono para abrir las sesiones, y respuesta de S. M. Exposición del ministro de Marina, manifestando los motivos de la guerra contra Argel. . . . .	260
— <i>España</i> . Partida de SS. MM. Sicilianas con el itinerario de su viage desde Madrid á Paris. Viage de SS. MM. y AA. de Madrid á Aranjuez. Parte de la indisposición de S. M. Estado de los establecimientos literarios. Camino de hierro en Andalucía. . . . .	266
DECRETOS Y REALES ORDENES. — Pragmática sancion en fuerza de ley, decretada por el Sr. Rey D. Carlos IV á petición de las córtes del año de 1789, y mandada publicar por S. M. reinante para la observancia perpetua de la ley 2. <sup>a</sup> , título 15, partida 2. <sup>a</sup> , que establece la sucesion regular en la corona de España. . . . .	269
Real decreto en que se expresan las economías hechas el año último en el ministerio de Gracia y Justicia, y se determina el presupuesto de gastos en este ramo para el año próximo. . . . .	273
Real orden declarando el número de quintos llamados inmediatamente al servicio, y el de los que hasta nueva resolución han quedado en sus casas. . . . .	275
Razon de otras varias órdenes. . . . .	282
— <i>Isla de Cuba</i> . Estado general de los productos de las dos administraciones generales de rentas reales de mar y tierra de la Habana en el año de 1829. . . . .	283
Principales frutos de exportacion. . . . .	284
Estado demostrativo de los productos de los ramos de directa entrada en las reales cajas matrices y de los de las administraciones generales de rentas de mar y tierra de la ciudad de la Habana, con agregacion de los de la administracion tesorería de S. Carlos de la de Matanzas, deducidos los valores de los estados generales de las cuatro dependencias. . . . .	285
Comparacion de los productos de 1826, 1827, 1828 y 1829 calculada respectivamente por los de 1823; y aumentos que de ella resultan. . . . .	286

Balanza general de comercio y estado de las mercancías importadas y exportadas por el puerto de la Habana en todo el año de 1829, y derechos que han producido, formada por los registros de entrada y salida liquidados en el presente año. . . . . 287

PARTE LITERARIA.

- *Economía pública.* Noticia general de los trabajos de la junta de sanidad de la ciudad de París en el año de 1828, presentada al prefecto de policía. Charlatanismo. Muladares ó basureros. Cárceles. Epidemia. Complemento de los trabajos de la junta. Estado de mortandad. . . . . 293
- *Agricultura.* Programas de los premios propuestos por la sociedad de fomento de la industria nacional de París en la sesion general de 16 de diciembre de 1829. . . . . 301
- *Artes económicas.* Programas de los premios propuestos por la sociedad de fomento de la industria nacional de París en 1829 para el de 1830. . . . . 307
- Precios de los granos en las provincias de España. . . . . 313
- Ncta.* Acompañan los pliegos 8, 9 y 10 de la Coleccion de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda, del año de 1828, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente.

MAYO.

PARTE POLITICA.

- RESUMEN HISTORICO. (1828). — *Suiza.* Sesiones de la dieta federal. . . . . 321
- *Paises-bajos.* Sesiones de los estados generales, y discurso de S. M. para la abertura de las siguientes. . . . . 323
- CRONICA DE MAYO DE 1830. — *Turquia.* Nacimiento de un príncipe. Franquicias para la navegacion del mar Negro. . . . . 326
- *Rusia.* Proyecto para establecer cuerpos de cadetes en los gobiernos interiores. Monumento en memoria del emperador Alejandro. Estado de los judíos contribuyentes de Rusia. . . . . 327
- *Polonia.* Edicto publicado en Varsovia convocando la dieta. . . . . 328
- *Prusia.* Convenio entre Prusia y Francia sobre de-

marcacion de límites. . . . .	477
— <i>Austria</i> . Convenio entre Austria y Marruecos, y renovación del tratado de 1805. Empréstito contratado por el gobierno. . . . .	329
— <i>Italia</i> . — <i>Nápoles</i> . Nota recibida del gobierno francés. . . . .	330
— <i>Gran-Bretaña</i> . Estado de la enfermedad del rey. Cámaras: sesiones del 3 de abril, 3 y 4 de mayo. Edicto del duque de Northumberland. . . . .	331
— <i>Francia</i> . Decreto nombrando comandante en jefe del ejército expedicionario de Africa. Ensayos de desembarco hechos en Tolon. Fuerzas de la expedición contra Argel. . . . .	335
— <i>España</i> . Nombramiento de capitán general y director general de la real armada. Disposiciones de la dirección de amortización para la renovación, liquidación y pago de intereses de los vales reales. Experimentos hechos en Cataluña con los paraganizos metálicos. . . . .	338
DECRETOS Y REALES ORDENES. — Real decreto dirigido al consejo real. . . . .	343
Circular á los intendentes de provincia, designando el cupo que cada uno debe dar para los 14.170 hombres que desde luego han de ingresar en los cuerpos del ejército. . . . .	343
Real orden insertando las condiciones del arriendo de los derechos de puertas y de los arbitrios municipales y particulares. . . . .	348
Razon de otras varias órdenes. . . . .	352
Planta del ganado trashumante que pasó por los puertos de travesío de la corona de Castilla el año de 1563. . . . .	353
Planta de la poblacion de la corona de Castilla en el año de 1590, segun la division de rentas de aquella época. . . . .	354
— <i>Habana</i> . Balanza general de comercio, y estado de las mercancías importadas y exportadas por el puerto de la Habana en todo el año de 1829, y derechos que han producido, formada por los registros de entrada y salida, liquidados en el presente año. . . . .	356

PARTE LITERARIA.

Medidas agrarias de España, provincia de la Mancha. . . . .	364
<i>Economía pública</i> . — Noticia general de los trabajos de la junta de sanidad de la ciudad de Paris en el año de 1828, presentada al prefecto de policía. Comple-	

- mento necesario á la formacion del estado de mor-  
tandad. Ahogados, Suicidios. Casas de baños públi-  
cos. Depósitos de aguas minerales. Casas de destete.  
Recetario. Uso de la flor de azufre para apagar el  
fuego de las chimeneas. Reflexion general. Recapitu-  
lacion general de los casos de sumersion durante el  
año de 1828. . . . . 365
- Agricultura.* — Programas de los premios propuestos  
por la Sociedad de fomento de la industria nacional  
de Paris en la sesion general de 16 de diciembre  
de 1829. . . . . 372
- Artes económicas.* — Programas de los premios propues-  
tos por la Sociedad de fomento de la industria na-  
cional de Paris en su sesion general de 16 de diciem-  
bre de 1829. . . . . 377
- Artes químicas.* — Programas de los premios propues-  
tos por la Sociedad de fomento de la industria na-  
cional de Paris en su sesion general de 16 de diciem-  
bre de 1829. . . . . 382
- Precios de los granos en las provincias de España. . . . . 393
- Nota.* Acompañan los pliegos 11, 12 y 13 de la co-  
leccion de reales decretos y órdenes pertenecientes á  
la real Hacienda, del año de 1828, con foliacion  
distinta para encuadernarse separadamente.

## JUNIO

### PARTE POLITICA.

- RESUMEN HISTÓRICO. (1828). — Gran-Bretaña. Nombra-  
miento de nuevo ministerio. Varias discusiones. . . . 401
- DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS É HISTÓRICOS. — Acta para  
reformular las leyes relativas á la importacion de gra-  
nos en Inglaterra. . . . . 411
- CRÓNICA DE JUNIO DE 1830. — Egipto. Actividad en  
los aprestos militares de Alejandria, armamentos ma-  
ritimos. Construcion de navios de 100 cañones. Vi-  
gilancia y visitas de Ibrahim. Esfuerzos del bajá para  
hacer frente á los gastos. . . . . 423
- *Turquía.* Presentacion á la Puerta de los protocolos  
firmados en Lóndres respecto á los asuntos de Gre-  
cia. Entrevistas del conde de Orloff con el Reis-  
effendi. Emigracion de muchas familias del territo-  
rio otomano. Actividad de la comision encargada de  
fijar los límites de los seis distritos que se han de vol-

- ver á incorporar á la Servia. Arreglo y organizacion de la infanteria del Sultan. Nombramiento de capitán-bajá hecho á favor del bajá Halil. Tratado entre el gobierno turco y el de los Estados-unidos de América para navegar libremente en el mar Negro. 424
- *Grecia*. Pliegos del príncipe de Sajonia Cobourg para el conde de Capo d'Istria. Revolucion de Siria. 425
- *Suecia*. Coronacion de la reina en Cristiania. . . . . 425
- *Rusia*. Abolicion de los derechos de la exportacion del cordage para buques por tres años: recompensa que da el emperador á los kalmucos que abracen la religion cristiana. Despedida de los embajadores extraordinarios Mohammed Halil Riphat y Sulliman Medjeb-effendi. . . . . 426
- *Polonia*. Concesion de las insignias del águila blanca al príncipe real de Prusia. Proyectos de leyes. . . . . 426
- *Alemania*. Moderacion en los derechos de ciertos artículos que antes estaban prohibidos de admitirse. Prestacion de juramento de fidelidad por los feudatarios de la corona de Baviera, que ha de verificarse en Munich. . . . . 427
- *Gran-Bretaña*. Sesiones de la cámara. . . . . 427
- *Francia*. Disolucion de la cámara por decreto de 16 de mayo. Decreto de 19 del mismo mes nombrando nuevos ministros. Nombramiento de un nuevo ministerio llamado de obras públicas. Arribo de los reyes de Nápoles á Paris. Embarque en Tolon del ejército expedicionario de Africa. . . . . 430
- *España*. Abertura del nuevo real colegio de artillería en la ciudad de Alcalá de Henares. Programas de los premios que ofrece la Real Sociedad económica de Valencia para fomento de las ciencias y artes. . . . . 431
- DECRETOS Y REALES ÓRDENES.** — Real decreto restableciendo los colegios mayores en las universidades que los tenian antes. Real decreto aprobando S. M. la instruccion que sigue sobre la exposicion de los productos de la industria española. Instruccion aprobada por S. M. á que se refiere el antecedente real decreto. 436
- Razon de otras varias órdenes y decretos. Real decreto resolviendo S. M. sobre varias representaciones hechas por el corregidor de Madrid. Real orden de 3 de junio sobre la serie del préstamo real que ha de ser reembolsable. Real decreto de 18 de mayo sobre pago de derechos de amortizacion de las memorias pias que se expresan en la real orden. Real decreto

- de 6 de junio, que modifica el artículo 147 de la instrucción de minas. Real orden de 1.º de junio estableciendo que las tropas del ejército se equipen con efectos del reino. Otra de 7 de mayo sobre prófugos. Otra de 5 del mismo mes sobre señalamiento de cantidades para los gastos del ramo de ingenieros. Otra de 22 de mayo sobre cubrir por voluntarios las plazas de quintos. Otra de 8 de idem, que sujeta á quintas á los individuos de costas y fronteras..... 437
- Cádiz. Estados que demuestran en resúmen el movimiento mercantil del puerto franco de Cádiz desde 1.º de junio hasta 31 de diciembre de 1829..... 442
- Certificados expedidos por la oficina de guías del puerto franco para varios puntos del extranjero, de América y del reino..... 444
- Habana. (Continúa el artículo del Mercurio anterior.). 445

PARTE LITERARIA.

- Artes químicas. (Continúa el artículo del Mercurio anterior). . . . . 451
- Precios de los granos en las provincias de España. . . . . 457
- Índice general del tomo duodécimo, correspondiente á los seis primeros meses del año de 1830. . . . . 465
- Nota. Acompañan los pliegos 14, 15 y 16 de la Colección de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda del año 1828, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente.

los productos líquidos de las rentas de mi corona se apliquen en el término de un año 79,410,637 reales y 10 maravedises para el pago de las obligaciones y gastos del ministerio de Hacienda con arreglo á la clasificación de empleos señalada en otro real decreto de 7 de febrero de 1827, vengo en mandar, de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de ministros, que esta cantidad se distribuya del modo siguiente:

Sueldo del Secretario de estado y del despacho universal de Hacienda.....	120,000
Sueldo del gobernador del Consejo supremo de Hacienda.....	100,000
Sueldo de un director general del real tesoro.....	100,000
Sueldo de veinte y cinco consejeros á cincuenta mil reales cada uno.....	1,250,000
Sueldo de once intendentes de primera clase á cuarenta mil reales cada uno.....	440,000
Sueldo de cuatro intendentes de segunda clase á treinta y cinco mil reales cada uno...	140,000
Sueldo de once intendentes de tercera clase á treinta mil reales cada uno.....	330,000
Sueldo de nueve gefes de administración á veinte y cuatro mil reales cada uno.....	216,000
Sueldo de trece oficiales de real Hacienda de la clase de primeros á veinte y cuatro mil reales cada uno.....	312,000
Sueldo de nueve oficiales de real Hacienda de la clase de segundos á veinte mil reales cada uno.....	180,000
Sueldo de veinte y cinco oficiales de real Hacienda de la clase de terceros á diez y seis mil reales cada uno.....	400,000
Sueldo de trece oficiales de real Hacienda de la clase de cuartos á catorce mil reales cada uno.....	182,000
Sueldo de veinte y nueve oficiales de real Hacienda de la clase de quintos á doce mil reales cada uno.....	348,000
Sueldo de treinta y nueve oficiales de real Hacienda de la clase de sextos á diez mil reales cada uno.....	390,000
Sueldo de cincuenta y cuatro oficiales de real Hacienda de la clase de séptimos á ocho mil reales cada uno.....	432,000

Sueldo de setenta y ocho oficiales de real Hacienda de la clase de octavos á seis mil reales cada uno. . . . .	468,000	
Sueldo de cincuenta y ocho oficiales de real Hacienda de la clase de novenos á cinco mil reales cada uno. . . . .	290,000	
Sueldo de sesenta oficiales de real Hacienda de la clase de décimos á cuatro mil reales cada uno. . . . .	240,000	
Sueldo de veinte oficiales de real Hacienda de la clase de undécimos á tres mil reales cada uno. . . . .	60,000	
Sueldo de doscientos treinta subalternos. . . . .	690,700	
Sueldo de doce empleados de juzgados en el Consejo de Hacienda y Superintendencia, no sujetos á la clasificación. . . . .	181,000	
Sueldo de los jubilados y cesantes, incluso los que resultan de la reforma que he tenido á bien aprobar. . . . .	10,960,379	17
Haberes de las viudas y pupilos. . . . .	7,579,508	25
Haberes de pensionistas de gracia, asignaciones á conventos, hospitales, universidades, colegios, academias y á cabildos. . . . .	4,234,715	12
Gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría de estado y del despacho de Hacienda de España. . . . .	250,258	
Gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría de estado y del despacho de Hacienda de Indias. . . . .	84,000	
Gastos del Consejo de Hacienda y sus dependencias. . . . .	80,000	
Gastos de la Dirección general del real tesoro. . . . .	110,306	
Gastos de la Contaduría general de distribución. . . . .	59,159	
Gastos del archivo de la dirección, contaduría, tesorería de corte y otras dependencias. . . . .	38,220	
Asignaciones para la casa de moneda, duquesa de Argete y gastos de la casa de los Consejos y otros. . . . .	462,000	
Por descuento en las libranzas sobre las provincias que se negocian por el real tesoro, y coste de traslación de caudales al extranjero para pago del cuerpo diplomático. . . . .	1,060,000	

Por réditos y séries del empréstito real contraido en Francia, llamado vulgarmente de Guebhard. . . . .	35.274,575	
Réditos de varios depósitos judiciales. . . . .	347,815	24
Gastos de presídios, en los cuales no se incluyen los que corresponden á los ministe- rios de Guerra y Marina. . . . .	12.000,000	
Total. . . . .	79.410,637	10

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En Zaragoza á 28 de abril de 1828. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. = Ballesteros.

A 28 de abril de 1828. = Real decreto señalando las cantidades necesarias para los gastos anuales de cada ministerio.

El Rey nuestro señor se ha servido expedir el real decreto siguiente:

Aunque por mi real decreto de 14 de noviembre de 1825 tuve á bien dictar las reglas, que tanto en el siguiente de 1826 como en los sucesivos, debían observarse para conocer y calcular con la debida anticipacion el producto de las rentas de mi corona, y para distribuirlo con justa proporcion entre todas las obligaciones del estado por medio de presupuestos generales, no pudo llevarse á efecto el arreglo de estos con la brevedad prevenida por varios inconvenientes que se ofrecieron, y porque las reformas que fué necesario hacer en todos los ramos para ajustar el importe de las obligaciones á los fondos destinados á satisfacerlas, ocasionaron trabajos preparatorios y operaciones prolijas y complicadas; pero habiéndose conseguido por fin el concluir este interesante arreglo con conocimiento de los valores líquidos de las rentas que constituyen mi real erario, y de los gastos generales del estado, reducidos todo lo posible, segun exige la situacion económica de la monarquía, sin desatender á su bien y al de mi servicio, considero que ha llegado el caso de que se ponga en observancia el citado real decreto de 14 de noviembre de 1825; y por tanto, conformándome con lo expuesto por el Consejo de ministros, vengo en señalar y aplicar para los gastos que por cada ministerio deben hacerse en el término de un año las cantidades siguientes:

A la Casa real. . . . .	50.589,500
Al Ministerio de Estado. . . . .	10.893,000
Al Ministerio de Gracia y Justicia. . . . .	14.510,742 24
Al Ministerio de la Guerra. . . . .	253.084,810
Al Ministerio de Marina. . . . .	40.000,000
Al Ministerio de Hacienda. . . . .	79.410,637 10

Cuyas partidas reunidas componen la suma de 448.488,690

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En Zaragoza á 28 de abril de 1828. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. = Ballesteros.

A 30 de abril de 1828 = Real orden permitiendo la entrada en el reino de los tejidos de paja de Suiza para hacer sombreros. — Circulada por la Direccion de rentas el 3 de mayo.

Conformándose el REY nuestro señor con el parecer de la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. permitir la entrada en el reino de los tejidos de paja de Suiza para hacer sombreros, con el quince y veinte y cinco por ciento de derechos bajo el adeudo de noventa y seis reales cada libra, esto es, catorce reales y catorce maravedís en bandera nacional, y veinte y cuatro reales en la extranjería ó por tierra; y que bajo el mismo adeudo se admita la esterilla de paja suelta, la que viene en pieza y en cuadros cortados, cualquiera que sea su procedencia. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 30 de abril de 1828. = Real orden sobre repartimiento vecinal.

Ilmo. señor: Al señor Secretario del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Habiéndose dado cuenta al REY nuestro señor de la consulta del Consejo real que V. E. se sirvió dirigirme con real orden de 1.º de setiembre de 1827, referente aquella á que se autorice al ayuntamiento del lugar de Almoines, en Valencia, para hacer cada año, con exclusion de los terratenientes, un repartimiento vecinal de tres mil quinientos reales para sus gastos municipales; se ha servido S. M. mandar, conformándose con el parecer del director general de propios, la Direccion general de rentas, y Contaduría general de valores, que se lleve á efecto dicho re-

partimiento, con la circunstancia de que no ha de perjudicar, y ha de hacerse primeramente efectivo el de la contribucion del equivalente señalada á dicho pueblo, la de frutos civiles, y paja y utensilios; habiéndose dignado S. M. declarar al mismo tiempo que este negocio no corresponde al Consejo, ni ninguno de repartimiento ni contribuciones. = De real orden lo trasladado á V. I. para los efectos consiguientes. = Ballesteros.

A 1.º de mayo de 1828 = Circular de la Direccion general de propios y arbitrios, dando reglas para los repartimientos vecinales y otros arbitrios.

Habiendo observado que los expedientes formados por algunas justicias y ayuntamientos sobre repartimientos vecinales y otros arbitrios para cubrir sus obligaciones, se instruyen sin las principales bases en que deben apoyarse, he dispuesto, de conformidad con la Direccion de rentas y las Contadurías generales de valores y del ramo, que, ademas de la instruccion que está prevenida para tales casos, se observe lo siguiente:

- 1.º Que el pueblo que tenga necesidad de repartimientos vecinales ú otros medios para cubrir sus obligaciones, justifique en forma cuales son los rendimientos de sus propios y arbitrios, cuáles sus cargas reglamentarias y la diferencia en favor ó en contra.
- 2.º Que haga constar que la administracion de sus propios y arbitrios está arreglada, y que no es susceptible de mas valores ni pueden disminuirse mas los gastos.
- 3.º Que no hay débitos en primeros y segundos contribuyentes ni otros recursos.
- 4.º y último: que justificados estos extremos, que deberán expresarse á la cabeza de los expedientes, tomando V. S. sobre ellos las noticias é informes necesarios, y precedido el de la Contaduría principal de propios, los remita con el suyo á esta Direccion general para la resolucion conveniente, disponiendo desde luego no se les dé curso sin que precedan antes los expresados requisitos, exceptuando únicamente los de arbitrios para el armamento, equipo y sosten de los voluntarios realistas, que no tienen conexion con estos y está expedido su despacho; dándome desde luego aviso de su recibo.

A 2 de mayo de 1828. = Real orden limitando el tiempo que sea lícito abonar en los extractos de revista á los oficiales y tropa de artillería por inculpables demoras.

Enterado el REY nuestro señor de la real orden de 10 de febrero último, comunicada por el ministerio de la Guerra, en la que, á virtud de instancia del teniente coronel D. Juan Pa-

gasartundua, capitán del real cuerpo de artillería, con destino en el 5.º batallón de la misma arma, se le concede el relief que solicita, con el abono de sus sueldos, por los meses de setiembre y octubre últimos, en que hallándose comisionado en Toledo no remitió la justificación de existencia del primero de dichos meses por un olvido involuntario, ni se le quiso admitir á su presentación la correspondiente al segundo; resolviéndose al mismo tiempo en la referida real orden que se comunicase á la Intendencia general del ejército la de 15 de julio de 1805, en la que, con motivo de que las oficinas de real Hacienda de Sevilla, se negaron al abono de varios haberes solicitados por treinta notas extendidas en los extractos de revista, pertenecientes al tercer regimiento del real cuerpo de artillería, se previno que se verificase dicho abono, y que para decidir la justicia de estos atendiese en lo sucesivo, como punto principal, no al tiempo que se hubiese pasado, sino á su legitimidad, que es la que debía exigir el cuidado de las oficinas; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del interventor general del ejército, que una vez acordada para su puntual observancia la circulacion de la citada real orden de 15 de julio de 1805, de que acompaño á V. S. copia, se limite á tres meses el tiempo que, por razon de inculpables demoras en la presentación de las certificaciones de existencia, sea lícito abonar en los extractos de revista á los oficiales y tropa de dicho real cuerpo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros.

*La real orden de 15 de julio de 1805 que se cita en la antecedente, es la siguiente:*

Guerra. = Excmo. señor: Enterado el REY de lo que ha representado al señor generalísimo príncipe de la Paz, el subinspector de artillería del departamento de Sevilla, con motivo de que las oficinas de real Hacienda del ejército de Andalucía se negan al abono de varios haberes solicitados por treinta notas extendidas en los extractos de revista, pertenecientes al tercer regimiento del real cuerpo de artillería en el año de 1803, segun se expresan en la noticia adjunta, y que no ha podido conseguirse el abono de los diez y seis mil cincuenta y tres reales y cinco maravedis vellon que importan, sin embargo de haberlo solicitado el habilitado de dicho departamento por disposicion de sus gefes; se ha servido determinar S. M. que se verifique el referido abono de los diez y seis mil cincuenta y tres reales y cinco maravedis vellon, y que considerándose por

aquellos oficios y por los demas en que se ajustan los regimien-  
tos de artillería, que estos por lo subdivididos que están en to-  
das las plazas de la península é islas adyacentes, no pueden  
presentar las justificaciones de los ausentes, ni pedir algunos  
haberés atrasados con una puntualidad inmediata al tiempo en  
que sucedieron los descubiertos, respecto á que acontece fácil-  
mente el extravío de algunas justificaciones, su atraso ó devo-  
lucion, por estar mal formadas; se atiende como punto prin-  
cipal para decidir la justicia del abono, no al tiempo que se  
hubiese pasado, sino á su legitimidad, que es la que debe exi-  
gir el cuidado de las oficinas, siendo tambien la voluntad de  
S. M. que se remedie el atraso con que se forman los ajustes del  
tercer regimiento de artillería correspondientes al año de 1803,  
pues como los gefes y demas oficiales de este cuerpo no sub-  
sisten largo tiempo en un mismo regimiento por sus diferentes  
comisiones y variedad de destinos en que es preciso emplear-  
los, resulta que, atrasándose tanto los ajustes, y faltando los  
principales ó la mayor parte de los individuos que han inter-  
venido en las justificaciones, no pueden aclararse las dudas que  
ocurren respecto á los diferentes gefes y capitanes que entien-  
den en dichos ajustes. Lo manifiesto á V. E. todo de real or-  
den para que por el ministerio de Hacienda de su cargo se dis-  
ponga su cumplimiento, comunicándolo á quienes correspon-  
da. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de julio de  
1805. = Fr. Francisco Gil. = Sr. D. Miguel Cayetano Soler.

A 4 de mayo de 1828. = Real orden sobre que no se vendan terrenos  
baldíos para equipar y sostener voluntarios realistas.

Ilmo. señor: Enterado el REY nuestro señor de lo expues-  
to por el intendente de Extremadura con motivo de haber des-  
aprobado esa direccion general de propios la venta de unos pe-  
dazos de terrenos baldíos que la villa de Magacela propuso por  
arbitrio para equipo y sostenimiento de los voluntarios realis-  
tas, manifestando al mismo tiempo hallarse en igual caso otros  
de la propia naturaleza; y enterado tambien S. M. de los fun-  
damentos en que se apoya V. I. para no permitir la indicada  
enagenacion de fincas de propios, ademas de las razones que  
expuso en 11 de octubre de 1826 y en 11 de mayo de 1827,  
se ha servido declarar, que la voz de *arbitrios* lleva en sí mis-  
ma su significacion: que el real decreto de concesion de arbi-  
trios para fomento de voluntarios realistas es clarísimo, y tie-  
ne toda la extension que los pueblos y contribuyentes quieran  
darle; y que S. M. no ha mandado ni permite que para este  
objeto se vendan ni apliquen fincas ni productos de propios. De

real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguiente. = Ballesteros.

A 5 de mayo de 1828. = Real orden sobre que no se apliquen al fomento de los voluntarios realistas los fondos y fincas que se expresan.

Ilmo. señor: Enterado el REX nuestro señor del expediente promovido por el ayuntamiento de Ajofrin; sobre arbitrios para equipo y sostenimiento de los voluntarios realistas de dicha villa, y de lo expuesto por V. I. manifestando que el ayuntamiento ha insistido en que se consideren como tal arbitrio los productos, calculados en dos mil reales anuales, pertenecientes á una obra pia fundada para sostener una cátedra de latinidad; se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que V. I. propone, que así las fundaciones y fondos destinados á la instruccion pública, como cualquiera otro fondo ó arbitrio que tenga aplicacion legitima y expresa á determinado objeto, no puedan proponerse para los voluntarios realistas, así como tampoco las fincas y rendimientos del ramo de propios. De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. = Ballesteros.

A 6 de mayo de 1828. = Real orden dando reglas para la admision de ciertos documentos en descuento de derechos de aduanas.

Enterado el REX nuestro señor de cuanto resulta del expediente instruido sobre la práctica que se observa en Málaga de autorizarse por los gefes de rentas y admitirse en descuento de derechos de aduanas los recibos de haberes militares, cartas de pago de los pueblos, y papel emitido por dinero efectivo tomado á préstamo en los apuros que ocurren en aquella tesorería, se ha servido S. M. resolver, para precaver el abuso que de ello pueda seguirse, que se adopten las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el intendente, por medio de un aviso al público y oficio al tribunal consular, prevenga que en el término preciso de quince días se presenten en la Contaduría de provincia los papeles de toda clase emitidos y existentes en circulacion ó en poder de persona determinada, sean recibos de tesorería, abonos de la misma ó de la intendencia, cartas de pago de la pagaduría militar de Granada, con el decreto ó nota de admision á descuento de derechos, como cualquiera otro documento de la clase que sea; de modo que ninguno que no se presente tendrá derecho en adelante para su habilitacion.

2.<sup>a</sup> El contador de provincia dará en el acto á cada interesado un recibo para su resguardo, ínterin se le devuelve el do-

cumento presentado ú otro que garantice su crédito.

3.<sup>a</sup> Cumplido el plazo de los quince dias el contador clasificará los créditos que sean de préstamos; los de recibos habilitados para descuento; los habilitados por deuda de la tesorería, mediante haber dispuesto de los fondos, y los expedidos por otros motivos, y formará una relacion duplicada con expresion de las fechas de quien los autorizó, nombre de los portadores, la persona á quien se dieron, el valor primitivo de los créditos, lo abonado en descuentos y el estado actual de ellos.

4.<sup>a</sup> El mismo contador pasará una relacion con los créditos al intendente, y la duplicada al contador general de valores.

5.<sup>a</sup> El intendente, quedándose con copia de la relacion, remitirá la original sin demora á esta Secretaría de Hacienda.

6.<sup>a</sup> Dicho gefe devolverá los créditos con la nota de presentado al contador de provincia para que los devuelva á los interesados, poniendo en ellos la toma de razon.

7.<sup>a</sup> Cuando por la Junta creada para entender en la distribución de caudales se habiliten los pagos suspensos en el día, tendrán su giro los créditos de préstamos tomados en dinero ó efectos, y lo mismo los créditos corrientes por fondos consumidos en resorería, ó por devoluciones autorizadas por el gobierno en órdenes expresas. Mas los créditos de haberes militares los conservarán los interesados á los habilitados respectivos á cuyo favor se dieron, ejecutándose lo propio con los de viudas militares y civiles, pensionistas y demas; y el intendente cuidará que sean admitidos con toda consideracion, sin permitir que á título de descuento de derechos sufran quebrantos en sus cortos haberes, ni el tesorero admitirá por ningun motivo semejantes documentos.

8.<sup>a</sup> Si el intendente se viese estrechado en adelante por alguna urgencia y en la necesidad de buscar dinero, granos ú otros articulos aplicables á los asentistas, reunirá en Junta al contador y tesorero de provincia, y si estimase conveniente á los administradores de aduanas y de provincia, y no hallándose recursos en los productos de las rentas, se tomará á préstamo la suma ó sumas precisas á descuento de derechos de aduanas, facilitando al prestamista un abonaré autorizado por el intendente, el contador y el tesorero, firmando este último antes el cargaréme que ha de dar el segundo para formarle un cargo extraordinario, y proporcionar su cancelacion en uno de los descuentos que se hagan de una vez ó progresivamente en la aduana; pues en ella ha de resultar el nuevo cargo natural de los derechos que causen las mercaderías en su despacho.

9.<sup>a</sup> Si el prestamista no tuviese géneros que despachar, podrá endosar el abonaré á persona determinada, autorizándose

tambien esta variación por el intendente, contador y tesorero para que lleve cuenta exacta.

10. De cada uno de los préstamos que se reciban dará cuenta el intendente á la Direccion general de rentas, y el contador de provincia al general de valores.

11. Ninguna otra clase de recibos, castas de pago de la pagaduría militar de Granada ni abonarés de ninguna clase se admitirán á descuento de derechos, observándose puntualmente la regla 7.<sup>a</sup>. = De real orden lo comunico á V. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. = Ballesteros.

A 10 de mayo de 1828. = Real orden sobre poner á disposicion del director del real tesoro los productos líquidos que se han calculado á cada renta. — Circulada por la Direccion general de rentas, con varias prevenciones, el 22.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha dirigido á esta Direccion en 10 de este mes la real orden siguiente:

El REY nuestro señor, al mismo tiempo que se ha servido aprobar el presupuesto general de las rentas del estado y de las obligaciones de todos los ministerios, ha tenido á bien dirigirme un real decreto, escrito y rubricado de su real mano, en que hace responsable directamente al director general del real tesoro de la distribucion de los fondos líquidos con entera sujecion á dicho presupuesto, y á los directores generales de rentas y demas gefes administrativos, respectivamente en sus ramos, de la puntual entrega de las cantidades que cada uno de estos debe producir, segun el cálculo formado y presentado por ellos mismos; entendiéndose esto con la circunstancia, de que cualquiera que incurra en tal responsabilidad, será irremisiblemente destituido de su empleo. = La que se impone al director general del real tesoro es extensiva al contador general de distribucion, á los intendentes, contadores y tesoreros de provincia y á los subdelegados y depositarios de partido; y se le exigirá, al primero en el caso que disponga el pago de cualquiera cantidad no presupuesta sin expresa real orden que lo autorice para ello; al segundo, si no se opone á que tales pagos se verifiquen, y á todos los demas, si se separan de las disposiciones generales ó particulares que les comunique la Direccion general del real tesoro, relativas á la distribucion de los productos líquidos de las rentas entre las obligaciones comprendidas en los presupuestos, quedando suspensos de sus destinos en el mero hecho de cometer cualquiera infraccion en esta materia. Pero como esta responsabilidad de las autoridades encar-

gadas de la distribución no surtirá el efecto que S. M. se propone de asegurar el pago de los presupuestos, si no se hiciere efectiva la de los directores de rentas, la de los gefes directivos de los demas ramos, y la de todos los empleados en la administracion y recaudacion, pues es claro que aquellas solo han de distribuir lo que de estos reciban, impone S. M. á todos y á cada uno de ellos en particular la estrecha obligacion de poner sin la menor falta á disposicion del director general del real tesoro en las épocas convenidas y acordadas con él, los productos líquidos que se han calculado á cada renta por el término de un año; y espera S. M., que no contentos con esto los directores y demas gefes expresados, se dedicarán á mejorar todos sus ramos que están á su cargo; de suerte que ademas de los ínfimos valores que se han tenido presentes para la regulacion del presupuesto general, producirán lo necesario, para que después de cubiertas las cargas ordinarias, quede algun sobrante con que atender á las accidentales é imprevistas, aspirando por este medio á la gloria de hacer un servicio importante, que S. M. premiará con su acostumbrada generosidad. = Como el contador general de valores es la autoridad superior en todo lo relativo á contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion y recaudacion de todos los ramos que estan á cargo de la Direccion general de rentas, queda como está en la obligacion de hacer cumplir con sus deberes á los empleados que dependen de él, de impedir que se inviertan los fondos totales en otras atenciones que las presupuestas, y de promover por todos medios el aumento y prosperidad de las rentas. = Aunque los intendentes son los inmediatos responsables de las faltas que se cometan en las provincias, en cuanto á la buena administracion, recaudacion y distribución de los fondos totales y líquidos, los directores generales de rentas y el contador general de valores se descargarán del compromiso y penas á que quedan sujetos por esta soberana resolucion, usando con toda eficacia y rigor de las facultades que respectivamente les corresponden para hacer que los administradores, contadores y tesoreros cumplan sin la menor omision con sus obligaciones, suspendiéndolos de sus destinos si no hacen producir á las rentas las cantidades presupuestas, y si disponen, consentien ó ejecutan pagos que no esten prevenidos por la Direccion. = En fin S. M. espera que todos los gefes y empleados de la real Hacienda demostrarán con pruebas positivas que desean no incurrir en su real desagrado, y evitar las penas á que se harian acreedores, si llegase el inesperado caso de que los presupuestos aprobados no se cubriesen con toda puntualidad. De real orden lo comunico á V. SS.

para que enterados de todo, manifiesten si por su parte responden de cumplir lo que S. M. manda y encarga, y tambien para que haciéndolo saber á los gefes que dependen de la autoridad de V. SS. exijan de ellos igual manifestacion, remitiendo sus contestaciones originales al ministerio de mi cargo con el expediente que debe formarse de todas ellas.

Y la Direccion al comunicarla á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que le exija de todos los empleados de su dependencia, ha acordado hacerle las advertencias y prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que siendo la primera y principal de las obligaciones de los Intendentes, y de los demas gefes y empleados en la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas, el hacer que estas produzcan cuanto deben producir, á cuyo fin están concedidas á los primeros cuantas facultades pueden necesitar para conseguirlo; la Direccion procederá irremisiblemente, segun se le encarga en la real orden inserta, y en conformidad tambien á sus atribuciones, contra los que de cualquiera modo faltan á lo que en ella se encarga, ó no empleen un zelo eficaz, ni tomen las medidas que estan á su alcance para hacer ingresar en tesoreria no solo las cantidades presupuestas á cada renta, que son las mismas que produjeron en el año próximo anterior de 1827, sino tambien para dar á sus valores y á la recaudacion el aumento que debe esperarse de la mejora de su administracion y resguardo.

2.<sup>a</sup> Que los mismos Intendentes y demas gefes han de disponer que los dias 1.<sup>o</sup>, 10 y 20 de cada mes esten precisamente reunidas y á disposicion de la Direccion general del real tesoro, en las cajas de productos liquidos de lo provincia de su respectivo cargo, las cantidades que tiene señaladas la de rentas para pagar las mensualidades de mayo y junio, y las que con la correspondiente anticipacion señalará para los meses sucesivos, con conocimiento de la recaudacion, y de los valores del año anterior, y del importe de los presupuestos que tiene aprobado S. M.

3.<sup>a</sup> Que dando la preferencia que está encargada en los términos que se aclararán en esta circular al cumplimiento de lo que se dice en la prevencion anterior, los Intendentes, sujetándose estrictamente á los citados presupuestos, podrán disponer por sí y sin esperar órdenes de esta Direccion, que de las cajas de productos totales se satisfagan las obligaciones siguientes: 1.<sup>o</sup> Los sueldos de los resguardos, y de los empleados en la recaudacion de los derechos de puertas. 2.<sup>o</sup> Los salarios, décimas y premios señalados á los expendedores de géneros estancados que no gocen sueldo fijo. 3.<sup>o</sup> Los portes de los mismos

géneros. 4.º Los alimentos de reos pobres, á quienes el juzgado que conozca de sus causas hubiese declarado que lo son. 5.º Los premios señalados por reales órdenes á los aprehensores de géneros de fraude. 6.º Las consignaciones á las fábricas de tabacos, sal y papel sellado. 7.º Los sueldos señalados en las plantillas últimamente aprobadas por S. M. á los empleados en activo servicio en la administración y recaudación de las rentas. 8.º Las cantidades señaladas en la circular de 4 de marzo último para gastos ordinarios de escritorio, y los de correo é impresiones que no excedan de la cuota presupuesta y expresada en la circular de 8 de este mes. 9.º Los gastos extraordinarios que no excedan de los citados presupuestos, siempre que aquellos se hallen aprobados por S. M., ó por esta Dirección general en su caso. 10. Las libranzas que expida para pago de contratistas, ú otros objetos de su atribución. 11. La gratificación del dos por ciento señalada á los administradores y empleados sobre la recaudación de los frutos civiles. 12. Los derechos correspondientes á partícipes y dueños de derechos enagenados despues de verificada su recaudación. 13. Lo de refacciones.

4.ª Se continuarán pagando en la misma forma que las obligaciones anteriores los alquileres de almacenes y demas edificios que tenga en arrendamiento la real Hacienda, sin perjuicio de las disposiciones que se tomen en vista del expediente que se está instruyendo sobre este punto.

5.ª No podrán los intendentes disponer otros pagos que los que quedan expresados, sin consultar y obtener precisamente la aprobación de S. M. ó de esta Dirección general, fuera de los casos extraordinarios en que sea urgente, de absoluta necesidad, el hacer algun gasto, cuya dilación fuese muy perjudicial á la real Hacienda; en los cuales, y con acuerdo en junta de gefes, podrán disponerlo, dando cuenta por el primer correo á esta Dirección, acompañando original del expediente en que se justifique la urgencia y necesidad de la disposición, para que en su vista se resuelva lo conveniente.

6.ª Cuando por accidentes imprevistos, que ahora no hay razon de temer, los ingresos de alguna provincia no alcanzasen á cubrir las obligaciones que tenga consignadas sobre sus productos totales y líquidos, se dará la primera preferencia á la traslación puntual á la caja de estos, á las consignaciones de la Casa real y del ministerio de la Guerra, y la segunda al pago de los empleados en el resguardo y en la recaudación de los derechos de puertas; de los salarios, décimas y premios de los expendedores de géneros estancados; de los portes que ocasionen estos mismos; de los alimentos de los reos pobres, y de los

gastos ordinarios de escritorio, correos é impresiones. Todas las demas obligaciones, tanto de las cajas de totales como de líquidos, en el caso inesperado de que se trata en esta advertencia, sufrirán proporcionalmente los efectos de la escasez, cuidando mucho de la pronta reparacion de esta falta; y dando cuenta inmediatamente, si ocurriese, á esta Direccion para su conocimiento, y que pueda acordar con oportunidad las providencias que correspondan.

7.<sup>a</sup> Se continuarán reservando, como hasta aquí, á disposicion de esta Direccion, y para los objetos que tiene determinado S. M., la tercera parte de los productos totales de la recaudacion de la renta del tabaco, y el total de los de salitre, azufre y pólvora.

8.<sup>a</sup> Como los sueldos de los tribunales, á cuyo pago estan destinados de real orden los productos líquidos de la renta del papel sellado, se hallan ya comprendidos en el presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, cuidarán los Intendentes y demas gefes de que á medida de que se vaya verificando la recaudacion de dicha renta, se trasladen sus productos á la caja de líquidos á disposicion del señor director general del real tesoro, reservando en la de totales una quinta parte para atender con ella al pago de sus portes, al de los contratistas del papel blanco para el sello, y á los sueldos y gastos de la fabrica del estampado.

La Direccion, en conformidad á lo que se le encarga en la inserta real orden, exige de V. y de los demas gefes de esa provincia, la manifiesten con toda brevedad y categóricamente si se comprometen y obligan, bajo las penas que en la misma se señalan, á que los productos de las rentas en el año que se ha de contar desde 1.<sup>o</sup> de esté mes, tendrán en esa provincia valores iguales, cuando menos, á los que tuvieron en ella en el de 1827, en que estan fundados los presupuestos, y que del mismo modo será igual la recaudacion. La responsabilidad que se exige á V. y á los gefes, podrán V. y estos exigirla de sus subalternos, usando con mano fuerte de la autoridad que les compete para obligarles al cumplimiento de sus deberes, por cuyo medio no duda esta Direccion que los valores de las rentas y el importe de la recaudacion tendrán un aumento considerable, y cual se necesita para satisfacer en su totalidad los presupuestos aprobados y circulados. Dios guarde &c.

A 10 de mayo de 1828. = Real orden negando la entrada del carbon de piedra, con lo demas que se expresa.

A la Direccion general de rentas digo con esta fecha lo que

sigue: Atendiendo el REY nuestro señor á que, segun ha manifestado el director general de minas á la Junta de aranceles, se conocen medios sencillos para purificar el carbon de piedra de España segun su calidad, y para ponerlo en estado de servir para las artes, pues la acrimonia y aspereza que le atribuyen procede de las materias extrañas con que se halla mezclado, y que se ofrece á dar las instrucciones necesarias á los que se dediquen al trabajo de esta clase de minas, con vista de los ejemplares que presenten por muestra; no ha tenido S. M. á bien acceder al permiso que solicita D. José Casals y Remisa para introducir cuatro ó cinco mil quintales de dicho artículo del extranjero con destino á la empresa de la limpia del puerto de Barcelona; mandando al mismo tiempo que lo propio se entienda con los demas que lo soliciten. De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que exponga el medio de quitar al expresado carbon la acrimonia que pueda tener, para publicar un artículo en la gaceta y comunicar su contenido á los intendentes de las provincias, debiendo esa Direccion hacerlo directamente á los inspectores de distrito. = Ballesteros.

A 10 de mayo de 1828. = Real orden para que no se cobren derechos de puertas á la cal y madera en Valladolid para las obras que se expresan.

Enterado el REY nuestro señor de lo expuesto por el director general de propios y arbitrios, se ha servido S. M. mandar, que no se exijan derechos de puertas á los materiales de cal y madera introducidos en la ciudad de Valladolid para las obras del Puente mayor y el del Berrocal. De real orden lo traslado á V. SS. para su conocimiento. = Ballesteros.

A 12 de mayo de 1828. = Real orden dando aviso de que el gobierno de los Países-bajos ha declarado puerto franco el de Rio en las islas orientales. — Circulada por la Direccion general de rentas el 20.

El señor Secretario de estado y del despacho me dice con fecha 10 de este mes lo que sigue: El cónsul general de S. M. en Amsterdam participa que el 10 de abril último declaró el gobierno de los Países-bajos el puerto de Rio que posee á la entrada del estrecho de Malaca en las Indias orientales, puerto franco, debiendo empezar desde 1.º de enero de 1829 á poderse importar en él todos los objetos indistintamente, sin pagar ningun derecho ni aun el de puerto y ancorage, y sin que los importadores esten sujetos á ninguna otra formalidad mas que la simple declaracion de sus cargas. De real orden lo traslado á V. SS. para los fines oportunos.

A 12 de mayo de 1828. = Real orden sobre arbitrios para la casa de expósitos de Orihuela.

He dado cuenta al REY nuestro señor del expediente instruido acerca de proporcionar arbitrios á la real inclusa de Orihuela para llenar el *deficit* que resulta de treinta y cuatro mil reales anuales, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. SS. y la direccion general de propios, se ha servido aprobar el repartimiento de la referida suma entre los veinte y ocho pueblos que entregan sus expósitos en aquella casa, siempre que no basten á cubrirla los fondos de propios, presentando todos los años al intendente el administrador ó patrono del establecimiento el estado de sus fondos y cargas para disminuir á proporcion del reparto; y cesando inmediatamente el de doce mil reales que se hace anualmente en dicha ciudad por disposicion del ayuntamiento para socorrer á los presos pobres. De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. = Ballesteros.

A 21 de mayo de 1828. = Real orden para que se suspenda por ahora en Menorca el estanco de la sal.

El REY nuestro señor, de conformidad con lo expuesto por V. SS. sobre las dificultades que se ofrecen para poner en ejecucion en la isla de Menorca el real decreto de 16 de febrero de 1824, por el que se arregla la renta de salinas; se ha servido S. M. resolver, que se suspenda por ahora en dicha isla el estanco de la sal, tomándose las medidas convenientes para evitar que se introduzca la de frande, y prohibiéndose por consecuencia la venta de la de Ibiza, de la cual, en caso de arribar algun buque por temporal ó avería, se hará cargo la real Hacienda al mismo precio que se compró con abono de fletes y la expenderá al público á los cuarenta y dos reales que designa dicho real decreto en los alfólies que sea necesario establecer al efecto: que ademas se extingan é inutilicen las concavidades que hay en varios puntos de la costa, destinándose á este fin una ronda del resguardo; y que antes de todo empiecen V. SS. por tratar con el dueño que posee las salinas situadas en las inmediaciones de Fornells para que queden bajo de precios convencionales por cuenta de la real Hacienda. De real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Ballesteros.

A 16 de mayo de 1818. = Real orden suprimiendo el impuesto de 160 reales que se exigía al ganado mular, con aplicación á la Caja de amortización. = Circulada por la Dirección de rentas el 20.

Enterado el REY nuestro señor del expediente instruido en virtud de las reclamaciones hechas por la legación de Francia contra la exacción de 160 reales por cada cabeza de ganado mular, que además de los derechos señalados en el arancel se exigen en las aduanas á su introducción en España; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por la Junta de aranceles, que quede suprimido dicho derecho de los 160 reales vellón por cada mula, señalado á la real Caja de amortización, pues que no deben cobrarse otros que los marcados en el arancel, el de balanza y los de puertas.

A 19 de mayo de 1818. = Real orden para que sirva de regla general en las aprehensiones de efectos estancados la medida adoptada en la que ha habido en Córdoba por los voluntarios realistas. = Circulada por la Dirección de rentas el 27.

He dado cuenta al REY nuestro señor de la causa formada en la subdelegación militar de la sexta columna móvil de la capitania general de Andalucía contra Alonso de Arcos, sus dos hijos Francisco y Aloaso, Manuel Cabello y Vicente Hurtado, por haber encubierto el primero quinientas libras de tabaco, que sus dos hijos aprehendieron con la investidura de voluntarios realistas á unos arrieros, utilizándose de él, y por haber comprado Cabello y Hurtado á Francisco Moreno, á quien venia consignado el tabaco, cien libras de esta especie; y asimismo de la consulta hecha por el intendente de Córdoba sobre si se ha de consignar á los aprehensores el premio designado en la real orden de 11 de abril de 1819, ó la parte correspondiente, como si fuera otro género, respecto á haber sido condenados los reos al pago del valor del tabaco que expendieron, y tratarse de un género estancado, que no habia ingresado en los reales almacenes. Enterado S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección y dictámen del asesor respectivo de la superintendencia general de real Hacienda, se ha servido mandar, que se proceda por la contaduría de Córdoba á la liquidación del importe de los tabacos, en cuyo pago se ha condenado á los expresados reos, y del valor de las gratificaciones que en cada libra estan señaladas por la citada real orden de 11 de abril de 1819 para su distribución entre los partícipes, conforme á lo dispuesto en el artículo 48. del último

reglamento, el cual se les abone ó entregue luego que realizado el pago de la condena, sea puesto á disposicion de la real Hacienda, y en el mismo acto de la entrega, y que esta medida sirva de regla general en los casos de aprehension legal de efectos estancados que ocurran en lo sucesivo. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, cumplimiento, publicacion y circulacion.

A 20 de mayo de 1828. = Real orden mandando formar causa á Don Antonio Saiz de Zafra, intendente en comision de Valencia. — Circulada por la Direccion de rentas el 22.

Enterado el REY nuestro señor de que D. Antonio Saiz de Zafra, intendente en comision del ejército y provincia de Valencia, ha desobedecido las órdenes que se le comunicaron por la Direccion general del real tesoro y por la Junta de distribucion de caudales, disponiendo que en el mes de abril último se aplicase al pago de sus obligaciones militares de aquel distrito mayor cantidad de la que se le habia señalado, sin embargo de la soberana resolucion de 4 de marzo último comunicada á dicha Junta de distribucion, y de otra de 5 de abril que se le hizo saber directamente, para que en punto á distribucion de fondos, se sujetase bajo su responsabilidad á lo que dispusiesen dichas autoridades, ha tenido á bien mandar S. M. que se forme causa en el Consejo supremo de Hacienda al expresado D. Antonio Saiz de Zafra, tanto por este delito, como por el de haber echado mano de fondos reservados sin la debida autorizacion; y que vaya á servir sin perder momentos la intendencia de Valencia el intendente propietario D. Manuel Fidalgo, á quien solamente reemplazaba Zafra en comision. De real orden lo comunico á V. SS. á fin de que dispongan su cumplimiento en la parte que les toca, y hagan saber esta providencia á todos los que dependen de su autoridad.

A 22 de mayo de 1828. = Circular de la Direccion general de rentas con referencia á real orden de 10 de este mes, sobre el modo con que han de ser tratados los buques sardos en nuestros puertos.

Noticioso el REY nuestro señor de que á consecuencia del decreto de S. M. Sarda, mandando que todo capitán de buque nacional ó extranjero tenga formado el manifiesto de su cargamento á la llegada al puerto de Génova, y aun antes de dar fondo, si así lo exigiesen los guardas de la aduana, de que hace mencion la real orden de 6 de marzo de este año, circulada por la Direccion en 10 del mismo, los buques españoles han sufrido en el expresado puerto de Génova las visitas de los

guardas de aduanas con el mayor rigor, se les han formado procesos verbales, se les ha hecho ofrecer cierta cantidad para transigirlos, obligándoles á depositar todos sus géneros y quedar embargados, no permitiéndolos salir sino dando caucion; ha resuelto S. M., por reales órdenes que se han comunicado á esta Direccion con fecha de 10 de este mes, que los buques sardos sean tratados en los puertos de España de la misma manera que lo son los españoles en Génova y Cerdeña, porque siendo el pabellon mas usual de los contrabandistas que de continuo fondean y rasean nuestras costas, es mas necesaria con ellos que con todo otro.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia y demas fines consiguientes. Dios guarde &c.

A 22 de mayo de 1828. = Circular de la Direccion general de rentas, con referencia á real orden de 16 de este mes, declarando la duda ocurrida sobre la exaccion de un real por tonelada cobrado en Barcelona á un buque americano, no obstante haber satisfecho los veinte reales en Mahon.

Con motivo de la duda ocurrida en la aduana de Barcelona sobre si estaba ó no bien cobrado un real por tonelada á un buque americano que cargó en aquel puerto, sin embargo de haber satisfecho los veinte reales en Mahon, adonde pasó á hacer la cuarentena por disposicion de la Junta de sanidad; se ha servido S. M. declarar, por real orden que con fecha de 16 de este mes se ha comunicado á esta Direccion por el excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda, que está bien hecha la exaccion del expresado real por tonelada, por ser conforme á las reales órdenes de 3 de mayo de 1818 y 29 de febrero de 1820.

Y lo participa á V. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c.

A 22 de mayo de 1828. = Real orden autorizando á la Direccion general de rentas para disponer lo conveniente en razon de contribucion de paja y utensilios.

Enterado el REY nuestro señor de lo que V. SS. informan sobre el expediente formado en la intendencia de Marina de Cádiz, con motivo de pretender el alcalde mayor de la ciudad de S. Fernando que D. Felipe Riera, vecino de esta corte, pague en aquel punto la contribucion de paja y utensilios por las utilidades de su contrata con la Marina; se ha servido S. M. mandar, que esa Direccion general tome por sí misma

todas las providencias convenientes con arreglo á órdenes é instrucciones, para que los contribuyentes no sufran agravios ni dejen de pagar lo que les corresponde. De real orden lo traslacio á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros.

A 25 de mayo de 1828. = Real decreto concediendo S. M. indulto general. — Circulado por el ministerio de Hacienda el 28.

El señor Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia me inserta en real orden de 25 del corriente el real decreto que sigue:

El REY nuestro señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

» Queriendo perpetuar con un nuevo rasgo de clemencia la memoria de mi viage á las provincias de la izquierda del Ebro, tan fecundo en felices resultados para la tranquilidad y bienestar de toda la monarquía, y que el consuelo de un gran número de familias sea el anuncio de la próxima festividad de *S. Fernando*: vengo en conceder indulto general á todos los reos capaces de él, y señaladamente á los de delitos de desercion de mi ejército y armada, ó de los presidios, fuga de cárcel, contrabando, y defraudacion de mis reales rentas, embriaguez, heridas, injurias, amancebamiento, fuga de presos, cencerradas, rondallas, uso de armas prohibidas y demas de igual clase. Serán comprendidos en este indulto todos los reos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, á la de Guerra, Marina, real Hacienda, y cualquiera otra que existan en las cárceles de la península é islas adyacentes, los sentenciados ó rematados, y tambien los que se hallen en los presidios ó arsenales por dichos delitos cumpliendo sus condenas, con tal de que estas no pasen de cinco años, entendiéndose que los que hubiesen sido aplicados al regimiento fijo de Ceuta por pena de desercion ú otro motivo, deberán completar su servicio militar en dicho cuerpo. No gozarán de este indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de espía, de incendiario, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, á la fuerza armada y al resguardo de mis reales rentas; el de mala versacion de mi real Hacienda, infidencia y poco zelo en los empleados, y la falsificacion de guías para extraer ó introducir cosas prohibidas en el reino; el de homicidio ó heridas causadas al comandante de cualquiera buque estando á bordo, ó á oficiales del ejército y marina hallándose mandando en faccion; ni de

sublevacion intentada ó cometida en buques de mi real armada, ó entre las tropas de tierra, y cualquiera otro que tuviese por objeto alterar ó preparar la alteracion del orden establecido para el gobierno de mis reinos. Mando que solo se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores; y usando de mi real benignidad, vengo en extenderlo tambien á los reos que estan fugitivos, ausentes y juzgados en rebeldía, señalándoles el término de tres meses á los que existiesen dentro de la península é islas adyacentes, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda á la declaracion del indulto. Declaro finalmente, que en los delitos en que hubiese parte agravada, aunque se haya procedido de oficio, no debe concederse el indulto sin que preceda perdon suyo, y este ó la satisfaccion en los casos en que medie interes ó pena pecuniaria, valiendo aquella gracia cuando el interes ó la pena sea correspondiente al fisco y aun al denunciador. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está señalado de la real mano."

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. = Ballesteros.

A 25 de mayo de 1828. = Real orden sobre abonos de faltas de tabacos, despues de recibidos por los administradores, segun lo dispuesto en las órdenes que se expresan.

Enterado el REX nuestro señor de lo que V. SS. exponen en 21 de abril próximo sobre que se abonon en cuentas media libra y treinta y siete cigarros mixtos, y sesenta y tres libras, ocho onzas y cuarenta y un cigarros de Virginia que faltaron en las administraciones de Ciudad-Rodrigo y de Guixuelo, procedentes de una remesa de noventa y tres cajones que se hizo desde la fábrica de esta corte en febrero de 1827; S. M. teniendo presente que por una circular de la Direccion general de 10 de julio de 1818 se previno á todos los administradores que no se les abonaria ninguna falta despues de recibidos los cigarros con arreglo al artículo 4.º del capítulo 6.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816, se ha servido mandar que se observen la orden de 10 de julio de 1818, el artículo 4.º citado y el artículo 9.º del capítulo 5.º de la Instruccion de 19 de diciembre de 1817. De real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros.

A 28 de mayo de 1828. = Real orden sobre descuento de media anata para el monte pío á los empleados en las Secretarías del despacho.

Al superintendente de la real casa de moneda de esta corte digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el REX nuestro señor de una instancia en que D. Salvador Martín, guarda materiales de esta casa de moneda, pide que se le exima del descuento de media-anata para monte-pío, mediante á estar declarados por real orden de 9 de setiembre de 1799 exentos de dicho pago los empleados de las Secretarías del despacho, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictamen del contador general de valores, que aquella declaracion se entienda contraída á los oficiales, y no á los escribientes ó subalternos de las mismas Secretarías. De real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Ballesteros.

A 28 de mayo de 1828. = Real orden declarando dónde han de ser juzgados los empleados que se expresan en los casos que se señalan.

Debiendo quedar suspendidos de sus destinos en el mismo hecho, con arreglo á lo mandado en real orden de 10 de mayo último, los intendentes, los contadores, los administradores y los tesoreros de provincia, los subdelegados, contadores, los administradores depositarios de partido, y los empleados en administraciones subalternas que dispongan ó permitan pagos de cualquiera clase, los ejecuten ó intervengan, sin sujetarse absoluta, material y pasivamente á las órdenes expresas y terminantes de la Direccion general de rentas y del contador general de valores, por lo que toca á la administracion y recaudacion de las rentas que componen la real Hacienda, y á las órdenes del director general del real tesoro, y del contador general de distribucion por lo que toca á los fondos líquidos que forman el tesoro; ha tenido á bien el REX nuestro señor declarar nuevamente que los intendentes, los contadores, los administradores, los tesoreros de provincia y los subdelegados serán juzgados en las salas de justicia del Consejo supremo de Hacienda, cuando se mande formarles causa por los motivos arriba expresados; y los contadores, administradores depositarios de partido y demas empleados subalternos serán juzgados en el tribunal de la respectiva intendencia, cuando igualmente se les mande formar causa por los mismos motivos de mandar ó permitir el pago de cualquiera cantidad, ejecutarlo ó intervenirlo sin completa sujecion á las órdenes de la Direccion general de rentas, del director general del real tesoro, y de los con-

tadores generales de valores y distribución, quienes todos, en los primeros quince días de cada mes, expondrán al ministerio de Hacienda de mi cargo, para dar cuenta á S. M., si hay algun gefe ó empleado que haya incurrido durante el mes anterior en las indicadas faltas de indebida inversion de caudales. Lo comunico á V. S. de real orden para su noticia y cumplimiento. = Ballesteros.

*Nota.* Al circular la Contaduría general de valores la antecedente real orden en 23 de junio del mismo año, previno lo siguiente: Lo que traslado á V. para que en su cumplimiento me remita el día primero de cada mes, y al tiempo de hacerlo de la acta de arqueos, noticia circunstanciada de la observancia ó faltas que haya habido en la ejecucion de las órdenes á que se refiere; dándome igual parte el día 15 de todos los meses; debiendo entre tanto avisar V. el recibo de la presente, y de quedar en ejecutarlo. = Francisco Antonio de Góngora.

A 30 de mayo de 1828. = Real orden para la traslacion de la administracion de rentas estancadas de Mazarron.

Conformándose el REY nuestro señor con lo que V. SS. proponen en 16 del corriente, se ha servido S. M. mandar que la administracion de rentas estancadas, que actualmente se halla establecida en la villa de Mazarron, se traslade al puerto de este mismo nombre. = Ballesteros.

A 31 de mayo de 1828 = Real orden para que asistan al Consejo de ministros al principio del mes las personas que se expresan.

El REY nuestro señor ha tenido á bien resolver que V. S., el director general de rentas mas antiguo, el director del real tesoro, el contador general de distribución y el intendente general del ejército asistan al primer consejo de señores ministros que se reuna cada mes, con el objeto de manifestar el estado de la recaudacion de las rentas, la forma en que se han distribuido los fondos ingresados en el real tesoro, y las disposiciones que convenga tomar, bien sea para remediar cualquier falta que se haya notado en el mes anterior, ó bien para evitar las que se prevean en el actual. De real orden lo comunico á V. S. con anticipacion, á fin de que por su parte se halle preparado para cuando se le llame, teniendo reunidas aquellas noticias que sean necesarias para que el Consejo tome conocimiento de los asuntos correspondientes á la contaduría del cargo de V. S.

A 31 de mayo de 1818. = Real orden comunicando los decretos del gobierno de los Países-bajos, sobre alteracion de derechos y establecimiento de depósitos. — Circulada por la Direccion de rentas el 9 de junio.

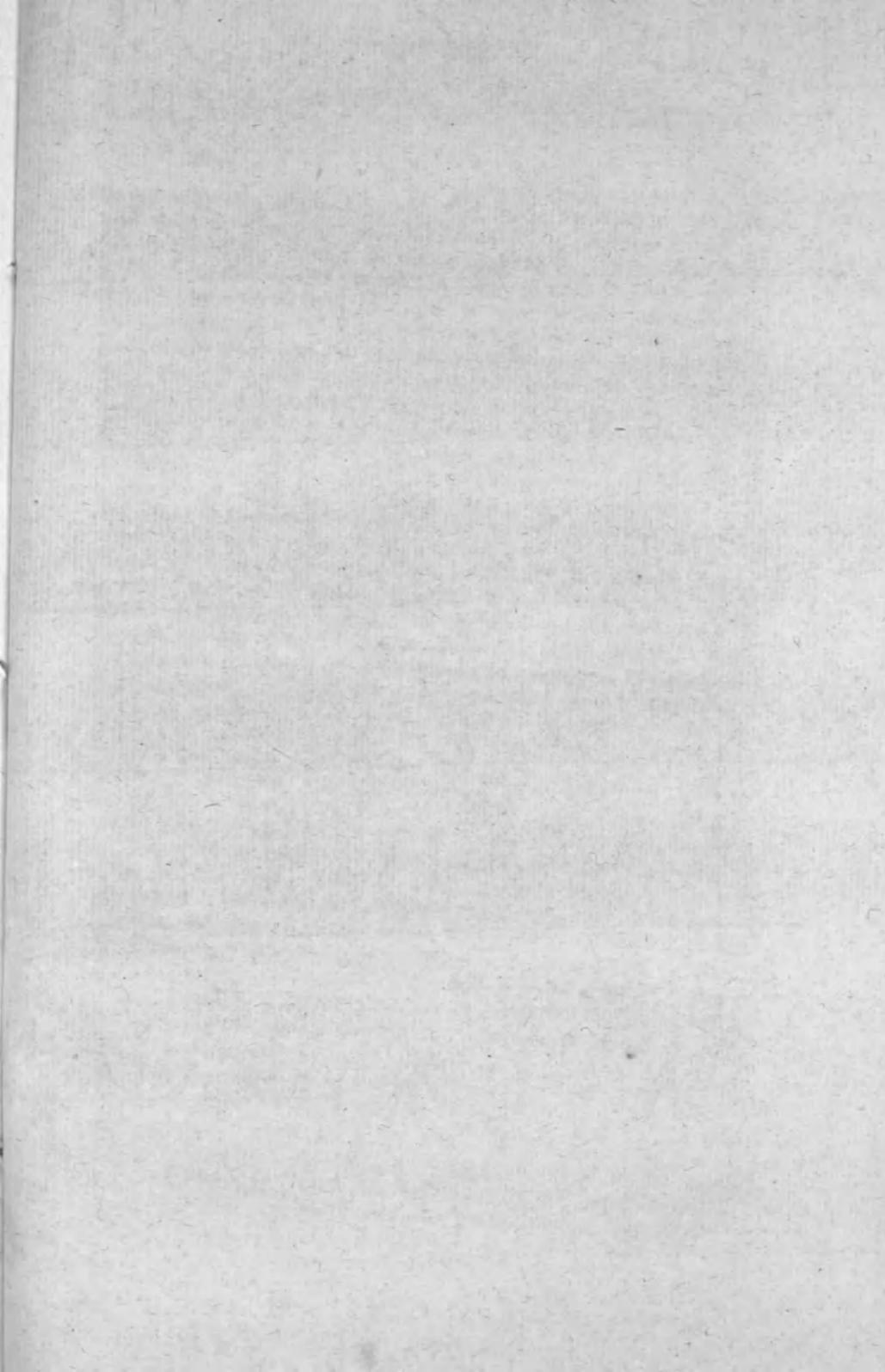
Por el excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 31 de mayo último la real orden que sigue:

»Remito á V. SS. de real orden para los efectos correspondientes, las adjuntas copias de los decretos expedidos por el gobierno de los Países-bajos, que por conducto del ministerio de estado ha dirigido el cónsul general de S. M. en Amsterdam, relativos á la alteracion de derechos de aduanas y al establecimiento de almacenes de depósito en las principales ciudades de comercio.»

*Copias que se citan en la anterior real orden.*

»Ley de 31 de marzo de 1828 reformando la tarifa de los derechos de entrada y tránsito. = Nos Guillermo, por la gracia de Dios, rey de los Países-bajos &c. &c. A todos los que la presente vieren, salud; hacemos saber: Habiendo tomado en consideracion las representaciones que nos han sido dirigidas en solicitud de algunos cambios á la tarifa de derechos de entrada, salida y de tránsito, de todos los efectos, géneros y mercaderías decretadas por la ley de 26 de agosto de 1822. = Oido nuestro Consejo de estado; y de comun acuerdo con los Estados generales, hemos decretado y decretamos: los derechos de entrada, salida y de tránsito por los artículos nombrados á continuacion se han arreglado en los términos siguientes:

	ENTRADA.		SALIDA.		TRANSITO.	
	Flori- nes.	Cénti- mos.	Flori- nes.	Cénti- mos.	Flori- nes.	Cénti- mos.
Cueros (secos) las 100 li- bras. ....		25.	1.	75.	1.	.....
Cueros curtidos las 100 li- bras. ....	15.	.....	10.	.....	1.	50.
Las pieles de nutria adoba- das son comprendidas en las peleterías.						
Velas de cera: las velas trasparentes de cerebro de ballena son comprendi-						



3880 ps



# INDICE.

## PARTE POLITICA.

RESUMEN HISTORICO. (1828). — Gran-Bretaña. <i>Nombramiento de nuevo ministerio: varias discusiones.</i> . . . . .	Pág. 405
DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS É HISTÓRICOS. — <i>Acta para reformar las leyes relativas á la importacion de granos en Inglaterra.</i> . . . . .	411
CRÓNICA DE JUNIO DE 1830. — Egipto. <i>Actividad en los aprestos militares de Alejandría, armamentos marítimos, construccion de navios de cien cañones, vigilancia y visitas de Ibrahim, esfuerzos del bajá para hacer frente á los gastos.</i> — Turquía. <i>Presentacion á la Puerta de los protocolos firmados en Londres respecto á los asuntos de Grecia. Entrevistas del conde de Orloff con el Reis-essendi. Emigracion de muchas familias del territorio otomano. Actividad de la comision encargada de fijar los límites de los seis distritos que se han de volver á incorporar á la Servia. Arreglo y organizacion de la infantería del Sultan. Nombramiento de capitan bajá hecho á favor del bajá Halil. Tratado entre el gobierno turco y el de los Estados-Unidos de América para navegar libremente en el mar Negro.</i> — Grecia. <i>Pliegos del príncipe de Sajonia Cobourg para el conde de Capo d'Istria: revolucion de Siria.</i> — Suecia. <i>Coronacion de la reina en Cristiania.</i> — Rusia. <i>Abolicion de los derechos de la exportacion del cordage para buques por tres años. Recompensa que da el emperador á los kalmucos que abrazen la religion cristiana. Despedida de los embajadores turcos.</i> — Polonia. <i>Concesion de las insignias del águila blanca al príncipe Real de Prusia. Proyectos de leyes.</i> — Alemania. <i>Moderacion en los derechos de ciertos artículos que antes estaban prohibidos de admitirse. Juramento de fidelidad que ha de verificarse en Munich.</i> — Gran-Bretaña. <i>Sesiones de la cámara.</i> — Francia. <i>Disolucion de la cámara. Decreto nombrando nuevos ministros. Nombramiento de un nuevo ministerio llamado de obras públicas. Arribo de los reyes de Nápoles á Paris. Embarque en Tolon del ejército de Africa.</i> — España. <i>Abertura del nuevo real colegio de artillería en la ciudad de Alcalá de Henares. Programas de los premios de la Real Sociedad económica de Valencia para fomento de las ciencias y artes.</i> . . . . .	431
DECRETOS Y REALES ORDENES. — <i>Real decreto restableciendo los colegios mayores en las universidades que los tenían antes. Real decreto aprobando S. M. la instruccion que sigue sobre la exposicion de los productos de la industria española. Instruccion aprobada por S. M. á que se refiere el antecedente real decreto.</i> . . . . .	436
— <i>Razon de otras varias órdenes y decretos.</i> . . . . .	437
Cádiz. — <i>Estados que demuestran en resumen el movimiento mercantil del puerto franco de Cádiz desde 1.º de junio hasta fin de 1829.</i> . . . . .	441
— <i>Certificados expedidos por la oficina de guías del puerto franco para varios puntos del extranjeró, de América y del reino.</i> . . . . .	444
Habana. — <i>Continúa el artículo del Mercurio anterior.</i> . . . . .	445

## PARTE LITERARIA.

Artes químicas. — <i>Continúa el artículo del Mercurio anterior.</i> . . . . .	451
Precios de los granos en las provincias de España. . . . .	457
Indice general del tomo 12.º, correspondiente á los 6 meses del año de 1830. . . . .	465
Nota. — <i>Acompañan los pliegos 14, 15 y 16 de la Coleccion de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda, del año de 1828, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente.</i>	